

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Depósito Legal M.1-1958

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado. 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XXIII

Sábado 12 de abril de 1958

Núm. 88

### SUMARIO

#### I. Disposiciones generales

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>			
Acuerdos internacionales.—Convenio sobre la circulación por carretera .....	* 643	segundo, sexto y catorce de la Orden de 25 de febrero de 1958 sobre revisión de coeficientes para la determinación de honorarios de la clase médica y su personal auxiliar .....	* 670
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		Orden por la que se rectifican determinados extremos de la Orden de 25 de febrero de 1958 que declaraba abierta la Escala Nacional Unica de Practicantes o Ayudantes Técnicos del mismo .....	* 671
Espectáculos taurinos.—Orden-circular por la que se recuerda la obligación de las Empresas de las plazas de toros de la existencia en ellas de la reglamentaria báscula para el pesaje de las reses y se establece un plazo para su instalación .....	* 669	Otra por la que se modifican determinados extremos de la Orden de 25 de febrero de 1958, por la que se declaraba abierta la Escala Nacional Unica de Facultativos del mismo .....	* 671
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Organización.—Orden por la que se reorganiza la Oficialía Mayor y Comisión de Régimen Interior del Departamento .....	* 669	Instrucción Premilitar Superior.—Orden por la que se dan instrucciones para examen y reconocimiento médico del personal aspirante a la Milicia Universitaria .....	* 672
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
Seguro de Enfermedad.—Orden por la que se rectifican los errores padecidos en los artículos primero.			

#### II. Autoridades y Personal

<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		Ceses.—Ordenes por las que se disponen los de los señores que se citan en los cargos que se detallan de las Universidades de Granada, Barcelona y Santiago.	3225
Nombramientos.—Orden por la que se dispone el de don Manuel Such y Sanchiz para el cargo de Vocal de la Comisión interministerial para la redacción de un proyecto de Organización de Inválidos civiles y del trabajo .....	3225	Jubilaciones.—Resolución por la que se dispone la de don Ramón Otero Pedrayo .....	3226
Otra por la que se dispone el de don Tomás Romojaro Sánchez para el cargo de Vocal en la Comisión interministerial para las Estadísticas de la Enseñanza .....	3225	Otra por la que se dispone la de don Roberto Araújo García .....	3227
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>		Licencias.—Resolución por la que se conceden tres meses, para asuntos particulares, a la funcionaria del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos doña María del Pilar Sanz Boixaréu .....	3227
Ascensos.—Orden por la que se promueve a Jefe Superior de Administración Civil a don Adolfo Moreno Sanjuán .....	3225	Otra por la que se le conceden tres meses, para asuntos propios, a la funcionaria del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos doña Consuelo Rojas Sans .....	3227
Otra por la que se promueve a Jefe Superior de Administración a don José María Folache y Guillén.	3225	Nombramientos.—Ordenes por las que se disponen los de los señores que se expresan para los cargos que se especifican de las Universidades de Granada, Sevilla, Barcelona, Oviedo, Murcia, Santiago y Madrid .....	3227
Jubilaciones.—Orden por la que se dispone la de don Gabriel Ortiz Redondo .....	3225	Orden por la que se dispone el de don Rodrigo García-Conde y Huerta para la plaza de Oficial Mayor del Ministerio .....	3228
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		Otra por la que se dispone, en virtud de concurso-oposición, el de don Jaime Coscoga Bonet para Maestro de Taller de «Estampación calcográfica» de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona .....	3229
Ascensos.—Orden por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad .....	3226		

Resolución por la que se dispone forme parte de la Comisión de Régimen Interior del Departamento don Manuel Utarde Igualada Jefe de la Sección de Institutos .....	PAGINA 3229
Otra por la que se dispone que don Salvador Saenz de Heredia y Arteta Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica forme parte de la Comisión de Régimen Interior del Ministerio .....	3229

<b>SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO</b>	
Condecoraciones.—Decreto por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don Fernando Herrero Tejedor .....	3229
Otra por la que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don Alfredo Jiménez-Millas y Gutiérrez .....	3229

### III Otras resoluciones administrativas

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Autorizaciones.—Orden por la que autoriza el empleo del bromuro de metilo en las operaciones de desinsectación .....	3230
Clasificación.—Resolución por la que se modifica la de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alatoz (Albacete) .....	3230

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Obras.—Resolución por la que se adjudican definitivamente las de «Terminación del Ministerio de la Vivienda» .....	3230
--	------

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Escuelas Nacionales.—Orden por la que se establece el Patronato Diocesano de Educación Primaria de de Tortosa y se crean Escuelas Nacionales dependientes del mismo .....	3230
Otra por la que se establece el Patronato Diocesano de Educación Primaria de Tenerife y se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria dependientes del mismo .....	3231

### IV. Oposiciones y concursos

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal.—Orden por la que se convocan oposiciones libres para ingreso en el Cuerpo .....	3232
---	------

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Inspectores Técnicos de Fimbre.—Resolución por la que se anuncia concurso de traslado entre los mismos para cubrir vacantes existentes en distintas provincias .....	3233
--	------

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Peones Camineros del Estado.—Anuncio por el que se hace pública la convocatoria para ingreso en el Cuerpo .....	3233
---	------

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Auxiliar de la Real Escuela Superior de Arte Dramático.—Resolución por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a concurso-oposición a la Auxiliaría numeraria de «Coreografía» de la de Madrid .....	3234
Maestros de Taller de Escuelas de Artes y Oficios.—Orden por la que se proroga durante diez días la actuación del Tribunal del concurso-oposición a las plazas de «Talla en madera» de las de Madrid y Valencia. ....	3234

Profesores de Escuelas Técnicas de Peritos Industriales.—Orden por la que se admite la renuncia en el cargo de Vocal propietario del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores numerarios del grupo séptimo de enseñanzas a don Félix Cabello Mantrola .....	3234
---	------

#### MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Secretarios de Camaras Oficiales de la Propiedad Urbana.—Orden por la que se convoca concurso de traslado para cubrir las Secretarías de las de Logroño, Lérida, Navarra y Ubeda .....	3234
--	------

#### ADMINISTRACION LOCAL

Arquitecto e Ingeniero del Ayuntamiento de Baracaldo.—Anuncio por el que se señala día hora y local en que se reunirá el Tribunal que ha de juzgar el concurso para proveer las plazas que se indican .....	3234
Ayudantes de Vías y Obras de la Diputación de Zaragoza.—Anuncio por el que se hace pública la convocatoria para cubrir por concurso los plazas .....	3235
Ingeniero Agrónomo de la Diputación Provincial de Guipúzcoa.—Anuncio por el que se convoca concurso para la provisión de una plaza .....	3235

### V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

Juntas Locales de Adquisiciones y Enajenaciones. — Ciudad Real .....	3235
--	------

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones.—Madrid .....	3235
----------------------------	------

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Colegio de Huérfanos de la Dirección General de Seguridad .....	3235
---	------

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria.—Anunciando las subastas de las obras que se especifican .....	3235
--	------

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria.—Relación de certificados de productor nacional. (Continuación.) .....	3236
---	------

VI.—Administración de Justicia .....	3239
--------------------------------------	------

VII.—Anuncios particulares .....	3240
----------------------------------	------

# I. DISPOSICIONES GENERALES

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

### *Convenio sobre la circulación por carretera.*

Los Estados contratantes desearios de favorecer el desarrollo y la seguridad de la circulación internacional por carretera, estableciendo ciertas normas uniformes, han convenido en las disposiciones siguientes:

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

###### Artículo 1

1. Los Estados contratantes, aun cuando se reservan su jurisdicción sobre la utilización de sus propias carreteras, convienen en el uso de las mismas para la circulación internacional en las condiciones establecidas en el presente Convenio.

2. Los Estados contratantes no estarán obligados a extender los beneficios de las disposiciones del presente Convenio a los automóviles, remolques o conductores que hayan permanecido en su territorio durante un periodo continuo superior a un año.

###### Artículo 2

1. Los anejos al presente Convenio serán considerados como partes integrantes del Convenio, quedando entendido, sin embargo, que todo Estado contratante podrá declarar, en el momento de la firma o la ratificación del Convenio o de la adhesión al mismo o en cualquier otro momento ulterior, que excluye de su aplicación del Convenio los anejos 1 y 2.

2. Todo Estado contratante podrá, en cualquier momento, notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que, a partir de la fecha de dicha notificación, se considerará obligado por los anejos 1 y 2, excluidos anteriormente por él con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

###### Artículo 3

1. Las medidas que todos los Estados contratantes o algunos de ellos hayan convenido o pudieren convenir en el futuro, a fin de facilitar la circulación internacional por carretera, simplificando las formalidades aduaneras, de policía, sanitarias o de cualquier otra naturaleza, serán consideradas como conformes a los fines del presente Convenio.

2. a) Todo Estado contratante podrá exigir el depósito de una fianza o cualquier otra garantía que asegure el pago de cualesquiera derechos o impuestos de importación que, a falta de dicha garantía, fueren exigibles por la entrada en el país de cualquier automóvil admitido a la circulación internacional.

b) A los efectos de este artículo, los Estados contratantes aceptarán la garantía de una organización establecida en su propio territorio y afiliada a una asociación internacional que haya expedido un documento aduanero de circulación internacional válido para el automóvil (tal como una libreta de paso por aduanas).

3. Para facilitar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Convenio, los Estados contratantes se esforzarán por hacer coincidir las horas de funcionamiento de las oficinas y de los puestos de aduanas que se correspondan en la misma carretera internacional.

###### Artículo 4

1. A los efectos de este Convenio:

La expresión «circulación internacional» significa toda circulación que implique el paso de una frontera, por lo menos;

La palabra «carretera» significa toda vía pública abierta a la circulación de vehículos;

La palabra «calzada» significa la parte de la carretera normalmente utilizada para la circulación de vehículos;

La palabra «vía» significa cada una de las subdivisiones de la calzada, que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una hilera de vehículos;

La palabra «conductor» significa toda persona que conduzca un vehículo (inclusive bicicletas) o guíe animales de tiro, carga o silla, o rebaños por una carretera, o que tenga a su cargo el control efectivo de los mismos;

La expresión «vehículo automotor» significa todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, utilizado normalmente para el transporte de personas o mercancías por carretera y que no marche sobre raíles o conectado a un conductor eléctrico. Los Estados que estén obligados por el anejo 1 excluirán de esta definición a las bicicletas con motor auxiliar del tipo descrito en dicho anejo;

La expresión «vehículo articulado» significa todo vehículo automotor seguido de un remolque sin eje delantero y unido al vehículo tractor de tal manera que una parte del remolque descansa sobre el vehículo tractor y éste soporta una parte considerable del peso del remolque. Tal remolque se denominará «semi-remolque»;

La palabra «remolque» significa todo vehículo destinado a ser arrastrado por un automóvil;

La palabra «bicicleta» significa todo velocipedo no provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión. Los Estados que estén obligados por el anejo 1 incluirán también en esta definición las bicicletas con motor auxiliar del tipo descrito en dicho anejo;

La expresión «peso en carga» de un vehículo significa el peso del vehículo y de su carga, estando el vehículo detenido y en orden de marcha, incluido el peso del conductor y de cualesquiera otras personas transportadas al mismo tiempo;

La expresión «carga máxima» significa el peso de la carga declarado permisible por la autoridad competente del país donde esté matriculado el vehículo;

La expresión «peso máximo autorizado» significa el peso del vehículo y de la carga máxima, cuando aquél está en orden de marcha.

###### Artículo 5

El presente Convenio no deberá ser interpretado en el sentido de que autoriza el transporte de personas mediante remuneración, ni el de mercaderías que no sean los equipajes personales de los ocupantes de los vehículos quedando entendido que estas cuestiones, así como las demás a que se refiere de manera directa el Convenio siguen estando dentro de la competencia de la legislación nacional, a reserva de la aplicación de otros convenios o acuerdos internacionales.

#### CAPITULO II

##### NORMAS APLICABLES A LA CIRCULACIÓN POR CARRETERA

###### Artículo 6

Cada uno de los Estados contratantes adoptará las medidas adecuadas para asegurar la observancia de las normas enunciadas en el presente capítulo.

###### Artículo 7

Todos los conductores, peatones y demás usuarios de la carretera deberán obrar de tal modo que no constituyan peligro u obstáculo para la circulación y de evitar toda conducta que pueda causar daño a las personas o a la propiedad pública o privada.

###### Artículo 8

1. Todo vehículo o combinación de vehículos enganchados deberá llevar un conductor

2. Los animales de tiro, carga o silla deberán tener un conductor y los rebaños deberán ir acompañados, salvo en las

zonas especiales, cuyos lugares de entrada deberán estar señalados.

3. Los convoyes de vehículos o de animales deberán tener el número de conductores previsto por la legislación nacional.

4. Cuando sea necesario los convoyes deberán ser fraccionados en secciones de longitud moderada separadas unas de otras por intervalos suficientes para no entorpecer la circulación. Esta disposición no es aplicable en las regiones en que hay movimientos migratorios de tribus nómadas.

5. Los conductores deberán estar en todo momento en situación de controlar su vehículo o guiar a sus animales. Al aproximarse a otros usuarios de la carretera deberán tomar todas las precauciones necesarias para la seguridad de estos últimos.

#### Artículo 9

1. Todos los vehículos que circulen en la misma dirección deberán mantenerse al mismo lado de la carretera; la dirección de la circulación en cada país deberá ser uniforme en todas sus carreteras. Lo anteriormente dispuesto no impide la aplicación de los reglamentos nacionales relativos a la circulación en dirección única.

2. Por regla general, y siempre que así lo exijan las disposiciones del artículo 7 todo conductor deberá:

a) en las calzadas de dos vías previstas para la circulación en dos direcciones mantener su vehículo en la vía asignada a la de su marcha;

b) en las calzadas de más de dos vías, mantener su vehículo en la vía más próxima al borde de la calzada, en la dirección de su marcha.

3. Los animales deberán mantenerse lo más cerca posible del borde de la carretera en las condiciones previstas por los reglamentos nacionales.

#### Artículo 10

Todo conductor de vehículos deberá tener constantemente el control de su velocidad y conducir de una manera razonable y prudente. Deberá disminuir su velocidad o detenerse siempre que las circunstancias lo exijan especialmente cuando no existan buenas condiciones de visibilidad.

#### Artículo 11

1. Para cruzar a otro vehículo o para dejarse adelantar todo conductor deberá mantenerse lo más cerca posible del borde de la calzada en la vía asignada a la dirección de su marcha. Para adelantarse a vehículos o animales el conductor deberá pasarlos por la derecha o por la izquierda de éstos según la dirección de la circulación que se observe en cada país. No obstante estas reglas no se aplican necesariamente a los tranvías y a los trenes que circulan por carretera, ni en ciertas carreteras de montaña.

2. Al aproximarse un vehículo o un animal acompañado, todo conductor deberá:

a) cuando vaya a cruzarse con un vehículo o con animales acompañados, dejarles el espacio necesario para que pasen.

b) cuando vaya a ser adelantado acercarse lo más posible al borde de la calzada correspondiente a la dirección de la circulación, sin acelerar su velocidad.

3. Todo conductor que quiera adelantar a un vehículo deberá cerciorarse de que dispone de espacio suficiente para ello y de que la visibilidad delante de él le permite hacerlo sin peligro. Después de haberlo adelantado deberá dirigir su vehículo hacia la derecha o la izquierda según cual sea la dirección de la circulación en el país de que se trate pero sólo después de haberse asegurado de que puede hacerlo sin inconveniente para el vehículo, el peatón o el animal adelantado.

#### Artículo 12

1. Al aproximarse a una bifurcación, cruce de caminos, empalme de carreteras o paso a nivel, todo conductor deberá tomar especiales precauciones a fin evitar cualquier accidente.

2. Podrá concederse prioridad de paso en las intersecciones de algunas carreteras o secciones de carreteras. Esta prioridad deberá marcarse por medio de señales y todo conductor que llegue a una carretera principal o a una sección de carretera que tenga prioridad deberá ceder el paso a los conductores que circulan por ella.

3. Las disposiciones del anejo 2, relativas a la prioridad de paso en las intersecciones no mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo, serán aplicadas por los Estados obligados por dicho anejo.

4. Todo conductor, antes de entrar en otra carretera, deberá:

a) asegurarse de que puede efectuar su maniobra sin peligro para los demás usuarios;

b) indicar claramente su intención;

c) acercarse todo lo posible al borde de la calzada correspondiente a la dirección de su marcha, si quiere salir de la carretera girando hacia ese lado;

d) acercarse todo lo posible al eje de la calzada si quiere salir de la carretera girando hacia el otro lado, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16;

e) no entorpecer en ningún caso la circulación que venga en dirección contraria.

#### Artículo 13

1. Los vehículos o los animales que se detengan deberán quedar situados, si es posible, fuera de la calzada y si es posible que queden fuera deberán quedar lo más cerca posible del borde de la misma. Los conductores no deberán abandonar sus vehículos o animales sino después de adoptar todas las precauciones necesarias para evitar un accidente.

2. Los vehículos y los animales no deberán permanecer estacionados en los lugares en que puedan constituir un peligro o obstáculo especialmente en la intersección de dos carreteras, en una curva, en lo alto de una cuesta o en las cercanías de tales puntos.

#### Artículo 14

Deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar que la caída de un vehículo pueda ser causa de daño o peligro.

#### Artículo 15

1. Desde la caída de la tarde y durante la noche, o siempre que las condiciones atmosféricas lo requieran todo vehículo o conjunto de vehículos que se encuentre en una carretera deberá estar provisto, por lo menos de una luz blanca delante y de una luz roja detrás.

Cuando un vehículo, que no sea una bicicleta o una motocicleta sin sidecar lleve una sola luz blanca delante, ésta deberá estar colocada del lado de los vehículos que circulan en dirección contraria.

En los países en que se exigen dos luces blancas éstas deberán colocarse a la derecha y a la izquierda del vehículo.

La luz roja podrá producirse por medio de un dispositivo distinto del que produzca las luces blancas de delante o por el mismo dispositivo cuando la poca longitud y la disposición del vehículo le permitan.

2. Los vehículos no utilizarán, en ningún caso una luz roja delante ni una luz blanca detrás. Tampoco deberán estar provistos de dispositivos reflectores rojos delante, ni blancos detrás. Esta disposición no se aplica a las luces blancas o amarillas de marcha atrás, en los países en que la legislación nacional del país de matrícula permite el empleo de estas luces.

3. Las luces y los dispositivos reflectores deben señalar eficazmente la presencia del vehículo a los demás usuarios de la carretera.

4. Con tal de que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar condiciones normales de seguridad cualquier Estado contratante, o alguna de sus subdivisiones, podrá eximir de las disposiciones del presente artículo:

a) a los vehículos utilizados para fines determinados o en condiciones determinadas;

b) a los vehículos de forma o naturaleza especiales;

c) a los vehículos estacionados en una carretera, en la cual haya suficiente alumbrado.

#### Artículo 16

1. Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a los trolebuses.

2. a) Los ciclistas estarán obligados a circular por las pistas para bicicletas cuando les invite a hacerlo así una señal es-

pecial o cuando la reglamentación nacional les imponga tal obligación.

b) Los ciclistas deberán circular en una sola fila en todos los casos en que las circunstancias lo exijan y salvo en los casos excepcionales previstos por la reglamentación nacional no deberán circular nunca a más de dos en fondo sobre la carretera.

c) Está prohibido a los ciclistas hacerse remoicar por un vehículo.

d) No se aplicará a los ciclistas la regla enunciada en el inciso a) del párrafo 4 del artículo 12 en los países en que la reglamentación nacional dispusiere otra cosa.

### CAPITULO III

#### SIGNOS Y SEÑALES

##### Artículo 17

1. A fin de conseguir un sistema homogéneo, en la medida de lo posible los únicos signos y señales que se colocarán a lo largo de las carreteras de un Estado contratante serán los adoptados en ese Estado contratante. Caso de que fuese necesario introducir alguna señal nueva, ésta deberá ser conforme al sistema en vigor en dicho Estado, por sus características de forma y de color, así como por la naturaleza del símbolo utilizado.

2. El número de señales reglamentarias habrá de limitarse al mínimo necesario. No se colocarán señales sino en los sitios donde sean indispensables.

3. Las señales de peligro habrán de colocarse a suficiente distancia de los objetos por ellas indicados para que el anuncio a los usuarios sea eficaz.

4. Se prohibirá la colocación sobre una señal reglamentaria de cualquier inscripción extraña al objeto de tal señal que pueda disminuir la visibilidad o alterar su carácter.

5. Se prohibirá la colocación de todo tablero o inscripción que pueda prestarse a confusión con las señales reglamentarias o hacer más difícil su lectura.

### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES APLICABLES A LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y A LOS REMOLQUES EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

##### Artículo 18

1. Para poder beneficiarse de las disposiciones del presente Convenio, todo vehículo automotor debe estar matriculado por un Estado contratante o una de sus subdivisiones, en la forma prescrita por su legislación.

2. Las autoridades competentes, o una asociación habilitada al efecto, expedirán al solicitante un certificado de matrícula en que figurarán por lo menos el número de orden, llamado número de matrícula, el nombre o la marca de constructor del vehículo, el número de fabricación o el número de serie del constructor y la fecha en que fué primeramente matriculado el vehículo, así como el nombre, apellidos y domicilio permanente del solicitante de dicho certificado.

3. Los certificados de matrícula expedidos en las condiciones prescritas serán aceptados en todos los Estados contratantes, como presunción legal de la exactitud de los datos correspondientes.

##### Artículo 19

1. Todo vehículo automotor deberá llevar por lo menos detrás, inscrito en una placa o en el propio vehículo el número de matrícula atribuido por la autoridad competente. Caso de que un vehículo automotor vaya seguido de uno o varios remolques, el remolque único o el remolque último deberán llevar el número de matrícula del vehículo tractor o un número de matrícula propio.

2. La composición del número de matrícula y la forma en que haya de exhibirse serán las determinadas en el anejo 3.

##### Artículo 20

1. Todo vehículo automotor deberá llevar detrás, además del número de matrícula, un signo distintivo del lugar de matrícula de dicho vehículo, inscrito en una placa o en el vehículo mismo. Este signo distintivo indicará un Estado o un territorio que

constituya una unidad distinta desde el punto de vista de la matrícula. Caso de que el vehículo vaya seguido de uno o más remolques, el signo distintivo deberá repetirse detrás del remolque único o del último remolque.

2. La composición del signo distintivo y la forma en que haya de exhibirse serán las determinadas en el anejo 4.

##### Artículo 21

Todo vehículo automotor y todo remolque deberán llevar las marcas de identificación determinadas en el anejo 5.

##### Artículo 22

1. Los vehículos automotores y sus remolques deberán encontrarse en buen estado de marcha y en condiciones de funcionamiento tales que no puedan constituir un peligro para los conductores, los demás ocupantes del vehículo, ni los demás usuarios de la carretera, ni causar daños a las propiedades públicas o privadas.

2. Además de ello, los automóviles, los remolques y su equipo deberán responder a las condiciones previstas en el anejo 6 y sus conductores deberán observar las disposiciones de dicho anejo.

3. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los trolebuses.

##### Artículo 23

1. Las dimensiones y pesos máximos de los vehículos a los que se permita circular por las carreteras de un Estado contratante o de una de sus subdivisiones serán fijadas por la legislación nacional. En ciertas carreteras designadas en acuerdos regionales por los Estados contratantes o, a falta de tales acuerdos, por un Estado contratante, las dimensiones y pesos máximos serán los que determina el anejo 7.

2. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los trolebuses.

### CAPITULO V

#### CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

##### Artículo 24

1. Cada uno de los Estados contratantes autorizará a todo conductor que entre en su territorio y reúna las condiciones previstas en el anejo 8 a conducir sobre sus carreteras, sin nuevo examen, vehículos automotores de la clase o clases definidas en los anejos 9 y 10, para los cuales le haya sido expedido por la autoridad competente de otro Estado contratante o de una de sus subdivisiones o por una asociación habilitada por esa autoridad, después de haber demostrado su aptitud un permiso para conducir que sea válido.

2. Sin embargo un Estado contratante podrá exigir de un conductor que penetre en su territorio que sea portador de un permiso internacional para conducir conforme al modelo contenido en el anejo 10 en particular si se trata de un conductor procedente de un país donde no se exige un permiso de conducción nacional o en el cual el permiso nacional no se ajusta al modelo contenido en el anejo 9.

3. El permiso internacional para conducir será expedido por la autoridad competente de un Estado contratante o de una de sus subdivisiones o por una asociación habilitada por esa autoridad, bajo el sello o timbre de la autoridad o de la asociación, después de que el conductor haya demostrado su aptitud. Dicho documento permitirá conducir, sin nuevo examen, en todos los Estados contratantes, los vehículos automotores comprendidos en las clases para las cuales haya sido expedido.

4. Podrá negarse el derecho de utilizar permisos tanto nacionales como internacionales si fuere evidente que han dejado de darse las condiciones prescritas para su expedición.

5. Ningún Estado contratante o ninguna de sus subdivisiones podrá retirar a un conductor el derecho de utilizar alguno de los permisos a que se hace referencia más arriba, sino en el caso en que el conductor haya cometido alguna infracción de los reglamentos nacionales de circulación que con arreglo a la legislación de dicho Estado contratante justifique la retirada del permiso de conducción. En tal caso, el Estado contratante o aquella de sus subdivisiones que haya retirado el uso de permiso, podrá hacerse entregar el permiso y retenerlo hasta la expiración del plazo durante el cual se haya retirado al conduc-

tor la utilización de dicho permiso, o hasta el momento en que el titular del permiso saiga del territorio de dicho Estado contratante, si esta última fecha es anterior a la expiración del plazo. El Estado o su subdivisión podrá inscribir sobre el permiso una mención de la retirada del mismo y comunicar el nombre y domicilio del conductor a la autoridad que expidió el permiso.

6. Durante un período de cinco años, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio se considerará que todo conductor admitido a la circulación internacional en virtud de las disposiciones del Convenio Internacional relativo a la circulación de vehículos automotores firmada en París el 24 de abril de 1926, o del Convenio sobre Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano abierto a la firma en Washington el 15 de diciembre de 1943, que esté en posesión de los documentos exigidos por los Convenios mencionados, reúne las condiciones previstas en el presente artículo.

#### Artículo 25

Los Estados contratantes se comprometen a comunicarse recíprocamente los informes que puedan servir para establecer la identidad de las personas titulares de un permiso nacional o internacional de conducción cuando dichas personas tengan que responder de una infracción a los reglamentos de la circulación punibles judicialmente. Del mismo modo se comunicarán los informes que puedan servir para establecer la identidad del propietario o de la persona a cuyo nombre esté matriculado cualquier vehículo extranjero que haya ocasionado un accidente grave.

### CAPITULO VI

#### DISPOSICIONES APLICABLES A LAS BICICLETAS EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

#### Artículo 26

Las bicicletas deberán estar provistas de los dispositivos siguientes:

- a) por lo menos un freno eficaz;
- b) un indicador sonoro constituido por un timbre que pueda oírse a una distancia suficiente, con exclusión de cualquier otro indicador sonoro;
- c) una luz blanca o amarilla delante y una luz roja o un dispositivo reflector rojo atrás desde la caída de la tarde y durante la noche, o cuando las condiciones atmosféricas lo exijan.

### CAPITULO VII

#### CLÁUSULAS FINALES

#### Artículo 27

1. El presente Convenio quedará abierto, hasta el 31 de diciembre de 1949, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todo Estado invitado a la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores celebrada en Ginebra en 1949.

2. El presente Convenio será ratificado. Los Instrumentos de Ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. A partir de 1 de enero de 1950, podrán adherirse al presente Convenio los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo que no hubieren firmado el presente Convenio, y cualquier otro Estado autorizado a hacerlo por una resolución del Consejo Económico y Social. El presente Convenio estará igualmente abierto a la adhesión en nombre de todo Territorio bajo fideicomiso, del cual sean las Naciones Unidas la Autoridad administradora.

4. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 28

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión o en cualquier otro momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a todo territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dichas disposiciones serán aplicables en el territorio o territorios designados en la notificación treinta días después de la fecha en que el Secretario General hubiere recibido dicha notificación o, si el Convenio no hubiere entrado en vigor para entonces en el momento de su entrada en vigor.

2. Cuando las circunstancias lo permitan, todo Estado contratante se compromete a tomar lo más pronto posible las me-

didias necesarias para extender la aplicación del presente Convenio a los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a reserva, cuando así lo exijan razones constitucionales, del consentimiento de los Gobiernos de dichos territorios.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo respecto a la aplicación del presente Convenio en cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, podrá ulteriormente declarar, en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General, que el presente Convenio cesará de aplicarse a cualquiera de los territorios designados en la notificación. El Convenio cesará de aplicarse en los territorios mencionados un año después de la fecha de la notificación.

#### Artículo 29

El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación o de adhesión. Para cada Estado que lo ratifique o que se adhiera a él después de esta fecha, el presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día siguiente al depósito del instrumento de ratificación o de adhesión del mencionado Estado.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará la fecha de entrada en vigor del presente Convenio a cada uno de los Estados signatarios o adheridos así como a los demás Estados invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

#### Artículo 30

El presente Convenio abroga y reemplaza, en las relaciones entre las Partes contratantes al Convenio Internacional relativo a la Circulación de Vehículos Automotores y al Convenio Internacional relativo a la Circulación por Carretera firmados en París el 24 de abril de 1926, así como al Convenio sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano abierto a la firma en Washington el 15 de diciembre de 1943.

#### Artículo 31

1. Toda enmienda al presente Convenio o a uno de sus anejos propuesta por un Estado contratante será comunicada al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará a todos los Estados contratantes pidiéndoles al mismo tiempo que le participen, dentro de un plazo de cuatro meses:

- a) Si desean que se convoque una conferencia para estudiar la enmienda propuesta;
- b) Si están de acuerdo en aceptar la enmienda propuesta sin reunir una conferencia; o
- c) Si están de acuerdo en rechazar la enmienda propuesta sin convocar una conferencia.

El Secretario General deberá igualmente transmitir la enmienda propuesta a todos los Estados que, además de los Estados contratantes, han sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

2. El Secretario General convocará a una conferencia de los Estados contratantes con objeto de estudiar la enmienda propuesta en el caso en que pidan la convocatoria de una conferencia:

- a) Una cuarta parte por lo menos de los Estados contratantes, si se trata de una enmienda propuesta al texto del Convenio;
- b) Una tercera parte por lo menos de los Estados contratantes, si se trata de una enmienda propuesta a un anejo distinto de los anejos 1 y 2;
- c) Una tercera parte por lo menos de los Estados obligados por el anejo al cual se proponga la enmienda, si se trata de los anejos 1 y 2.

El Secretario General invitará a esa conferencia a los Estados que además de los Estados contratantes, han sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores o cuya presencia estimare deseable el Consejo Económico y Social.

No se aplicarán estas disposiciones cuando haya sido aprobada una enmienda al Convenio o a sus anejos con arreglo a las disposiciones del párrafo 5.

3. Las enmiendas al presente Convenio o a uno de sus anejos, que sean aprobadas por la conferencia por una mayoría de dos tercios, serán comunicadas a todos los Estados contratantes para su aceptación. Noventa días después de su aceptación por los dos tercios de los Estados contratantes toda enmienda al Convenio que no sea una enmienda a los anejos 1 y 2, entrará en vigor para todos los Estados contratantes con excepción de aquellos que, antes de la fecha de su entrada en vigor, declaren que no la adoptan.

Para la entrada en vigor de una enmienda a los anejos 1 y 2, la mayoría exigida será de dos tercios de los Estados obligados por el anejo modificado.

4. Al aprobar una enmienda al Convenio que no sea una enmienda a los anejos 1 y 2 la conferencia podrá decidir, por mayoría de dos tercios que la naturaleza de dicha enmienda es tal que todo Estado contratante que declare no aceptarla y que no la acepte dentro de un plazo de doce meses después de su entrada en vigor, cesará de ser parte en el presente Convenio a la expiración de dicho plazo.

5. En el caso de que dos tercios por lo menos de los Estados contratantes informen al Secretario General, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, que son partidarios de aceptar la enmienda sin que se reúna una conferencia, el Secretario General enviará notificación de dicha decisión a todos los Estados contratantes. La enmienda surtirá efecto en un plazo de noventa días, a partir de dicha notificación con respecto a todos los Estados contratantes, con excepción de los Estados que, dentro de dicho plazo notifiquen al Secretario General que se oponen a dicha enmienda.

6. En lo que se refiere a las enmiendas a los anejos 1 y 2 y a las enmiendas que no sean las previstas en el párrafo 4 del presente artículo, la disposición original permanecerá en vigor respecto a todo Estado contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 ó la oposición prevista en el párrafo 5.

7. Un Estado contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 del presente artículo o que se haya opuesto a una enmienda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, podrá en todo momento retirar esta declaración o esta oposición mediante notificación hecha al Secretario General. La enmienda surtirá efecto con respecto a este Estado al recibo de dicha notificación por el Secretario General.

#### Artículo 32

El presente Convenio podrá ser denunciado mediante aviso notificado con un año de antelación al Secretario General de las Naciones Unidas quien notificará dicha denuncia a cada uno de los Estados signatarios o adheridos. Al expirar dicho plazo de un año, el Convenio cesará de estar en vigor para el Estado contratante que le haya denunciado.

#### Artículo 33

Toda controversia entre dos o más Estados contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio que las Partes no hubieren podido resolver por vía de negociaciones o por otro modo de arreglo podrá ser elevada, a solicitud de uno cualquiera de los Estados contratantes interesados, al Tribunal Internacional de Justicia para ser resuelta por éste.

#### Artículo 34

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de que prohíbe a un Estado contratante tomar las medidas compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y limitadas a las exigencias de la situación que estime necesarias para garantizar su seguridad exterior o interior.

#### Artículo 35

1. Además de las notificaciones previstas en el artículo 29 y en los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 31, así como en el artículo 32, el Secretario General notificará a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 27:

a) Las declaraciones por las cuales los Estados contratantes excluyan el anejo 1, el anejo 2 ó ambos de la aplicación del Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.

b) Las declaraciones por las cuales un Estado contratante notifique su declaración de estar obligado por el anejo 1, el anejo 2 o por ambos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.

c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27.

d) Las notificaciones relativas a la aplicación territorial del Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

e) Las declaraciones por las cuales los Estados acepten las enmiendas al Convenio o a los anejos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 31.

f) La oposición a las enmiendas al Convenio notificada por los Estados al Secretario General, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 31.

g) La fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Con-

venio con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 31.

h) La fecha en la cual un Estado haya cesado de ser parte en el Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 31.

i) La retirada de la oposición a una enmienda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 31.

j) La lista de los Estados obligados por las enmiendas al Convenio.

k) Las denuncias del Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32.

l) Las declaraciones de que el Convenio ha dejado de ser aplicable a un territorio, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 28.

m) Las notificaciones respecto a letras distintivas hechas por los Estados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del anejo 4.

2. El original del presente Convenio será depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 27.

3. El Secretario General está autorizado a registrar el presente Convenio en el momento de su entrada en vigor.

En testimonio de lo cual, los infrascritos representantes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, los cuales han sido hallados en buena y debida forma, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, en un solo ejemplar, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día 19 de septiembre de 1949.

Afganistán, Albania, Argentina, Australia, Austria.

*Herman Dahlem.*

Bélgica.

*F. Blondeel.*

Bolivia, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba.

Checoslovaquia.

De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio, exclúyese de la aplicación del Convenio el anejo 2.

*V. Oustrat.*

28 de diciembre de 1949.

Dinamarca.

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio, que excluye el anejo 1 de la aplicación del Convenio.

*K. Bang.*

*A. Blom-Andersen.*

República Dominicana.

Declaración que excluye de la aplicación del presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio, los anejos 1 y 2 del mismo, y que renueva la reserva formulada anteriormente en sesión plenaria con respecto al párrafo 2 del artículo 1 del Convenio.

*T. F. Franco.*

Ecuador.

Egipto.

*A. K. Safwat.*

El Salvador, Etiopía, Finlandia, Francia.

Con referencia al inciso b), del número 4 del anejo 6, el Gobierno de Francia declara que no puede admitir más que un solo remolque detrás de un vehículo tractor y que no permitirá que un vehículo articulado arrastre un remolque.

*Lucien Hubert.*

Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Islandia, India.

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio, que excluye los anejos 1 y 2 de la aplicación del Convenio.

*N. Raghavan Pillai.*

Irán, Irak, Irlanda.

Israel.

*M. Kahany.*

*M. Lubarski.*

Italia.

*M. Enrico Mellini.*

Líbano.

(A reserva de ratificación.)

*J. Mikouli.*

Liberia.  
Luxemburgo.

R. Logelin.

Méjico  
Países Bajos.

J. J. Oyevaar

Nueva Zelanda. Nicaragua  
Noruega

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio que excluye el anejo 1 de la aplicación del Convenio

Axel Ronning

Pakistan. Panamá. Paraguay. Perú  
Filipinas

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio que excluye el anejo 1 de la aplicación del Convenio

Rodolfo Maslog

Polonia. Portugal. Rumania. Arabia Saudita  
Suecia

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio que excluye el anejo 1 de la aplicación del Convenio

Gösta Haq.

Suiza

Heinrich Rothmund. Robert Plumes. Paul Gottret.

Siria. Tailandia. Transjordania. Turquía. República Socialista Soviética de Ucrania.

Unión Sudafricana

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio que excluye los anejos 1 y 2 de la aplicación del Convenio.

H. Brune.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas  
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Con sujeción a la reserva relativa al artículo 26 incluida en el inciso d) del párrafo 7 del Acta Final de la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores y con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio que excluye los anejos 1 y 2 de la aplicación del Convenio

C. A. Birtchnell.

Estados Unidos de América.

Henry H. Kally.

Herbert S Fairbank

Uruguay. Venezuela. Yemen.  
Yugoslavia.

Ljub. Komnenović.

ANEJO 1

DISPOSICIÓN ADICIONAL RELATIVA A LA DEFINICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y DE BICICLETAS

No se considerarán como vehículos automotores a las bicicletas provistas de un motor auxiliar de combustión interna de 50 cm.<sup>3</sup> (3.05 pulgadas cúbicas) de cilindrada máxima, siempre

Australia .....	AUS
Austria .....	A
Bélgica .....	B
Congo Belga .....	CB
Birmania .....	BUR
Brasil .....	BR
Bulgaria .....	BG
Cambodia .....	K
Canadá .....	CDN
Ceilán .....	CL
Chile .....	RCH
China .....	RC
Costa Rica .....	CR
Checoslovaquia .....	CS
Dinamarca .....	DK
República Dominicana .....	DOM
Egipto .....	ET
España .....	E
Estados Unidos América .....	USA
Filipinas .....	PI
Finlandia .....	SF
Francia .....	F
Argelia. India francesa .....	F
Haití .....	RH

Hungría .....	H
Islandia .....	IS
India .....	IND
Indonesia .....	RI
Irán .....	IR
Israel .....	IL
Italia .....	I
Jordania .....	JOR
Líbano .....	RL
Luxemburgo .....	L
Marruecos .....	MA
Méjico .....	MEX
Mónaco .....	MC
Nicaragua .....	NIC
Noruega .....	N
Países Bajos .....	NL
Nueva Guinea .....	NGN
Surinam .....	SME
Pakistan .....	PAK
Perú .....	PE
Polonia .....	PL
Portugal .....	P
Reino Unido .....	GB
Alderney .....	GBA

Guernsey .....	GBG
Jersey .....	GBJ
Adén .....	ADM
Bahamas .....	BS
Barbados .....	BDS
Basutolandia .....	BL
Bechuanalandia .....	PB
Brunel .....	BRU
Costa de Oro .....	WAC
Chipre .....	CY
Gambia .....	WAG
Gibraltar .....	GBZ
Honduras Británica .....	BH
Hong Kong .....	HK
Islas de Barlovento	
Granada .....	WG
Santa Lucía .....	WL
San Vicente .....	WV
Zanzibar .....	EAZ
Jamaica .....	JA
Johore .....	JO
Kedah .....	KD
Kelantan .....	KL
Negri Sembilan .....	FM

que su estructura conserve todas las características normales de las bicicletas

ANEJO 2

PRIORIDAD DE PASO

1. Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a un cruce de carreteras ninguna de las cuales tenga prioridad de paso sobre la otra el vehículo que llegue por la izquierda en los países en que se circula por la derecha o por la derecha en los países en que se circula por la izquierda deberá ceder el paso al otro vehículo

2. El derecho de prioridad de paso no se aplica necesariamente a los tranvías y trenes que circulan por carreteras

ANEJO 3

NÚMERO DE MATRÍCULA DE LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

1. El número de matrícula de los vehículos debe estar compuesto de cifras o de cifras y letras. Las cifras deberán ser arábigas como las empleadas en los documentos de las Naciones Unidas las letras deberán estar en caracteres latinos. No obstante, se podrán usar otras cifras y caracteres, pero en caso de que se apliquen deberán repetirse en cifras arábigas y caracteres latinos

2. El número deberá ser legible de día en tiempo claro desde una distancia de 20 metros (65 pies)

3. Cuando el número de matrícula esté inscrito en una placa especial, ésta deberá fijarse en posición vertical o casi vertical y perpendicular al plano longitudinal de simetría del vehículo. Si se fija o se pinta el número en el propio vehículo, deberá quedar en una superficie vertical o casi vertical de la parte posterior del vehículo.

4. El número de matrícula colocado en la parte posterior del vehículo deberá estar alumbrado tal como se dispone en el Anejo 6.

ANEJO 4

SIGNO DISTINTIVO DE LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

1. El signo distintivo debe estar compuesto de una a tres letras mayúsculas en caracteres latinos. Las letras tendrán una altura máxima de 80 milímetros (3.1 pulgadas) y la anchura mínima de sus trazos será de 10 milímetros (0.4 pulgadas). Deberán estar pintadas en negro sobre fondo blanco de forma elíptica con el eje mayor en posición horizontal.

2. Si el signo distintivo consta de tres letras, las dimensiones mínimas de la elipse serán 240 milímetros (9.4 pulgadas) de ancho por 145 milímetros (5.7 pulgadas) de alto. Estas dimensiones podrán reducirse a 175 milímetros (6.9 pulgadas) de ancho y 115 milímetros (4.5 pulgadas) de alto, si el signo consta de menos de tres letras.

En los signos distintivos de las motocicletas, tanto si constan de una como de dos o tres letras, las dimensiones de la elipse podrán reducirse a 175 milímetros (6.9 pulgadas) de ancho por 115 milímetros (4.5 pulgadas) de alto.

3. Las letras distintivas de los distintos Estados y territorios son las siguientes:

Padang . . . . .	FM	Norte de Rodesia . . . . .	NR	Siria . . . . .	SYR
Perlis . . . . .	PS	Niasalandia . . . . .	VP	Suecia . . . . .	S
Perak . . . . .	FM	Rodesia del Sur . . . . .	SR	Suiza . . . . .	CH
Selangor . . . . .	FM	Singapur . . . . .	SGP	Tailandia . . . . .	T
Trengganu . . . . .	TU	Sarawak . . . . .	SK	Túnez . . . . .	TN
Panang . . . . .	SS	Seychelles . . . . .	SV	Turquia . . . . .	TR
Malaca . . . . .	FM	Sierra Leona . . . . .	KAL	Unión Surafricana . . . . .	ZA
Kenia . . . . .	EAK	Somalandia . . . . .	SP	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas . . . . .	SU
Malta . . . . .	GBT	Suazilandia . . . . .	SL	Vaticano . . . . .	V
Mauricio . . . . .	MS	Tanganica . . . . .	EAT	Venezuela . . . . .	VV
Nigeria . . . . .	WAN	Trinidad . . . . .	TD	Viet-Nam . . . . .	VN
Norte de Borneo (incluyendo Labuan) . . . . .	CNB	Uganda . . . . .	EAU	Yugoslavia . . . . .	YU
		Sarre . . . . .	SA		

Todo Estado que no lo haya hecho todavía deberá al firmar o ratificar el presente Convenio o al adherirse al mismo comunicar al Secretario General las letras distintivas que haya escogido

4 Cuando esté inscrito el signo distintivo en una placa especial ésta deberá fijarse en posición vertical o casi vertical y perpendicularmente al plano longitudinal de simetría del vehículo. Si se fija o pinta el signo en el propio vehículo deberá quedar en una superficie vertical o casi vertical de la parte posterior del vehículo

ANEJO 3

MARCAS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

1. Las marcas de identificación comprenderán:

- a) Para los vehículos automotores.
  - i) el nombre o la marca del fabricante del vehículo
  - ii) en el chasis o a falta de chasis en la carrocería el número de identificación o de serie del fabricante
  - iii) en el motor el número de fabricación del motor si el fabricante lo estampa en él.
- b) Para los remolques, las indicaciones mencionadas en i) y en ii), o bien una marca de identificación asignada al remolque por la autoridad competente

2. Las marcas mencionadas deberán estar en lugares accesibles y ser fácilmente legibles; además deberán ser de difícil modificación o supresión.

ANEJO 6

REQUISITOS TÉCNICOS RELATIVOS AL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y REMOLQUES EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

I.—FRENOS

a) *Frenos de los vehículos automotores, excepto las motocicletas con o sin sidecar*

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y el declive ascendente o descendente en el que se halle

Los frenos deberán ser accionados por dos dispositivos construidos de tal modo que, en caso de fallar uno de ellos, el otro pueda detener el vehículo dentro de una distancia razonable.

En el presente texto se llamará «freno de servicio» a uno de estos dispositivos y «freno de estacionamiento» al otro.

El freno de estacionamiento deberá poder quedar asegurado aun en ausencia del conductor, por un dispositivo de acción mecánica directa.

Cualquiera de los dos medios de accionamiento deberá poder aplicar una fuerza capaz de frenar las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del plano longitudinal de simetría del vehículo

Las superficies de fricción deben hallarse constantemente conectadas a las ruedas del vehículo, de modo que no sea posible separarlas de estas sino momentáneamente y por medio de un embrague, caja de velocidades o rueda libre.

Por lo menos, uno de los dispositivos de freno debe ser capaz de accionar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas del vehículo directamente o por medio de piezas no expuestas a rotura

b) *Frenos de los remolques*

Todo remolque cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos (1.650 lbs.) deberá estar provisto, cuando menos de un dispositivo de freno que actúe sobre las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del plano longitudinal de simetría del vehículo y que actúe, por lo menos, sobre la mitad del número de ellas.

No obstante, las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables a los remolques cuyo peso máximo autorizado no pase de 750 kilogramos (1.650 lbs.), pero sea mayor que la mitad de la tara del vehículo al que vaya enganchado

El dispositivo de freno de los remolques cuyo peso máximo autorizado pase de 3.500 kilogramos (7.700 lbs.) deberá ser accionable por medio del freno de servicio del vehículo tractor. Si el peso máximo autorizado del remolque no es mayor de 3.500 kilogramos (7.700 lbs.) su dispositivo de freno podrá ser accionado por su acercamiento al vehículo tractor (freno de inercia).

El dispositivo de freno deberá ser capaz de impedir la rotación de las ruedas cuando esté el remolque desenganchado.

Todo remolque provisto de frenos deberá tener un dispositivo capaz de detener automáticamente el remolque si éste queda suelto en pleno movimiento. Esta disposición no se aplicará a los remolques de excursión de dos ruedas ni a los remolques ligeros de equipaje cuyo peso exceda de 750 kilogramos (1.650 lbs.), siempre que posean además del enlace principal uno secundario, que puede ser una cadena o un cable

c) *Frenos de los vehículos articulados y las combinaciones de vehículos automotores y remolques*

i) *Vehículos articulados*

Las disposiciones del párrafo a) de esta parte se aplicarán a todos los vehículos articulados. El semirremolque que tenga un peso máximo autorizado mayor de 750 kilogramos (1.650 lbs.) deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de freno que pueda ser accionado al aplicar el freno de servicio del vehículo remolcador

El dispositivo de freno del semirremolque deberá ser capaz de impedir la rotación de las ruedas cuando el semirremolque esté desenganchado.

La reglamentación nacional podrá disponer que todo semirremolque provisto de frenos tenga un dispositivo de freno que lo detenga automáticamente si se desengancha en pleno movimiento

ii) *Combinaciones de vehículos automotores y remolques*

Toda combinación de un vehículo automotor y uno o más remolques deberá tener frenos capaces de moderar y detener el movimiento de la combinación de modo seguro, rápido y eficaz cualquiera que sea la carga que lleve y el declive ascendente o descendente en que se halle.

d) *Frenos de las motocicletas, con o sin sidecar*

Toda motocicleta debe tener dos dispositivos de freno accionables con la mano o con el pie, que puedan moderar y detener el movimiento de la motocicleta de modo seguro, rápido y eficaz.

II.—ALUMBRADO

a) Todo vehículo automotor, con excepción de las motocicletas con o sin sidecar capaz de alcanzar en terreno horizontal una velocidad mayor de 20 kilómetros (12 millas) por hora deberá estar provisto por lo menos de dos luces de carretera, blancas o amarillas, fijadas en la parte delantera del vehículo y que puedan alumbrar con eficacia la carretera durante la noche y en tiempo claro hasta una distancia de 100 metros (325 pies) delante del vehículo.

b) Todo vehículo automotor, con excepción de motocicletas con o sin sidecar, capaz de alcanzar en terreno horizontal una velocidad de más de 20 kilómetros (12 millas) por hora deberá estar provisto de dos luces de cruce, blancas o amarillas, fijadas en la parte delantera del vehículo y que puedan iluminar la carretera de noche y con tiempo claro hasta una distancia de 30 metros (100 pies) delante del vehículo, sin deslumbrar a los demás conductores, cualquiera que sea la dirección del tránsito.

Deberán emplearse las luces de cruce en vez de las luces de carretera cuando resulte obligatorio el empleo de luces que no deslumbran a los otros conductores en la carretera.

c) Toda motocicleta, con o sin sidecar, deberá estar al menos provista de una luz de carretera y una luz de cruce que reúna las condiciones previstas en los incisos a) y b) de esta parte. Sin embargo, las motocicletas cuyo motor tenga una cilindrada máxima no superior de 50 centímetros cúbicos (3,05 pulgadas cúbicas) podrán quedar dispensadas de cumplir este requisito.

d) Todo vehículo automotor (con excepción de las motocicletas con o sin sidecar) deberá estar provisto de dos luces laterales (de posición) en su parte delantera. Estas luces deberán ser visibles de ante la noche y en tiempo claro desde una distancia de 150 metros (500 pies) al frente de vehículo, sin deslumbrar a los otros conductores en la carretera.

La parte de la superficie iluminadora de estas luces más lejana del plano longitudinal de simetría del vehículo deberá hallarse tan cerca como sea posible de los bordes exteriores de éste y en todo caso, a menos de 400 milímetros (16 pulgadas) de los mismos.

Las luces laterales (de posición) deberán estar encendidas durante la noche, siempre que su uso sea obligatorio, y al mismo tiempo que las luces de corto alcance a la superficie iluminadora de éstas se halla en todas sus partes a más de 400 milímetros (16 pulgadas) de los bordes exteriores del vehículo.

e) Todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberán estar provistos en su parte trasera de, por lo menos, una luz roja, visible durante la noche y con tiempo claro desde una distancia de 150 metros (500 pies) detrás del vehículo.

f) El número de matrícula situado en la parte trasera del vehículo automotor o remolque deberá poder alumbrarse de noche de modo que sea visible, en tiempo claro, desde una distancia de 20 metros (65 pies) detrás del vehículo.

g) La luz o luces rojas traseras y la luz del número de matrícula deberán estar encendidas al mismo tiempo que cualquiera de las siguientes: luces laterales (de posición), luces de cruce o luces de carretera.

h) Todo vehículo automotor (con excepción de las motocicletas sin sidecar) deberá tener dos dispositivos reflectores de color rojo de forma preferiblemente no triangular, fijados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Los bordes exteriores de cada uno de estos dispositivos reflectores deberán hallarse tan cerca como sea posible de los bordes exteriores del vehículo, y, en cualquier caso, a menos de 400 milímetros (16 pulgadas) de éstos. Dichos reflectores podrán formar parte de los faros pilotos rojos si éstos llenan los requisitos mencionados. Los dispositivos reflectores deberán ser visibles de noche y con tiempo claro desde una distancia mínima de 100 metros (325 pies) cuando los iluminen las luces de carretera de otro vehículos.

i) Toda motocicleta sin sidecar deberá estar provista de un dispositivo reflector rojo de forma preferiblemente no triangular situado en la parte trasera del vehículo formando parte o no del faro piloto rojo y deberá llenar las condiciones de visibilidad mencionadas en el párrafo h) de esta parte.

j) Todo remolque y todo vehículo articulado deberán estar provistos de dos dispositivos reflectores rojos de forma preferiblemente triangular, situados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Estos reflectores deberán ser visibles de noche y en tiempo claro desde una distancia mínima de 100 metros (325 pies) cuando los alumbraren dos luces de carretera.

Cuando los dispositivos reflectores sean de forma triangular, el triángulo deberá ser equilátero, con 150 metros (6 pulgadas) de lado por lo menos y con un vértice dirigido hacia arriba. El vértice exterior de cada uno de estos dispositivos reflectores deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo y en todo caso, a menos de 400 milímetros (16 pulgadas) de los mismos.

k) Con excepción de las motocicletas todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberá estar provisto por lo menos de una luz de parada, de color rojo o anaranjado. Esta luz deberá responder a la aplicación del freno de servicio del vehículo automotor. Si esta señal es de color rojo y forma parte del faro piloto rojo o se halla agrupada con éste su intensidad deberá ser mayor que la de dicho faro. La luz de parada no será obligatoria en los remolques y semirremolques cuyas dimensiones sean tales que no impidan que pueda verse desde atrás la luz de parada del vehículo que los arrastra.

l) Cuando el vehículo automotor tenga indicadores de dirección, éstos deberán ser de uno de los siguientes tipos:

- i) Un brazo móvil que se proyecte de cada lado del vehículo y que se ilumine con una luz fija de color anaranjado cuando el brazo se halle en posición horizontal.
- ii) Una luz anaranjada intermitente fijada a cada lado del vehículo.
- iii) Una luz intermitente situada a cada lado de las partes delanteras y traseras del vehículo, blanca o anaranjada la de la parte delantera, y roja o anaranjada la de la trasera.

m) A excepción de los indicadores de dirección, ninguna de las luces del vehículo deberá ser intermitente.

n) Si el vehículo está provisto de varias luces de la misma clase éstas deberán ser del mismo color y, con excepción de las motocicletas con sidecar, dos de ellas deberán estar situadas simétricamente con relación al plano longitudinal de simetría del vehículo.

o) Se podrán agrupar diversas luces en el mismo dispositivo de iluminación, siempre que cada una de ellas cumpla las disposiciones pertinentes establecidas en esta parte.

### III.—OTROS REQUISITOS

#### a) Mecanismo de dirección

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un mecanismo de dirección resistente que permita al vehículo girar con facilidad, rapidez y seguridad.

#### b) Espejo retrovisor

Todo vehículo automotor deberá estar provisto por lo menos de un espejo retrovisor de dimensiones suficientes, situado en tal posición que permita al conductor observar desde su asiento la carretera detrás del vehículo. No obstante, esta disposición no será obligatoria para las motocicletas con sidecar.

#### c) Dispositivos de advertencia

Todo vehículo automotor deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de advertencia sonoro de suficiente intensidad, que no sea una campana batintín, sirena u otro dispositivo de sonoridad estridente.

#### d) Limpiaparabrisas

Todo vehículo automotor que tenga parabrisas deberá estar provisto por lo menos de un limpiaparabrisas eficaz que no requiera el control constante del conductor. No obstante, esta disposición no será obligatoria para las motocicletas con sidecar o sin él.

#### e) Parabrisas

Los parabrisas estarán hechos de una sustancia inalterable, perfectamente transparente y que no produzca fácilmente astillas cortantes en caso de rotura. Los objetos vistos a través de esta sustancia no deberán aparecer deformados.

#### f) Dispositivo de marcha atrás

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un dispositivo de marcha atrás gobernable desde el asiento del conductor, si la tara del vehículo es mayor de 400 kgs. (900 lbs.).

#### g) Silenciador del escape

Con el fin de evitar los ruidos excesivos o anormales, todo vehículo automotor deberá tener un dispositivo silenciador del escape, de funcionamiento constante y cuyo funcionamiento no pueda impedir el conductor.

#### h) Neumáticos

Las ruedas de los vehículos automotores y sus remolques deberán estar provistas de bandas neumáticas de rodamiento u otras bandas de elasticidad equivalente.

#### i) Dispositivo para impedir que el vehículo ruede pendiente abajo

Todo vehículo automotor cuyo peso máximo autorizado pase de los 3 500 kgs. (7 700 lbs) deberá estar provisto, cuando viaje por la región montañosa del país cuya reglamentación nacional así lo exija, de un dispositivo tal como un calzo o cuña, capaz de impedir que el vehículo ruede hacia adelante o atrás.

**1) Disposiciones generales**

i) En lo posible, a maquinaria y los dispositivos accesorios del vehículo automotor no deberán prestarse a riesgos de incendio o explosión, ni producir gases nocivos olores molestos ni ruidos perturbadores, ni ofrecer peligro en caso de colisión

ii) Todo vehículo automotor deberá estar construido de modo tal que el conductor pueda ver adelante, a la derecha y a la izquierda, con la suficiente claridad como para conducir con seguridad.

iii) Las disposiciones relativas a frenos y alumbrado no se aplicarán a los coches de inválidos que estén equipados, en lo que se refiere a freno y alumbrado en la forma prevista en el país de matrícula. A los efectos del presente párrafo se entenderá por «coche de inválido» un vehículo automotor cuya tara no sea mayor de 300 kgs (700 lbs.) y cuya velocidad no pase de 30 metros (19 millas) por hora, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de una persona que sufra de algún defecto o incapacidad físico y que sea normalmente empleado por una persona de tal condición

**IV.—COMBINACIONES DE VEHICULOS**

a) Una «combinación de vehículos» puede componerse de un vehículo tractor y de uno o dos remolques. Un vehículo articulado puede arrastrar un remolque, pero si aquél está dedicado al transporte de pasajeros, el remolque deberá no tener más de un eje ni llevar pasajeros.

b) No obstante, todo Estado contratante podrá indicar que no admitirá que un vehículo tractor arrastre más de un remolque y que no permitirá que un vehículo articulado arrastre un remolque. Podrá asimismo indicar que no permitirá vehículos articulados en el transporte de pasajeros.

**V.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Las disposiciones de las partes I, II y el párrafo e) de la parte III de este anejo se aplicarán a todos los vehículos automotores que se matriculen por vez primera después de los dos años siguientes a la promulgación de este Convenio, así como a los remolques que arrastren.

Las disposiciones mencionadas se aplicarán, cinco años después de promulgado este Convenio, a todo vehículo automotor y todo remolque que sea matriculado por vez primera dentro de los dos años siguientes a la promulgación.

Mientras tanto se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Todo vehículo automotor debe estar provisto de dos sistemas de frenos independientes entre sí o de un sistema de frenos con dos medios de accionamiento independientes, de los cuales uno habrá de poder funcionar si el otro falla siempre que en todos los casos el sistema que se emplee sea de acción realmente rápida y eficaz.

b) Todo vehículo automotor que viaje solo deberá, durante la noche y a partir de la puesta del sol, tener por lo menos dos luces blancas delante una a cada lado, y una luz roja atrás.

Las motocicletas sin sidecar podrán llevar una sola luz delante.

c) Todo vehículo automotor deberá estar provisto igualmente de uno o más dispositivos capaces de iluminar eficazmente la carretera a suficiente distancia hacia adelante, a menos que las dos luces blancas previstas anteriormente cumplan esta condición.

Si el vehículo es capaz de andar a una velocidad superior a 30 kilómetros (19 millas) por hora, esta distancia no deberá ser menor de 100 metros (325 pies).

d) Las luces que puedan producir deslumbramiento deberán estar provistas de medios que eliminen este efecto cuando se crucen los vehículos en dirección contraria, o en cualquier otra ocasión en que resulte conveniente esta eliminación. Sin embargo, al suprimirse el deslumbramiento se deberá dejar luz suficiente para alumbrar con claridad la carretera en una distancia de 25 metros (80 pies), cuando menos.

e) Los vehículos automotores con remolques deberán someterse a las mismas reglas que los vehículos automotores sin ellos, en lo que respecta al alumbrado delantero; la luz roja de atrás deberá ir en la parte posterior del remolque.

**DISPOSICIONES**

**ANEJO 7**

**DIMENSIONES Y PESOS DE VEHICULOS EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL**

1. Este anejo se aplica a las carreteras designadas de conformidad con el artículo 23
2. En estas carreteras las dimensiones y pesos máximos

autorizados, sin carga o con ella, y a condición de que ningún vehículo transporte una carga que exceda de la carga máxima declarada admisible por la autoridad competente del país en que esté matriculado, serán las siguientes:

	Metros	Pies
a) Anchura total .....	2.50	8.20
b) Altura total .....	3.80	12.50
c) Longitud total:		
Camiones de dos ejes .....	10.00	33.00
Vehículos de pasajeros, de dos ejes .....	11.00	36.00
Vehículos de tres o más ejes .....	11.00	36.00
Vehículos articulados .....	14.00	46.00
Combinación de vehículos con un remolque (1) .....	18.00	59.00
Combinación de vehículos con dos remolques (1) .....	22.00	72.00

	Toneladas métricas	Libras
d) Peso máximo autorizado:		
i) Sobre el eje mayor carga (2) ...	8.00	17.600
ii) Sobre el doble eje de mayor carga (siendo la distancia entre ambos ejes del grupo igual o superior a 1,00 metros (40 pulgadas) e inferior a 2,00 metros (7 pies) .....	14.50	32.000
iii) De un vehículo un vehículo articulado u otra combinación:		

Distancia, en metros, entre los dos ejes extremos de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera

Peso máximo autorizado, en toneladas métricas, de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera

De 1 a menos de 2 .....	14.50
De 2 » 3 .....	15.00
De 3 » 4 .....	16.25
De 4 » 5 .....	17.50
De 5 » 6 .....	18.75
De 6 » 7 .....	20.00
De 7 » 8 .....	21.25
De 8 » 9 .....	22.50
De 9 » 10 .....	23.75
De 10 » 11 .....	25.00
De 11 » 12 .....	26.25
De 12 » 13 .....	27.50
De 13 » 14 .....	28.75
De 14 » 15 .....	30.00
De 15 » 16 .....	31.25
De 16 » 17 .....	32.50
De 17 » 18 .....	33.75
De 18 » 19 .....	35.00
De 19 » 20 .....	36.25

Distancia, en pies, entre los dos ejes extremos de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera

Peso máximo autorizado, en libras, de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera

De 3 a menos de 7 .....	32.000
De 7 » 8 .....	32.480
De 8 » 9 .....	33.320
De 9 » 10 .....	34.160
De 10 » 11 .....	35.000
De 11 » 12 .....	35.840
De 12 » 13 .....	36.680
De 13 » 14 .....	37.520
De 14 » 15 .....	38.360
De 15 » 16 .....	39.200
De 16 » 17 .....	40.040
De 17 » 18 .....	40.880

(1) Las disposiciones de la parte IV del anejo 6, sobre combinaciones de vehículos, se aplicarán también a las combinaciones de vehículos mencionadas en este anejo.

(2) La carga por eje se definirá como la carga total transmitida a la carretera por todas las ruedas, cuyos centros pueden estar comprendidos entre dos planos transversales verticales paralelos distantes un metro (40 pulgadas) y extendidos a todo el ancho del vehículo.

Distancia en pies entre los dos ejes extremos de un vehículo aislado de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera

Peso máximo autorizado en libras de un vehículo aislado de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera

De 18	»	19	41.720
De 19	»	20	42.560
De 20	»	21	43.400
De 21	»	22	44.240
De 22	»	23	45.080
De 23	»	24	45.920
De 24	»	25	46.760
De 25	»	26	47.600
De 26	»	27	48.440
De 27	»	28	49.280
De 28	»	29	50.120
De 29	»	30	50.960
De 30	»	31	51.800
De 31	»	32	52.640
De 32	»	33	53.480
De 33	»	34	54.320
De 34	»	35	55.160
De 35	»	36	56.000
De 36	»	37	56.840
De 37	»	38	57.680
De 38	»	39	58.520
De 39	»	40	59.360
De 40	»	41	60.200
De 41	»	42	61.040
De 42	»	43	61.880
De 43	»	44	62.720
De 44	»	45	63.560
De 45	»	46	64.400
De 46	»	47	65.240
De 47	»	48	66.080
De 48	»	49	66.920
De 49	»	50	67.760
De 50	»	51	68.600
De 51	»	52	69.440
De 52	»	53	70.280
De 53	»	54	71.120
De 54	»	55	71.960
De 55	»	56	72.800
De 56	»	57	73.640
De 57	»	58	74.480
De 58	»	59	75.320
De 59	»	60	76.160
De 60	»	61	77.000
De 61	»	62	77.840
De 62	»	63	78.680
De 63	»	64	79.520
De 64	»	65	80.360

17) Si no hay equivalencia exacta entre el peso máximo autorizado del vehículo en tránsito internacional, según aparece en la parte de unidades métricas decimales del cuadro del inciso ii) y su correspondiente en la parte expresada en pies y en libras, se adoptará el mayor de los dos pesos.

3 Los Estados contratantes podrán concluir acuerdos regionales en los que se fijen pesos máximos autorizados mayores de los que aparecen en la lista. Se recomienda, sin embargo que el peso máximo autorizado sobre el eje más cargado no exceda de 13 toneladas métricas (28.680 libras).

4) Cuando cualquier Estado contratante designe las carreteras a que habrá de aplicarse el presente anejo, indicará las dimensiones y el peso máximo autorizado, provisionalmente para la circulación en dichas carreteras.

a) Si hay en ellas barcazas de pasaje, túneles o puentes que no permitan el paso de vehículos de las dimensiones y el peso autorizados por el presente anejo;

b) Si su índole y condiciones exigen limitar en ellas el tránsito de tales vehículos.

5. Todo Estado contratante o subdivisión de éste podrá expedir autorizaciones especiales de circulación para los vehículos o combinaciones de vehículos que excedan de las dimensiones o el peso máximo aquí fijados.

6 Todo Estado contratante o subdivisión de éste podrá limitar o prohibir el tránsito de vehículos automotores por una carretera a la que se aplique el presente anejo, o imponer restricciones provisionales al peso de los vehículos que circulen durante un periodo limitado en casos en que por deterioro grandes lluvias, nieve, deshielo u otras condiciones atmosféricas desfavorables, dicha carretera pueda ser dañada gravemente por vehículos cuyo peso sea el normalmente autorizado.

#### ANEJO 8

##### CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Convenio, la edad mínima para conducir vehículos automotores deberá ser la de dieciocho años.

Sin embargo, todo Estado contratante o subdivisión de éste podrá aceptar la validez de los permisos para conducir expedidos por otro Estado contratante, a conductores de motocicletas y coches de inválidos menores de dieciocho años.

#### ANEJO 9

##### MODELO DE PERMISO PARA CONDUCIR

Dimensiones: 74 x 105 mm.—Color: rosado

1. El permiso estará redactado en el idioma o idiomas previstos por la legislación del Estado que lo expida.

2. El título del documento «Permiso para conducir» estará en el idioma o los idiomas mencionados en la nota 1 e irá seguido de su traducción al francés: «Permis de conduire».

3. Las indicaciones manuscritas estarán escritas (o, al menos, repetidas), en caracteres latinos o en cursiva.

4. Las observaciones adicionales hechas por las autoridades competentes del país que ha expedido el permiso no afectarán a la circulación internacional.

5. El signo distintivo que se define en el anejo figurará en el óvalo.

PÁGINAS EXTERIORES.

<p>Espacio reservado para las anotaciones de las autoridades competentes del país que extiende el permiso, inclusive las referentes a las renovaciones periódicas.</p>		<p>Nombre del país.</p> <div style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 150px; height: 100px; margin: 0 auto;"></div> <p><b>PERMISO PARA CONDUCIR</b></p>
--	--	---

PÁGINAS INTERIORES.

<p>1. Apellidos: .....</p> <p>2. Nombres *: .....</p> <p>3. Fecha ** y lugar de nacimiento ***: .....</p> <p>4. Domicilio: .....</p>	<p style="text-align: center;"><b>Cambios de domicilio</b></p> <hr/> <p>Fecha: ..... <span style="float: right; border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px;">Sello o timbre de la autoridad</span></p> <p>Firma: .....</p> <hr/> <p>Fecha: ..... <span style="float: right; border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px;">Sello o timbre de la autoridad</span></p> <p>Firma: .....</p> <hr/> <p>Fecha: ..... <span style="float: right; border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px;">Sello o timbre de la autoridad</span></p> <p>Firma: .....</p>	<p style="text-align: center;"><b>Clase de vehículos para los cuales es válido el permiso</b></p> <p style="text-align: right;">A <span style="float: right; border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px;">Sello o timbre de la autoridad</span></p> <p>Motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos y vehículos automotores de tres ruedas cuya tara no exceda los 400 kgs. (900 lbs.)</p> <hr/> <p style="text-align: right;">B <span style="float: right; border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px;">Sello o timbre de la autoridad</span></p> <p>Vehículos automotores dedicados al transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, un máximo de ocho asientos; o los usados para el transporte de mercaderías que tengan un peso máximo autorizado no mayor de 3,500 kgs. (7,700 lbs.). Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.</p> <hr/> <p style="text-align: right;">C <span style="float: right; border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px;">Sello o timbre de la autoridad</span></p> <p>Vehículos automotores usados para el transporte de mercaderías, cuyo máximo autorizado exceda los 3,500 kilogramos (7,700 lbs.). Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.</p> <hr/> <p style="text-align: right;">D <span style="float: right; border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px;">Sello o timbre de la autoridad</span></p> <p>Vehículos automotores dedicados al transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos. Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.</p> <hr/> <p style="text-align: right;">E <span style="float: right; border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px;">Sello o timbre de la autoridad</span></p> <p>Vehículos automotores de una de las clases B, C o D para la cual está habilitado el conductor, con remolques que no sean ligeros.</p>
<p>5. Expedido por .....</p> <p>6. En ..... el día .....</p> <p>7. Válido hasta .....</p> <p>N.º <span style="float: right; border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px;">Sello o timbre de la autoridad</span></p> <p>Firma de la autoridad: .....</p>	<p style="text-align: center;">Fotografía 35 x 45 mm.</p>	<p>Observaciones adicionales hechas por las autoridades competentes del país que expide el permiso.</p>

- \* Pueden ponerse en este lugar los nombres del padre o el marido.
- \*\* O edad aproximada en el momento de expedirse el documento.
- \*\*\* Si se conoce.
- \*\*\*\* O la impresión del vulgar.

La expresión "peso máximo autorizado" de un vehículo, significa el peso del vehículo y la carga máxima, cuando aquél está en orden de marcha. La expresión "carga máxima" significa el peso de la carga declarado permisible por la autoridad competente del país donde esté matriculado el vehículo. Los remolques ligeros son aquellos cuyo peso máximo autorizado no excede de los 750 kgs. (1.650 lbs.).

ANEJO 10

MODELO DE PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR  
Dimensiones: 105 x 143 mm.—Colores: cubierta gris y páginas blancas

Las páginas 1 y 2 estarán redactadas en el idioma o idiomas nacionales.

La última página estará enteramente redactada en francés.

Las páginas adicionales reproducirán en otros idiomas las menciones de la parte I de la última página, y estarán redactadas en los siguientes idiomas:

a) el idioma o idiomas prescritos por el Estado que expida el permiso;

b) idiomas oficiales de las Naciones Unidas;  
 c) otros seis idiomas a lo más, a elección del Estado que expida el permiso  
 Cada Gobierno comunicará al Secretario General de las Na-

ciones Unidas la traducción oficial del texto del permiso al idioma respectivo  
 Las indicaciones manuscritas deberán siempre ser escritas en caracteres latinos o en letra cursiva llamada inglesa.

**PÁGINA 2.**

*(Reverso de la cubierta.)*

El presente permiso es válido en los territorios de todos los Estados contratantes, con excepción del territorio del Estado contratante que ha expedido este permiso, durante un año a partir de la fecha de su expedición, y para la conducción de los vehículos pertenecientes a la clase o clases designadas en la última página.

[Espacio reservado para una lista (facultativa) de los Estados contratantes.]

Queda entendido que el presente permiso no afecta en manera alguna la obligación en que se halla su portador de atenerse enteramente a las leyes y reglamentos en vigor relativos a la residencia o al ejercicio de una profesión en el país por el cual transite.

**Página 1.**

*(Cubierta.)*

*(Nombre del país.)*

**CIRCULACIÓN INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES  
 PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR**

Convenio sobre la circulación por carretera de .....

Expedido en .....

el .....



Firma o sello de la autoridad

Firma o sello de la asociación habilitada por la autoridad

ULTIMA PÁGINA.  
(Segunda parte.)

1 .....  
2 .....  
3 .....  
4 .....  
5 .....

A	B	C	D	E

Fotografía.

Firma del titular. \*

**EXCLUSIONES**  
(países.)

I .....	V .....
II .....	VI .....
III .....	VII .....
IV .....	VIII .....

ULTIMA PÁGINA.  
(Primera parte.)

**Indicaciones relativas al conductor:**  
 Apellido 1 .....  
 Nombres \* 2 .....  
 Lugar de nacimiento \*\* 3 .....  
 Fecha del nacimiento \*\*\* 4 .....  
 Domicilio 5 .....

**Clase de vehículos para los cuales es válido el permiso:**

A	Motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos y vehículos automotores de tres ruedas cuya tara no exceda de 400 kgs. (900 lbs.).
B	Vehículos automotores dedicados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, un máximo de ocho asientos; o usados para el transporte de mercancías, que tengan un peso máximo autorizado no mayor de 3.500 kgs. (7.700 lbs.). Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque ligero.
C	Vehículos automotores usados para el transporte de mercancías, cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kgs. (7.700 lbs.). Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque ligero.
D	Vehículos automotores dedicados al transporte de personas y que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos. Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque ligero.
E	Vehículos automotores de las clases B, C o D, para las cuales está habilitado el conductor con remolques que no sean ligeros.

La expresión "peso máximo autorizado" de un vehículo significa el peso del vehículo y de la carga máxima, cuando aquel está en orden de marcha. La expresión "carga máxima" significa el peso de la carga declarada.

**EXCLUSION** Exclusiones (países I-VIII)

El titular pierde el derecho de conducir en el territorio de (país) ..... a causa de .....

Lugar .....  
Fecha .....  
Firma .....

Inscribir la exclusión en otro espacio previsto para este efecto, si el espacio reservado arriba está ya utilizado.

\* O la impresión digital del pulgar.  
 \* Pueden ponerse en este lugar los nombres del padre o el marido  
 \*\* Si es conocido.  
 \*\*\* O edad aproximada en la fecha de expedirse el permiso.

El presente Convenio fué ratificado por los países siguientes: Austria, 2 noviembre 1955; Bélgica, 23 abril 1954; Checoslovaquia, 3 noviembre 1950; Dinamarca, 3 febrero 1956; República Dominicana, 15 agosto 1957; Egipto, 28 mayo 1957; Estados Unidos de América, 30 agosto 1950; Filipinas, 15 septiembre 1952; Francia, 15 septiembre 1950; Israel, 6 enero 1955; Italia, 15 diciembre 1952; Luxemburgo, 17 octubre 1952; Marruecos, 7 noviembre 1956; Noruega, 11 abril 1957; Países Bajos, 31 enero 1958; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 3 julio 1957; Suecia, 25 febrero 1952; Unión Sudafricana, 9 julio 1952 y Yugoslavia, 8 octubre 1956.

Se han adherido al Convenio los países siguientes: Australia, 7 diciembre 1954; Camboya, 14 marzo 1956; Ceilán, 26 julio 1957; Cuba, 1 octubre 1952; China, 27 junio 1957; Grecia, 1 julio 1952; Haití, 12 febrero 1958; Mónaco, 3 agosto 1951; Nueva Zelanda, 12 febrero 1958; Perú, 9 julio 1957; Portugal, 28 septiembre 1953; Siria, 11 diciembre 1953; Túnez, 8 noviembre 1957; Turquía, 17 enero 1956; Ciudad del Vaticano, 5 octubre 1953, y Viet-Nam, 2 noviembre 1953.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fué depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1958, y surte efectos a partir del día 15 de marzo de 1958.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de marzo de 1958.—El Subsecretario P. Cortina.

## PROTOCOLO RELATIVO A LAS SEÑALES DE CARRETERAS

Los Estados Partes en el presente Protocolo, deseosos de garantizar la seguridad de la circulación por las carreteras y de facilitar la circulación internacional por las mismas mediante la adopción de un sistema uniforme de señales, han convenido las siguientes disposiciones:

### PARTE I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1

Las Partes contratantes en el presente Protocolo aceptan el sistema de señales de carreteras que el mismo describe y se comprometen a adoptarlo lo antes posible. A este fin, las Partes contratantes implantarán las señales previstas en el presente Protocolo a medida que se coloquen nuevas señales o que se renueven las que existen actualmente. Las señales que no se ajusten al sistema previsto por el presente Protocolo, serán completamente reemplazadas dentro de un plazo que no excederá de diez años, a contar desde la entrada en vigor del presente Protocolo para cada una de las Partes contratantes.

##### Artículo 2

Las Partes contratantes se comprometen, tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, a reemplazar las señales que no obstante presentar las características de una de las señales previstas en el presente Protocolo, proporcionen una indicación diferente de la que se atribuye a tal señal dentro de dicho sistema.

### PARTE II

#### SEÑALES DE CARRETERAS

##### CAPÍTULO I

###### Disposiciones generales

##### Artículo 3

El sistema internacional de señales de carreteras comprende tres clases de señales, a saber:

- a) Señales de peligro.
- b) Señales que dan instrucciones concretas, subdivididas en:
  - i) Señales prohibitivas.
  - ii) Señales imperativas.
- c) Señales informativas, subdivididas en:
  - i) Señales indicadoras.
  - ii) Señales preventivas y de dirección.
- iii) Señales de localización y de identificación de rutas.

##### Artículo 4

La forma de cada clase de señales será diferente.

##### Artículo 5

1. Los símbolos tal como figuran en las señales reproducidas en los cuadros adjuntos al presente Protocolo, serán adoptados por las Partes contratantes como elementos básicos de sus sistemas de señales de carreteras. Por regla general dichos símbolos deberán aparecer dentro de las placas de señales.

2. En los casos en que las Partes contratantes estimen necesario modificar dichos símbolos tales modificaciones no deberán alterar su carácter esencial.

3. A fin de facilitar la interpretación de las señales, podrán añadirse indicaciones suplementarias en una placa rectangular colocada debajo de la señal.

4. Cuando se coloquen letreros dentro de una señal o debajo de ella, el texto de tales inscripciones será redactado en el idioma o idiomas nacionales y también si se desea, en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

5. Los símbolos nuevos, creados por las Partes contratantes con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio sobre Circulación por Carretera abierto a la firma en Ginebra el 19 de septiembre de 1949 serán comunicados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los notificará a todas las Partes contratantes.

##### Artículo 6

1. Los colores utilizados en las señales, símbolos e inscripciones serán los prescritos por el presente Protocolo, a menos que sea imposible aplicarlos, debido a circunstancias excepcionales.

2. Cuando la elección de los colores sea facultativa cada país deberá en lo posible emplear los mismos colores para cada clase de señales empleados en iguales condiciones.

3. El reverso de las señales será de color neutro, salvo en el caso de las señales III, C. 1.ª, b y del símbolo II, A.15, cuando éste figure al reverso de la señal II, A.14.

##### Artículo 7

Los dispositivos reflectores serán de tal índole que no puedan deslumbrar a los usuarios de la carretera ni reducir la legibilidad de los símbolos y letreros.

##### Artículo 8

1. Las dimensiones de las placas de las señales serán tales que la señal pueda verse fácilmente a distancia y comprenderse fácilmente de cerca.

2. Se unificarán en cada país las dimensiones de las diversas señales para asegurar la mayor uniformidad posible. Por regla general se emplearán dos tamaños para cada tipo de señales: uno normal y otro reducido. Se hará uso del segundo cuando las condiciones del lugar no permitan emplear el primero o cuando éste no haga falta para la seguridad de los usuarios de la carretera. En circunstancias excepcionales podrá emplearse un señal especial de tamaño reducido en zonas edificadas o para repetir la señal principal.

##### Artículo 9

1. Fuera de las zonas edificadas, el eje de las señales estará a una distancia máxima de dos metros del borde de la calzada, a menos que circunstancias particulares lo impidan.

2. En las zonas edificadas y regiones montañosas la distancia entre el borde de la señal más próximo a la calzada y el plano vertical sobre el borde de ésta no será inferior a 0.50 m. En casos excepcionales podrá admitirse una distancia menor.

##### Artículo 10

1. Altura de las señales sobre el suelo, definida en el presente Protocolo, es la del borde inferior de la placa sobre el nivel de la corona de la calzada.

2. Hasta donde sea posible se mantendrá una altura uniforme a todo lo largo de una misma ruta.

#### CAPÍTULO II

##### Clase I.—Señales de peligro

##### Artículo 11

1. Las placas de las señales de peligro tendrán forma de triángulo equilátero con uno de sus vértices hacia arriba, salvo

en el caso de la señal «ATENCIÓN, CARRETERA PREFERENTE» (I, 22) uno de cuyos vértices apuntará hacia abajo.

2. Las placas estarán orladas de rojo y tendrán fondo blanco o amarillo; los símbolos serán negros o de color oscuro.

3. En las señales de tamaño normal los lados del triángulo medirán 0,90 metros como mínimo, para las señales de tamaño reducido el mínimo será de 0,60 metros.

4. Las señales se colocarán al lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación. Podrán repetirse al otro lado de la calzada.

5. A menos que se disponga otra cosa en el presente Protocolo las señales se colocarán a una distancia mínima de 150 metros y máxima de 250 metros del lugar de peligro siempre que no lo impidan las condiciones locales. En tales casos excepcionales se colocará la señal a menos de 150 m., pero lo más lejos posible del lugar de peligro, dictándose las disposiciones especiales pertinentes.

6. La altura de las señales no será mayor de 2,20 metros ni, fuera de las zonas edificadas, menor de 0,60 metros.

7. Las señales se colocarán de tal manera que se vean con facilidad y no estorben el paso de los peatones.

#### Artículo 12

Se empleará la señal «CARRETERA IRREGULAR» (I, 1) para indicar la proximidad de tramo desigual de carretera o un puente de arco muy acentuado.

#### Artículo 13

1. Se empleará la señal «CURVA PELIGROSA» o «CURVAS PELIGROSAS» (I, 2) únicamente para indicar la proximidad de una curva o curvas que ofrezcan peligro por sus características físicas o por falta de visibilidad.

2. Toda Parte contratante podrá substituir la señal precitada por señales que indiquen más claramente la naturaleza de las curvas. Dicha substitución habrá de regir en todo el territorio de la Parte contratante en cuestión. Dichas señales alternativas serán:

- I, 3 — curva a la derecha
- I, 4 — curva a la izquierda
- I, 5 — doble curva, la primera a la derecha
- I, 6 — doble curva, la primera a la izquierda

#### Artículo 14

Se empleará la señal «CRUCE» (I, 7) para indicar la proximidad de una bifurcación, de un cruce de caminos o de un empalme. No se utilizará esta señal en zonas edificadas sino en casos excepcionales.

#### Artículo 15

1. Se empleará la señal «PASO A NIVEL CON BARRERAS» (I, 8) para indicar la proximidad de todo paso a nivel provisto de barreras.

2. Se empleará la señal «PASO A NIVEL SIN BARRERAS» (I, 8) para indicar la proximidad de todo paso a nivel sin barreras, provisto o no de señales automáticas.

3. En las carreteras de intensa circulación nocturna de vehículos automotores las señales previstas en los párrafos 1 y 2 estarán adecuadamente iluminadas, tendrán dispositivos reflectores o estarán revestidas de materiales reflectores.

4. Las barreras de los pasos a nivel estarán pintadas en franjas rojas y blancas o rojas y amarillas. Podrán también estar pintadas de blanco o amarillo claro con un gran disco rojo en el centro. Para hacerlas más visibles durante la noche las barreras estarán provistas de luces o dispositivos reflectores de color rojo o bien de un proyector que alumbré la barrera mientras no esté completamente abierta.

5. En todo paso a nivel sin barreras se colocará, en la proximidad inmediata de la vía férrea, una señal en forma de cruz de San Andrés o una placa rectangular con fondo de color neutro sobre el cual figurará dicha cruz (I, 10 y I, 11). A fin de evitar confusiones no se pondrá esta señal en los pasos a nivel con barreras. La cruz de San Andrés, o por lo menos sus brazos inferiores, podrán ser doble si la línea posee dos vías o más. Se pintará esta cruz de rojo y blanco o en rojo y amarillo claro.

6. Las disposiciones de los párrafos anteriores de este artículo se aplicarán a todos los ferrocarriles que no sean locales o tranvías. Fuera de las zonas edificadas, las señales correspondientes a los pasos a nivel sobre líneas locales y de tranvías deberán tener las mismas características, formas y significados que las correspondientes a las vías férreas generales. No obstante, en cuanto al empleo de las señales a que se refiere este

artículo, cualquier Parte contratante podrá admitir ciertas simplificaciones o excepciones, especialmente en los casos de carreteras locales de circulación secundaria o de pasos a nivel de líneas de tranvías coincidentes con cruces de carreteras.

7. En cuanto a los tramos de ferrocarriles locales y de tranvías situados dentro de zonas edificadas, así como a las líneas de conexión con establecimientos industriales u otros tramos de vía férrea asimilables a las líneas de conexión, su régimen se deja a la competencia de la Parte contratante.

#### Artículo 16

1. Se empleará la señal «DESCENSO PELIGROSO» (I, 12) siempre que las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un descenso peligroso si la pendiente es mayor del diez por ciento o si las condiciones locales lo hacen peligroso.

2. Se añadirá a la señal la indicación de la pendiente como por ejemplo, en las figuras I, 12<sup>a</sup> y I, 12 b.

#### Artículo 17

Se empleará la señal «CALZADA ESTRECHA» (I, 13) cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un estrechamiento de la calzada que pueda ofrecer peligro.

#### Artículo 18

Se empleará la señal «PUENTE MOVIL» (I, 14) cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un puente móvil.

#### Artículo 19

1. Se empleará la señal «OBRAS» (I, 15) para indicar la proximidad de obras en ejecución en la carretera.

2. Los límites de las obras serán claramente señalados durante la noche.

#### Artículo 20

Se empleará la señal «CALZADA RESBALADIZA» (I, 16) cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de una parte de la calzada que, en ciertas condiciones pueda tener una superficie resbaladiza.

#### Artículo 21

1. Se empleará la señal «CRUCE DE PEATONES» (I, 17) en los casos en que las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de los cruces de peatones. La manera de demarcar estos cruces queda a la discreción de las autoridades competentes.

2. Las disposiciones del párrafo 5 del artículo 11 del presente Protocolo no se aplican a esta señal.

#### Artículo 22

1. Se empleará la señal «NIÑOS» (I, 18) cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de lugares frecuentados por niños, tales como escuelas y terrenos de juego.

2. Las disposiciones del párrafo 5 del artículo 11 del presente Protocolo no se aplicarán a esta señal.

#### Artículo 23

Se empleará la señal «CUIDADO CON LOS ANIMALES» (I, 19) cuando las autoridades competentes estimen necesario señalar la entrada a una zona especial, en la cual el automovilista pueda encontrar animales no acompañados.

#### Artículo 24

Se empleará la señal «CRUCE CON CARRETERA NO PREFERENTE» (I, 20) en una carretera que tenga prioridad de paso o principal cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un cruce con una carretera que no tenga prioridad de paso en el territorio de cualquiera Parte contratante, donde el empleo de dicha señal se conforme al reglamento de circulación.

#### Artículo 25

1. Se empleará la señal «OTROS PELIGROS» (I, 21) cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un peligro distinto de los indicados en los artículos 12 a 24 del presente Protocolo.

2. Sin embargo, se podrá colocar dentro de la señal en vez del símbolo, un letrero en el idioma del país en negro o en color oscuro, que defina el peligro, tal como una desviación altura o anchura limitadas, barcaza de trasbordo o desprendimiento de rocas.

3. Esta señal deberá siempre contener el símbolo, la inscripción o ambos.

4. Se podrá colocar debajo de dicha señal una placa rectangular adicional que lleve una inscripción o un símbolo de uso corriente en el territorio de la Parte contratante.

#### Artículo 26

En los territorios de las Partes contratantes donde las condiciones atmosféricas no permitan el empleo de placas macizas, se podrá emplear un triángulo rojo hueco para indicar los diversos peligros enumerados en los artículos 12 a 25. Debajo del triángulo se fijará siempre una placa rectangular en la cual se colocará el símbolo o inscripción adecuados, o ambos, para indicar el peligro.

#### Artículo 27

1. Se empleará la señal «ATENCIÓN-CARRETERA PREFERENTE» (I. 22) para indicar al conductor que debe ceder el paso a los vehículos que circulen por la carretera a la cual se aproxima.

2. Se colocará esta señal en las carreteras que no tengan prioridad de paso, a una distancia adecuada del cruce, que será hasta de 50 metros en campo raso o hasta 25 metros en zonas edificadas.

Se recomienda que en estas carreteras se ponga también, lo más cerca posible del cruce, una señal, marca o línea de posición.

3. Será facultativo que la señal I. 22 esté precedida, especialmente cuando no exista la señal «CRUCE» (I. 7), por una señal previa formada por la señal I. 22, con una placa rectangular adicional que indique la distancia hasta el cruce, como aparece en la figura I. 22<sup>a</sup>.

Cuando haya otros cruces entre la señal previa y el cruce principal, se repetirá la señal previa después de todo cruce secundario hasta llegar a la carretera preferente o principal.

### CAPITULO III

#### Clase II.—Señales que dan instrucciones concretas

#### Artículo 28

1. Las señales de esta clase indican una orden, que podrá tener carácter prohibitivo o imperativo, emanada de las autoridades competentes.

2. Las placas de estas señales tendrán forma circular.

3. Salvo en lo que concierne a la señal II. A.16, el diámetro mínimo será de 0,60 metros para las señales de tamaño normal, y de 0,40 metros para las de tamaño reducido. En el caso de las señales II. A.15, 17, 18 y II. B.1, 2, el diámetro podrá limitarse a 0,20 metros si se utilizan señales intermedias.

4. Se colocarán las señales en el lado de la carretera correspondiente al sentido de la circulación y dando frente a ésta. Podrán repetirse al otro lado de la carretera.

5. Se colocarán las señales en las inmediaciones del lugar donde comience o continúe la prohibición o la obligación. No obstante, las señales que prohiban virar o que indiquen la dirección que deba seguirse podrán colocarse a una distancia adecuada del lugar en que se aplique la prohibición o la obligación.

6. La altura de las señales no excederá de 2,20 metros ni será inferior a 0,60 metros.

#### II. A.—Señales prohibitivas

#### Artículo 29

Salvo en los casos en que se especifique otra cosa en el texto o en las figuras del presente Protocolo los colores de las señales prohibitivas serán las siguientes: fondo blanco o amarillo claro orlado de rojo con símbolo negro o de color oscuro.

#### Artículo 30

Las señales para indicar prohibiciones relativas a la circulación serán las siguientes:

a) La señal «CIRCULACION PROHIBIDA (EN AMBAS DIRECCIONES)» (II. A.1);

b) La señal «PROHIBIDO EL PASO A TODO VEHICULO» (II. A.2), que será de color rojo, con una franja horizontal blanca o de color claro;

c) La señal «PROHIBIDO VIRAR A LA DERECHA (O A LA IZQUIERDA)» (II. A.3), cuya flecha apuntará hacia la derecha o la izquierda según la prohibición.

d) La señal «PROHIBIDO ADELANTAR» (II. A.4) que será empleada para indicar que está prohibido adelantar a todos los vehículos automotores. En los casos en que la circulación sea por la izquierda se invertirán los colores de los dos vehículos representados en la señal.

#### Artículo 31

Las señales para indicar prohibiciones a ciertas clases de vehículos serán las siguientes:

a) La señal «PROHIBIDO EL PASO A TODO VEHICULO AUTOMOTOR, SALVO MOTOCICLETAS SIN SIDECAR» (II. A.5);

b) La señal «PROHIBIDO EL PASO A MOTOCICLETAS SIN SIDECAR» (II. A.6);

c) La señal «PROHIBIDO EL PASO A TODO VEHICULO AUTOMOTOR» (II. A.7);

d) La señal «PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS CON UN PESO TOTAL DE MAS DE ... TONELADAS» (II. A.8);

e) La señal «PROHIBIDO EL PASO A LOS CICLISTAS» (II. A.9);

#### Artículo 32

Las señales para indicar restricciones en las dimensiones, peso o velocidad de los vehículos serán las siguientes:

a) La señal «PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DE UNA ANCHURA TOTAL MAYOR DE ... METROS (... PIES)» (II. A.10);

b) La señal «PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DE UNA ANCHURA TOTAL MAYOR DE ... METROS (... PIES)» (II. A.11);

c) La señal «PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DE UN PESO EN CARGA MAYOR DE ... TONELADAS» (II. A.12); se podrá colocar debajo de esta señal una placa rectangular adicional en la que se indicarán ciertas reglas especiales para la circulación o el máximo número de vehículos admitidos simultáneamente sobre un puente;

d) La señal «PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DE UN PESO MAYOR DE ... TONELAS POR EJE» (II. A.13);

e) La señal «VELOCIDAD MAXIMA» (II. A.14); se podrá colocar debajo de esta señal una placa rectangular adicional con otra roja, en la que se indicarán las condiciones que rijan la aplicación de límite de velocidad;

f) La señal «FIN DE LA ZONA DE LIMITE DE VELOCIDAD» (II. A.15) (fondo blanco o amarillo claro atravesado por una franja inclinada negra o de color oscuro) será empleada para indicar el punto donde cesa de aplicarse el límite impuesto a la velocidad; podrá reproducirse al dorso de la señal II. A.14, aunque de este modo no se halle situada del lado apropiado a la dirección de la circulación.

#### Artículo 33

1. Se empleará la señal «PARADA EN EL CRUCE» en los casos en que el reglamento de circulación así lo exija, para indicar al conductor que debe detenerse antes de entrar en una carretera con prioridad de paso o principal.

2. Esta señal consistirá en un triángulo rojo con un vértice hacia abajo, inserto en un círculo rojo. El triángulo podrá llevar la palabra «parada» en su interior como aparece en la figura II. A.16.

3. El diámetro mínimo de esta señal será de 0,90 metros para la señal de tamaño normal, y de 0,60 metros para la de tamaño reducido.

4. Se colocará esta señal en las carreteras sin prioridad de paso, a una distancia adecuada del cruce, que será hasta de cincuenta metros en campo raso, y hasta de 25 metros en las zonas edificadas.

Se recomienda que en estas carreteras, sin prioridad de paso, se ponga también lo más cerca posible del cruce, una señal, marca o línea de posición.

5. La señal II. A.16 podrá estar precedida, especialmente cuando no exista la señal «CRUCE» (I. 7), por una señal previa formada por la señal I. 22, complementada por una placa rectangular que indique la distancia desde el cruce, como aparece en la figura I. 22<sup>a</sup>.

Se repetirá la señal previa después de todo cruce secundario, hasta llegar a la carretera con prioridad de paso o principal.

#### Artículo 34

1. Se empleará la señal «PARADA (ADUANA)» (II, A.17) para indicar la presencia de una oficina de aduana, donde sea obligatoria la parada.

La palabra «aduanas» habrá de figurar en esta señal. Podrá añadirse la traducción de esta palabra a uno de los idiomas del territorio limítrofe (II, A.17)

2. Podrá emplearse esta señal para indicar otras paradas obligatorias; en dicho caso la inscripción «aduanas» será remplazada por otra en la que se precise el motivo de la parada.

#### Artículo 35

1. Se empleará la señal «PARADA O ESPERA LIMITADAS» (II, A.18) para indicar los lugares en que se limite o prohíba la espera y se prohíba la detención de vehículos. Esta señal consistirá en un disco azul con orla roja, y una franja diagonal de color rojo.

2. Esta señal sin letreros explicativos, se usará en los casos en que la espera esté permanentemente prohibida a los vehículos.

3. En la propia señal o en una placa colocada debajo de ella, se podrán poner inscripciones para indicar:

- Las horas entre las cuales rige la prohibición de espera.
- La duración de la espera autorizada.
- Los días en que se autoriza alternativamente la espera en uno y otro lado de la carretera.
- Las excepciones aplicables a ciertas clases de vehículos, siempre que dichas inscripciones no se aparten de la terminología general ni hagan ambigua o poco clara la señal.

4. Se empleará el letrero «PROHIBIDO PARAR», colocado en una placa bajo la señal o en la señal misma, para indicar que se prohíbe o los vehículos detenerse.

5. Las Partes contratantes que hayan adoptado anteriormente la señal «PROHIBIDO LA ESPERA» (disco rojo con círculo al centro, de color blanco o amarillo claro con la letra P y un trazo diagonal rojo) para indicar que se prohíbe el estacionamiento prolongado de vehículos, con sus conductores o sin ellos, quedarán provisionalmente en libertad de mantener su sistema. No obstante, la señal II, A.18 es la única adoptada en este Protocolo al efecto y se recomienda encarecidamente a las Partes contratantes que adopten esta señal para la espera o estacionamiento de vehículos en sus territorios respectivos, de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 a 4 que preceden.

### II, B.—Señales imperativas

#### Artículo 36

1. Los colores de las señales imperativas serán los siguientes: fondo azul con símbolo blanco.

2. Las señales imperativas serán las siguientes:

- La señal «DIRECCION OBLIGATORIA» (II, B.1), cuyo símbolo podrá ser modificado para adaptarlo a casos especiales.
- La señal «PISTA OBLIGATORIA PARA CICLISTAS» (II, B.2), que se empleará para indicar a los ciclistas su obligación de seguir la pista especial que les esté reservada.

### CAPITULO IV

#### Clase III.—Señales informativas

#### Artículo 37

1. Las placas de estas señales serán rectangulares.

2. Cuando la elección de colores sea libre, el color rojo no deberá en ningún caso predominar en las señales de esta clase.

### III, A.—Señales indicadoras

#### Artículo 38

1. Se empleará la señal «ESTACIONAMIENTO» (III, A.1) para indicar las zonas de estacionamiento autorizadas.

2. La placa de esta señal será cuadrada.

3. El lado del cuadrado medirá 0,60 m. como mínimo para las señales de tamaño normal y 0,40 m. como mínimo para las señales de tamaño reducido.

4. Esta señal deberá colocarse dando el frente a la dirección de la circulación o paralelamente a la carretera.

5. La placa será azul y la letra «P» de color blanco.

6. Se podrá colocar una placa rectangular bajo la señal, con letreros que indiquen el intervalo autorizado para el estacionamiento o la dirección de la zona de estacionamiento.

#### Artículo 39

1. Se empleará la señal «HOSPITAL» para indicar a los conductores de vehículos que deberán tomar las precauciones que impone la proximidad de establecimientos médicos y especialmente evitar los ruidos innecesarios.

2. Esta señal consistirá en el símbolo H sobre la palabra «hospital», como aparece en la figura III, A.2.

3. La señal será de color azul con letrero blanco.

4. Esta señal se colocará dando el frente a la dirección de la circulación.

#### Artículo 40

1. Las señales para indicar los puestos de servicios auxiliares son las siguientes:

a) La señal «PUESTO DE PRIMEROS AUXILIOS» (III, A.3 y III, A.4), que será empleada para indicar que existe en las cercanías un puesto de primeros auxilios establecido por una asociación oficialmente reconocida:

b) La señal «REPARACIONES MECANICAS» (III, A.5), que será empleada para indicar que hay una estación de servicio en las cercanías:

c) La señal «TELEFONO» (III, A.6), que será empleada para indicar que hay un teléfono en las cercanías.

d) La señal «ESTACION DE GASOLINA» (III, A.7), que será empleada para señalar la presencia de un puesto de venta de gasolina a la distancia indicada.

2. Los lados menores del rectángulo de las señales previstas en este artículo serán colocados horizontalmente. El color será azul con un símbolo negro o de color oscuro en un cuadrado blanco, salvo en el caso de las señales III, A.3 ó III, A.4, cuyo símbolo será de color rojo. El lado del cuadrado blanco medirá 0,30 m. como mínimo. Sin embargo, en la señal III, A.7 el cuadrado será sustituido por un rectángulo blanco vertical.

3. El empleo de las señales descritas en los incisos b), c) y d) del párrafo 1 será reglamentado por las autoridades competentes.

#### Artículo 41

1. Podrá emplearse la señal «CARRETERA PREFERENTE» (III, A.8) para indicar el principio de una carretera con prioridad de paso.

2. Se podrá también repetir esta señal a lo largo de las carreteras con prioridad de paso.

3. La señal «FIN DE LA PREFERENCIA» (III, A.9) se empleará para indicar el final de una carretera con prioridad de paso, cuando se haya usado la señal III, A.8.

4. Podrá igualmente utilizarse la señal III, A.9 para indicar la proximidad del final de la carretera con prioridad de paso. En este caso se añadirá una placa rectangular bajo la señal que indique la distancia a la que termine la prioridad, como aparece en la figura III, A.9<sup>a</sup>.

5. Las placas de las señales previstas en este artículo serán cuadradas con una diagonal vertical.

6. El cuadrado medirá 0,60 m. de lado como mínimo en las señales de tamaño natural y 0,40 m. como mínimo en las de tamaño reducido. El mínimo será de 0,25 m. en las señales repetidas emplazadas en zonas edificadas.

7. Las señales previstas en este artículo tendrán una orla blanca con canto negro u oscuro y el centro será amarillo. En el caso de la señal III, A.9, la franja transversal será negra u oscura.

8. Se colocarán estas señales al borde de la carretera, del lado correspondiente a la circulación y dando frente a ésta. Podrán repetirse al otro lado de la carretera.

### III, B.—Señales preventivas y de dirección

#### Artículo 42

1. Las señales preventivas serán de forma rectangular.

2. Sus dimensiones serán tales que las indicaciones puedan ser fácilmente comprendidas por los conductores de vehículos que vayan a gran velocidad.

3. Estas señales tendrán letreros de color oscuro sobre fondo claro o letreros de color claro sobre fondo oscuro.

4. En las carreteras ordinarias, las señales preventivas serán colocadas a una distancia de 100 a 250 metros de los cruces. En las carreteras especiales, se podrá alargar hasta 500 metros esta distancia.

5. Véanse ejemplos de estas señales en las figuras III, B.1a y III, B.1b.

#### Artículo 43

1. Las señales de dirección tendrán forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal y terminarán en punta de flecha.

2. Podrán figurar en estas señales los nombres de otras localidades que se encuentren en la misma dirección.

3. Cuando se mencionen distancias, las cifras que indiquen los kilómetros (o las millas) se colocarán entre el nombre de la localidad y la punta de flecha.

4. Los colores de estas señales serán los mismos que los de las señales preventivas.

5. Las figuras III, B.2a y III, B.2b son ejemplos de esta clase de señales.

#### III, C.—Señales de localización y de identificación de rutas

##### Artículo 44

1. Las señales que indiquen una localidad serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal.

2. Las dimensiones y emplazamiento de estas señales serán tales que las señales resulten visibles aun durante la noche.

3. Estas señales tendrán fondo claro con letreros oscuros o fondo oscuro con letreros claros.

4. Se colocarán estas señales antes de las zonas edificadas, del lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación y dando frente a ésta.

5. Las figuras III, C.1a y III, C.1b son ejemplos de estas señales.

##### Artículo 45

1. Las señales para la identificación especial de rutas, en las que figuren cifras, letras o una combinación de ambas, serán rectangulares.

2. Se podrán fijar estas inscripciones en los mojoneros u otras señales o en señales aparte.

3. La figura III, C.2a es un ejemplo de esta señal.

#### PARTE III

##### DISPOSICIONES ADICIONALES RELATIVAS A LOS PASOS A NIVEL

##### Artículo 46

Cuando las circunstancias lo exijan se podrán emplear señales intermedias suplementarias consistentes en placas colocadas bajo las señales I.8 o I.9 siempre que sean repetidas a dos tercios y a un tercio aproximadamente de la distancia entre la señal y la vía férrea y que lleven, respectivamente, tres, dos y una franja oblicua de color rojo sobre fondo blanco o amarillo. Las figuras I.8a; I.9a; I.8/9b y I.8/9c son ejemplos de estas señales.

##### Artículo 47

Cuando las barreras del paso a nivel accionadas a distancia (ya sea a mano o por un dispositivo automático) no sean visibles desde la caseta de control, deberán tener señales sonoras o luminosas que adviertan con tiempo suficiente a los conductores de los vehículos que viajen por la carretera, que va a cerrarse la barrera. Las barreras se cerrarán con suficiente lentitud para que puedan terminar de cruzar el paso a nivel los vehículos que ya hubieren entrado en él.

##### Artículo 48

En todo paso a nivel con barreras deberá quedar asegurado el funcionamiento de éstas mientras dure el servicio de trenes. Cuando un paso a nivel con barreras quede permanentemente convertido en paso a nivel sin barreras, pero con señales automáticas, o en paso a nivel sin barreras ni señales automáticas, se suprimirán las barreras para evitar cualquier interpretación errónea por parte de los conductores de los vehículos que viajen por la carretera.

#### Artículo 49

1. En todo paso a nivel sin barreras, pero con señales automáticas, se deberá emplazar en la vecindad inmediata de la vía férrea una señal automática que advierta de la proximidad de los trenes. Cuando sea posible, se colocará esta señal en el mismo poste que la señal en forma de cruz de San Andrés (I, 10 y I, 11). Tanto de día como de noche consistirá en una o más luces rojas intermitentes que indiquen a los vehículos en la carretera la obligación de detenerse. Deberán tomarse las medidas adecuadas para que no se interrumpa el funcionamiento de la señal, así como para que ésta no dé lugar a falsas interpretaciones.

2. La señal luminosa roja prevista podrá ir acompañada de una señal sonora.

3. Las señales de tipo análogo, pero accionadas a mano o a vez de automáticamente, serán consideradas equivalentes a las señales automáticas previstas anteriormente para indicar la proximidad de los trenes.

#### Artículo 50

Ningún paso a nivel podrá hallarse desprovisto de barreras y de señales automáticas a menos que la vía férrea sea claramente visible desde ambos lados del paso, y teniendo en cuenta la velocidad máxima de los trenes de modo que cuando aparezca uno de éstos, el conductor del vehículo que se acerque a la vía férrea por cualquiera de los lados tenga tiempo de detenerse antes de entrar en el paso o de cruzarlo completamente si ya había entrado en él.

#### PARTE IV

##### SEÑAS QUE DEBERÁN HACER LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE CIRCULACIÓN

##### Artículo 51

Los agentes de la Policía de Circulación estarán equipados y situados de manera tal que sean visibles para todos los usuarios en la carretera.

##### Artículo 52

1. Las señas que hagan los agentes de la Policía de Circulación se ajustarán a uno de los dos sistemas siguientes:

##### Primer sistema.

Seña A, para ordenar «PARE» a los vehículos que vengan de frente: un brazo levantado verticalmente, con la palma de la mano hacia adelante.

Seña C, para ordenar «PARE» a los vehículos que vengan por detrás: un brazo extendido horizontalmente hacia el lado de la circulación al que afecte la orden con la palma de la mano hacia adelante.

Las señas A y C podrán utilizarse simultáneamente.

##### Segundo sistema.

Seña B, para ordenar «PARE» a los vehículos que vengan de frente: un brazo extendido horizontalmente hacia el lado de la circulación al que afecte la orden, con la palma de la mano hacia adelante.

Seña C, para ordenar «PARE» a los vehículos que vengan por detrás: un brazo extendido horizontalmente hacia el lado de la circulación al que afecte la orden, con la palma de la mano hacia adelante.

Las señas B y C podrán utilizarse simultáneamente.

2. Queda permitido en ambos sistemas hacer un gesto de llamada para que avancen los vehículos.

#### PARTE V

##### SEMÁFOROS

##### Artículo 53

1. Las luces de los semáforos para la circulación tendrán el significado siguiente:

a) En el sistema tricolor:

La luz roja indicará que los vehículos no pueden pasar.  
La luz verde indicará que los vehículos pueden pasar.

Cuando se emplee la luz amarilla después de la verde, se entenderá que los vehículos no pueden rebasar el semáforo, a menos que se hallen tan cerca de éste al encenderse la luz amarilla, que ya no puedan detenerse con suficiente seguridad antes de haberlo rebasado.

Cuando se emplee la luz amarilla conjuntamente con la luz roja o después de ésta, su aparición anunciará un cambio inminente de las indicaciones del semáforo y no podrá interpretarse como permiso para avanzar.

b) En el sistema bicolor:

La luz roja indicará que los vehículos no pueden pasar.

La luz verde indicará que los vehículos pueden pasar.

La aparición de la luz roja mientras la luz verde permanezca encendida tendrá el mismo sentido que cuando la luz amarilla sigue a la luz verde en el sistema tricolor.

2. Cuando se utilice una sola luz amarilla intermitente indicará «PRECAUCION».

3. Las luces deberán estar situadas una encima de la otra. En principio, la luz roja debe colocarse siempre sobre la luz verde. Cuando se emplee una luz amarilla, deberá situarse entre la roja y la verde.

4. Cuando los semáforos estén colocados a un lado de la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá hallarse normalmente a dos metros como mínimo y a 3.50 metros como máximo sobre la calzada. Cuando se los suspenda sobre la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá estar a un mínimo de 4.50 metros sobre la calzada.

5. Siempre que sea posible, se deberán repetir los semáforos al otro lado del cruce.

## PARTE VI

### MARCAS SOBRE EL PAVIMENTO

#### Artículo 54

1. En los casos en que una calzada fuera de zonas edificadas tenga más de dos vías se marcarán éstas claramente.

2. En los casos en que una calzada de tres vías fuera de zonas edificadas atraviese sectores en los cuales la visibilidad sea deficiente o en otros lugares peligrosos su anchura total deberá quedar dividida en dos solamente.

3. En los casos en que una calzada de dos vías atraviese sectores en los cuales la visibilidad sea deficiente o en otros lugares peligrosos, se demarcarán claramente las vías.

4. La demarcación de vías previstas en los párrafos 2 y 3 de este artículo indicará que en condiciones normales de circulación, ningún vehículo deberá apartarse de la vía que le corresponda según su dirección de circulación.

#### Artículo 55

1. Cuando los bordes de la calzada estén definidos por medio de luces o dispositivos reflectores, se podrán usar para éstos dos colores diferentes.

2. Se podrá usar el color rojo o el anaranjado para destacar el borde de la calzada, en el lado de la carretera que corresponda a la dirección de la circulación, y el blanco para indicar el borde de la calzada en el otro lado.

3. Cuando se empleen luces o dispositivos reflectores en la calzada para indicar la presencia de postes o refugios, se deberá emplear el color blanco o el amarillo.

## PARTE VII

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 56

1. El presente Protocolo estará abierto hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Estados signatarios del Convenio sobre la Circulación por Carretera, abierto a la firma en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

2. El presente Protocolo será ratificado. Los Instrumentos de Ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. A partir del 1.º de enero de 1950 podrán adherirse al presente Protocolo los Estados signatarios del Convenio sobre la Circulación por Carretera, así como los Estados que se hubieran adherido al mismo. El presente Protocolo estará igualmente abierto a la adhesión en nombre de todo Territorio bajo fidei-

comiso del cual sean las Naciones Unidas la Autoridad Administradora y en nombre del cual se hubieren adherido al mencionado Convenio.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un Instrumento de Adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 57

1. Todo Estado podrá en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todo territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dichas disposiciones serán aplicables en el territorio o territorios designados en la notificación treinta días después de que el Secretario General hubiere recibido dicha notificación o, si el Protocolo no hubiera entrado en vigor para entonces, en el momento de su entrada en vigor.

2. Cuando las circunstancias lo permitan, toda Parte contratante se compromete a tomar lo más pronto posible, las medidas necesarias para extender la aplicación del presente Protocolo a los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable, a reserva cuando así lo exijan razones constitucionales, del consentimiento de los Gobiernos de dichos territorios.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo relativo a la aplicación del presente Protocolo a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable podrá ulteriormente declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General, que el presente Protocolo cesará de aplicarse a cualquiera de los territorios designados en la notificación. El Protocolo dejará de aplicarse en los territorios mencionados un año después de la fecha de la notificación.

#### Artículo 58

El presente Protocolo entrará en vigor quince meses después de la fecha del depósito del quinto Instrumento de Ratificación o de Adhesión. Para cada Estado que lo ratifique o que se adhiera a él después de esa fecha el presente Protocolo entrará en vigor quince meses después del depósito del Instrumento de Ratificación o Adhesión del mencionado Estado.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo a cada uno de los Estados signatarios o adheridos, así como a los demás Estados invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

#### Artículo 59

Al ratificar el presente Protocolo o al adherirse al mismo, todos los Estados Partes del Convenio sobre Unificación de las Señales de Carreteras abierto a la firma en Ginebra el 30 de marzo de 1931, se comprometen a denunciar dicho Convenio dentro de un plazo de tres meses, contado a partir del día en que depositen sus Instrumentos de Ratificación o de Adhesión.

#### Artículo 60

1. Toda enmienda al presente Protocolo propuesta por una Parte contratante será entregada al Secretario General, quien comunicará el texto de la misma a todas las Partes contratantes, pidiéndoles al mismo tiempo que le participen dentro de un plazo de cuatro meses:

a) Si desean que se convoque una conferencia para estudiar la enmienda propuesta; o

b) Si están de acuerdo en aceptar la enmienda propuesta sin reunir una conferencia; o

c) Si están de acuerdo en rechazar la enmienda propuesta sin convocar una conferencia.

El Secretario General deberá igualmente transmitir la enmienda propuesta sin convocar una conferencia.

El Secretario general deberá igualmente transmitir la enmienda propuesta a todos los Estados que, además de las Partes contratantes han sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

2. El Secretario General convocará una conferencia de las Partes contratantes para estudiar la enmienda propuesta, en

caso de que no menos de un tercio de dichas Partes contratantes así lo solicitaran.

El Secretario General invitará a participar en esta conferencia a aquellos Estados que no sean Partes contratantes pero hubieren sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores, cuya presencia considere conveniente el Consejo Económico y Social.

Estas disposiciones no serán aplicables a los casos en que una enmienda hubiera sido aprobada con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo.

3. Toda enmienda al presente Protocolo aprobada por la Conferencia por mayoría de dos tercios será comunicada a todas las Partes contratantes para su aceptación. Noventa días después de haber sido aceptada por dos tercios de las Partes contratantes, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes contratantes, con excepción de aquellas que antes de la fecha de su entrada en vigor declaren que no la aprueban.

4. Al aprobar una enmienda al presente Protocolo, la Conferencia podrá decidir, por mayoría de dos tercios, que la naturaleza de dicha enmienda es tal, que toda Parte contratante que declare no aceptarla y no la acepte dentro de un plazo de doce meses después de su entrada en vigor, cesará de ser Parte en el presente Protocolo a la expiración de dicho plazo.

5. En el caso de que dos tercios, por menos, de las Partes contratantes informen al Secretario General, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, que son partidarios de aceptar la enmienda sin que se reúna una Conferencia, el Secretario General enviará notificación de tal decisión a todas las Partes contratantes. La enmienda surtirá efecto al expirar un plazo de noventa días, a partir de dicha notificación con respecto a todas las Partes contratantes, con excepción de aquellas que dentro de dicho plazo notifiquen al Secretario General que se oponen a dicha enmienda.

6. En lo que se refiere a las enmiendas que no sean las previstas en el párrafo 4 del presente artículo, la disposición original permanecerá en vigor para toda Parte contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 ó la oposición prevista en el párrafo 5.

7. La Parte contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 del presente artículo o que se haya opuesto a una enmienda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo podrá, en todo momento, retirar esta declaración o esta oposición mediante notificación hecha al Secretario General. La enmienda surtirá efecto con respecto a dicha Parte contratante al recibo de dicha notificación por el Secretario General.

#### Artículo 61

El presente Protocolo podrá ser denunciado mediante aviso, notificando con un año de antelación al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará esta denuncia a cada uno de los Estados signatarios o adheridos. Al expirar dicho plazo de un año el Protocolo cesará de estar en vigor para la Parte contratante que lo haya denunciado.

#### Artículo 62

Toda controversia entre dos o más Partes contratantes, respecto a la interpretación o aplicación del presente Protocolo, que las Partes no hubieren podido resolver por vía de negociaciones o por otro medio de arreglo, podrá ser elevada a solicitud de cualquiera de las Partes contratantes interesadas a la Corte Internacional de Justicia para ser resuelta por ésta.

#### Artículo 63

Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo deberá interpretarse en el sentido de que prohíbe a una Parte contratante tomar las medidas compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y limitadas a las exigencias de la situación que estime necesarias para garantizar su seguridad exterior o interior.

#### Artículo 64

1. Además de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 5 en el artículo 58 y en los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 60, así como en el artículo 61, el Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 56:

a) las firmas ratificaciones y adhesiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56;

b) las notificaciones relativas a la aplicación territorial del presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57;

c) las declaraciones por las cuales los Estados aceptan las enmiendas al presente protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60;

d) la oposición a las enmiendas al presente Protocolo notificada por los Estados al Secretario general, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 60;

e) la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 60;

f) la fecha en la cual un Estado haya cesado de ser Parte en el presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 60;

g) la retirada de la oposición a una enmienda al presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 60;

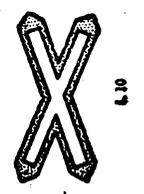
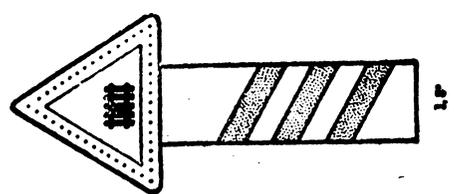
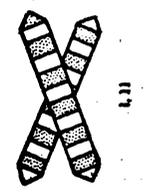
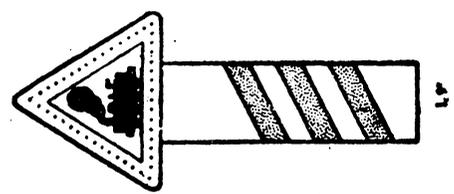
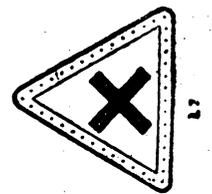
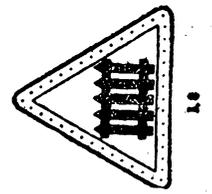
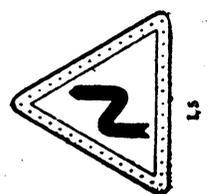
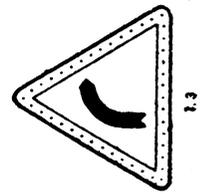
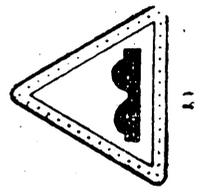
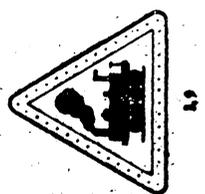
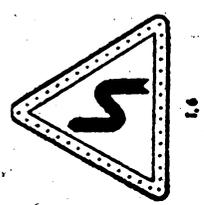
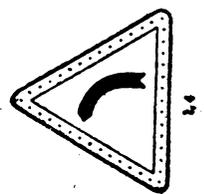
h) la lista de los Estados obligados por las enmiendas al presente Protocolo;

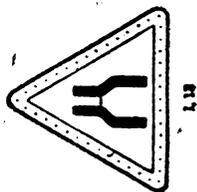
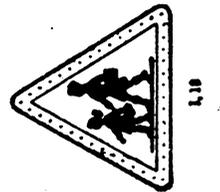
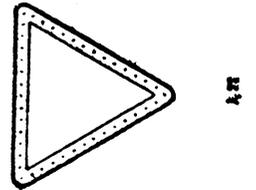
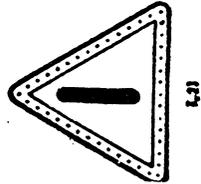
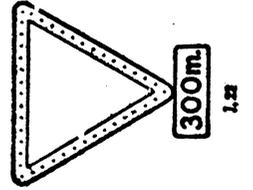
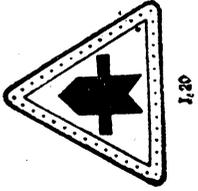
i) las denuncias del Convenio del 30 de marzo de 1931 sobre la Unificación de las Señales de Carretera, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 del presente Protocolo;

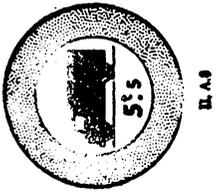
j) las denuncias del presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.

2. El original del presente Protocolo será depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 56.

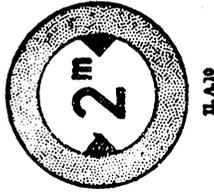
3. El Secretario General está autorizado a registrar el presente Protocolo en el momento de su entrada en vigor.



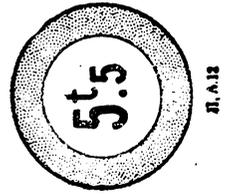




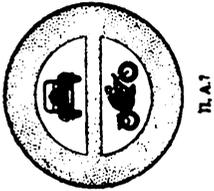
B.A.9



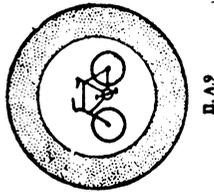
B.A.10



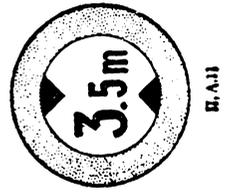
B.A.13



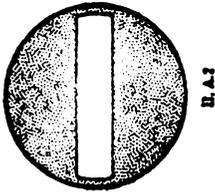
B.A.7



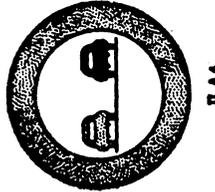
B.A.9



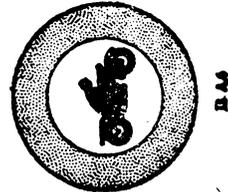
B.A.11



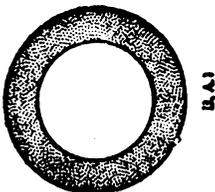
B.A.2



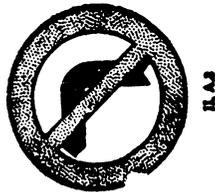
B.A.5



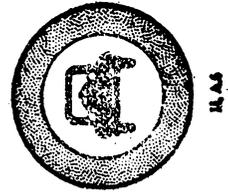
B.A.8



B.A.1



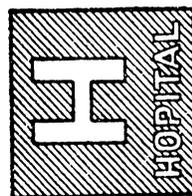
B.A.3



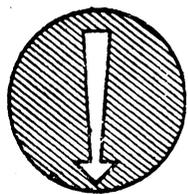
B.A.5



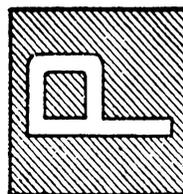
II, B2



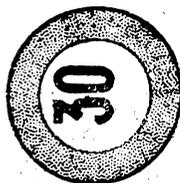
III, A3



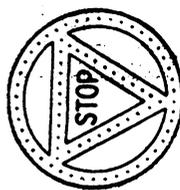
II, B3



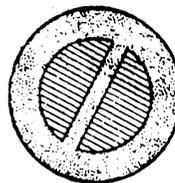
III, A1



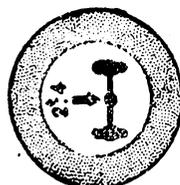
II, A16



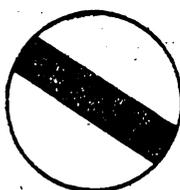
II, A15



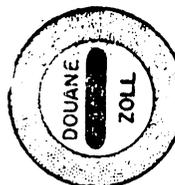
II, A18



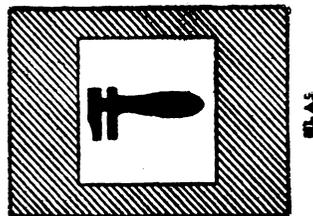
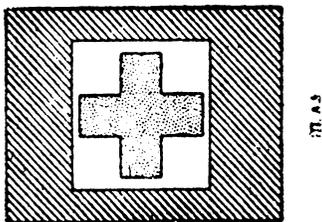
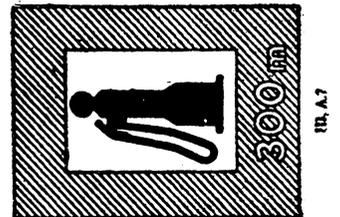
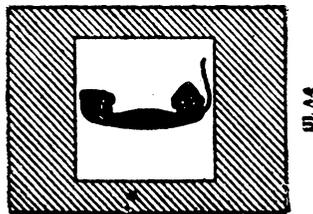
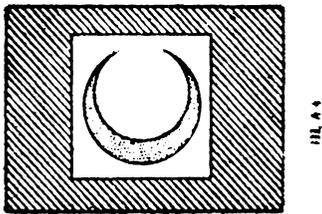
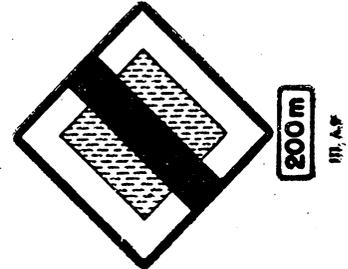
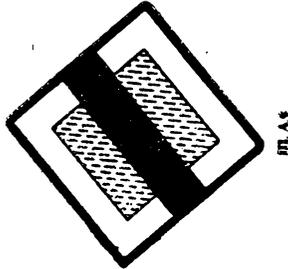
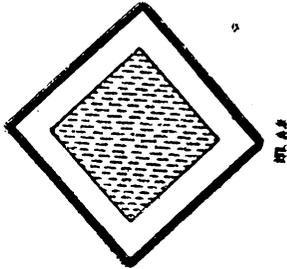
II, A13

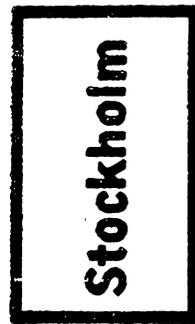
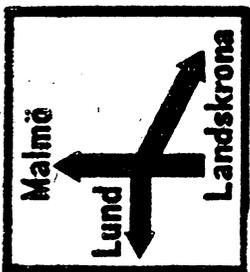
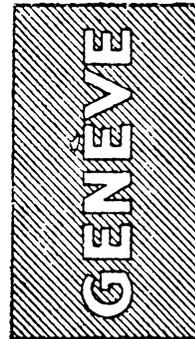
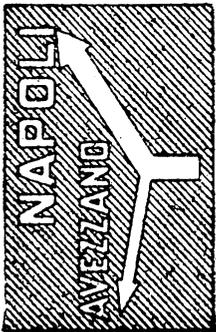
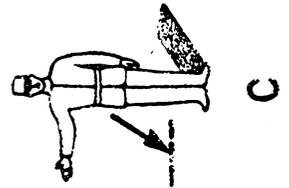
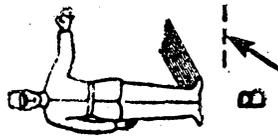
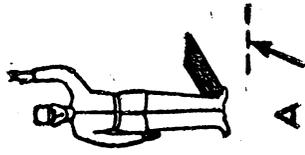


II, A15



II, A17





En testimonio de lo cual los infrascritos representantes después de haberse comunicado sus plenos poderes, los cuales han sido hallados en buena y debida forma, han firmado el presente Protocolo

Hecho en Ginebra, en un solo ejemplar, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Afganistán, Albania, Argentina, Australia, Austria.

*Herman Dahlen.*

Sujeto a la reserva relativa al párrafo 1 del artículo 45 incluida en el inciso 1) del párrafo 7 del Acta Final de la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

Bélgica.

*F. Blondeel.*

Bolivia, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia.

*V. Outrata*

23 de diciembre de 1949.

Dinamarca.

*K. Bang.*

*A. Blom-Andersen*

República Dominicana, Ecuador, Egipto.

*A. K. Safwat*

El Salvador, Etiopía, Finlandia, Francia.

*Lucien Hubert.*

Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Islandia, India.

*B. N. Rau.*

29 de diciembre de 1949.

Irán, Irak, Irlanda, Israel.

*M. Kahany.*

*M. Lubarsky*

Italia.

*M. Enrico Mellini.*

Líbano.

*J. Mikaoui*

A reserva de ratificación.

Liberia, Luxemburgo.

*R. Logelin*

México, Países Bajos.

*J. J. Oyevaar.*

Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega.

*Axel Ronnang.*

Sujeto a la reserva relativa al párrafo 5 del artículo 15 incluida en el inciso e) del párrafo 7 del Acta Final de la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Rumania, Arabia Saudita, Suecia.

*Gösta Hall*

Sujeto a la reserva relativa al párrafo 5 del artículo 15 incluida en el inciso e) del párrafo 7 del Acta Final de la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

Suiza.

*Heinrich Rothmund. Robert Plumez. Paul Gottre.*

Siria, Tailandia, Transjordania, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión Sudafricana, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yugoslavia.

*Ljub. Komnenovic*

El presente Protocolo fué ratificado por los países siguientes: Austria, 2 noviembre 1955; Bélgica, 23 abril 1954; Checoslovaquia, 3 noviembre 1950, Egipto, 28 mayo 1957; Francia, 18 agosto 1954; Italia, 15 diciembre 1952; Luxemburgo, 17 octubre 1952; Países Bajos, 31 enero 1958; Suecia, 25 febrero 1952, y Yugoslavia, 8 octubre 1956.

Se han adherido al Protocolo los países siguientes: Camboya, 14 marzo 1956; Cuba, 1 octubre 1952; República Dominicana, 15 agosto 1957; Grecia, 1 julio 1952; Haití, 12 febrero 1958; Mónaco, 25 septiembre 1951; Portugal, 15 febrero 1957; Túnez, 8 noviembre 1957, y Ciudad del Vaticano, 1 octubre 1956.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Protocolo fué depositado en la Secretaría de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1958, y surtirá efectos a partir del día 13 de mayo de 1958.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de marzo de 1958.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN CIRCULAR de 31 de marzo de 1958 por la que se recuerda la obligación de las Empresas de las plazas de toros de la existencia en ellas de la reglamentaria báscula para el pesaje de las reses y se establece un plazo para su instalación.**

Excmos. e Ilmos. Sres.: El artículo 27 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 12 de julio de 1930 establece la obligatoriedad de disponer en las plazas de toros de una báscula o romana, de tamaño apropiado y debidamente contrastada, a fin de que el pesaje de las reses lidiadas se efectúe inmediatamente después del arrastre.

La realidad viene demostrando que muchos de los cosos taurinos carecen de la referida instalación, lo que da lugar a que el pesaje no se efectúe con todas las garantías y sea materia de la mayoría de los recursos de alzada interpuestos por los ganaderos. Ello hace aconsejable conceder un plazo suficientemente amplio para que durante él las Empresas de las plazas de toros en que no exista la reglamentaria báscula procedan a su instalación. Por otra parte, y ante las quejas por la no efectividad del derecho de opción que concede a los ganaderos el número 2 de la Orden de 6 de julio de 1956, relativo al pesaje, bien en bruto o en canal, es procedente exigir la más exacta observancia de esta facultad.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguridad, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se concede un plazo de dos meses a las Empresas de las plazas de toros para la instalación, en aquellas en que falte, de la reglamentaria báscula o romana, para verificar en ella el pesaje de las reses lidiadas, inmediatamente después del arrastre. Una vez transcurrido dicho término, la Empresa que omite esta obligación será sancionada con multa que puede llegar a la cuantía de 20.000 pesetas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 12 de julio de 1930, en relación con el apartado i) del 260 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, prohibiéndose la celebración de festejos taurinos hasta la instalación de los mencionados aparatos de pesaje.

2.º Los representantes de la autoridad en las corridas de toros darán, inexcusablemente, a los ganaderos la opción que les concede el número segundo de la Orden ministerial de 6 de julio de 1956, para que elijan el modo de ser pesadas sus reses, bien en bruto, ya en canal.

De haber ejercitado o no el derecho de opción, se levantará acta, que suscribirán el Delegado de la Autoridad y el ganadero o su representante. Tal documento deberá acompañarse al expediente y en caso de recursos contra acuerdos sancionadores en materia de falta de peso de las reses.

La presente Circular deberá notificarse a todas las Empresas de las plazas de toros radicantes en las provincias en que VV EE y VV II ejerzan jurisdicción.

Lo digo a VV EE, y a VV II, muchos años.

Dios guarde a VV EE, y a VV II, muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1958.

ALONSO VEGA

Excmos. e Ilmos. Sres. Director general de Seguridad, Gobernadores Civiles, Delegados del Gobierno, Jefes Superiores de Policía y Alcaldes de poblaciones no capitales de provincia.

\* \* \*

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 15 de marzo de 1958 por la que se reorganiza la Oficina Mayor y Comisión de Régimen Interior del Departamento.**

Ilmo. Sr.: La creciente complejidad de los servicios administrativos del Departamento, y los problemas que implica su mejor ordenación, motivaron la Orden ministerial de 22 de octubre último, en orden a la posible reorganización de aquéllos dentro de la línea marcada por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio.

En la realización de dicho propósito es fundamental el establecimiento de una nueva estructura de la Oficialía Mayor, con un contenido preciso dentro de la organización administrativa, que permitirá dar el cauce adecuado a determinados aspectos que hoy reclaman especial atención, como son los de carácter económico y los propios de los servicios provinciales.

Para obtener una relación más intensa entre los diversos elementos administrativos, dicha reforma debe complementarse con una nueva regulación de la Comisión de Régimen Interior, a fin de que quede constituida de tal modo que la conexión entre los servicios incorporados a ella produzca un sentido de interdependencia y criterio unitario en la actuación de los afectados por las cuestiones de orden general propias de su competencia.

En su virtud, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Departamento en su texto refundido de 25 de noviembre de 1955

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

**Artículo primero.**—Bajo la dependencia del Ministro y Subsecretario, y al frente de la organización administrativa del Departamento, la Oficialía Mayor estará encargada de la ordenación e inspección de los diversos servicios administrativos dependientes de aquél correspondiéndole la propuesta e informe en los asuntos que afecten a los mismos. También tendrá a su cargo los asuntos de carácter general, las relaciones con otros Organismos y los servicios de régimen interior del Departamento.

**Artículo segundo.**—Para la realización de su cometido, la Oficialía Mayor contará con los siguientes elementos administrativos integrados en la misma, sin perjuicio de los que requieran los servicios que se le atribuyan:

A) Sección central de Personal y Servicios provinciales, con los Negociados que requiera la tramitación de los asuntos concernientes a los Cuerpos del Departamento y personal de toda clase, que reanuncen funciones administrativas y subalternas. Contará, además, con un Negociado encargado de la ordenación administrativa de los Servicios provinciales en sus diversos aspectos.

B) Oficina de Material y Conservación, para los asuntos que su nombre expresa. Mantendrá relación con los servicios facultativos de conservación de los edificios centrales, y estará auxiliada por un Inspector del servicio interno en la Secretaría del Departamento.

El servicio de material no inventariable continuará a cargo de la Sección de Publicaciones, mientras no se varíe su organización, pero integrado en la Oficialía Mayor.

C) Oficina Económica, encargada de los asuntos referentes al «Fondo Central de Tasas, Exacciones y Cánones» y de los servicios de ordenación económica correspondientes a la Oficialía Mayor.

D) La Inspección Central de los Servicios técnico administrativos, con su misión y funcionamiento peculiares en la esfera central y provincial. Dependiente de ella existirá en la Secretaría del Ministerio una Oficina de Información.

E) Los Negociados de Cancillería y Asuntos Generales, para la tramitación de los asuntos relativos a la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, a los de relaciones con otros Centros, Consejo Nacional de Educación, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de España, y los demás a cargo de la Oficialía Mayor en la forma que por ésta se distribuyan.

**Artículo tercero.**—La Comisión de Régimen Interior estará constituida por el Subsecretario del Ministerio, como Presidente; el Oficial Mayor, como Vicepresidente; los Jefes de las Secciones de Contabilidad, Habitación, Edificios y Obras y Caja Única del Departamento; dos Jefes de Sección nombrados por la Subsecretaría, renovables por mitad cada dos años, empezando por el más moderno en el escalafón, y los Inspectores Centrales de los Servicios técnico-administrativos. Actuará como Secretario el miembro de la Comisión que ésta designe.

**Artículo cuarto.**—La Comisión de Régimen Interior funcionará en Pleno y en subcomisiones. Con carácter permanente existirán las siguientes Subcomisiones asesoras:

a) De Adquisiciones y Conservación, con el cometido atribuido por la Orden ministerial de 14 de octubre de 1957 a la Comisión Asesora de Adquisiciones, que se suprime.

b) De Obras e Instalaciones, para el informe y propuesta respecto de la formulación de créditos precisos para tales atenciones y sistemas más convenientes para su aplicación.

c) De Servicios Económicos, para los asuntos relativos a la ordenación de los mismos

Las propuestas e informes de las Subcomisiones serán sometidas a la Subsecretaría del Departamento

**Artículo quinto.**—Los miembros de la Comisión de Régimen Interior serán adscritos por el Subsecretario a las distintas Subcomisiones asesoras, que presidirá el Oficial Mayor, designándose por éste, para que actúe como Secretario de cada una de ellas, al funcionario de la propia Oficialía Mayor a que correspondiera su respectiva competencia.

**Artículo sexto.**—Para la mejor coordinación de sus funciones, las Subcomisiones podrán reunirse conjuntamente o constituir ponencias mixtas.

Por el Subsecretario podrán designarse Comisiones especiales para asuntos determinados.

**Artículo séptimo.**—El Pleno de la Comisión de Régimen Interior se reunirá para el estudio de los asuntos que le encomiende la Subsecretaría, por su carácter general o a solicitud del Oficial Mayor o de alguna de la Subcomisiones

**Artículo octavo.**—Se autoriza al Subsecretario para dictar las disposiciones complementarias que procedan para la aplicación y el desarrollo de lo establecido en esta Orden, especialmente en cuanto a los servicios que deban integrarse en la Oficialía Mayor.

**Disposición final.**—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Orden, dictada de conformidad con lo que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica del Departamento de 25 de noviembre de 1955

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 8 de abril de 1958 por la que se rectifican los errores padecidos en los artículos primero, segundo, sexto y catorce de la Orden de 25 de febrero de 1958 sobre revisión de coeficientes para la determinación de honorarios de la clase médica y su personal auxiliar del Seguro Obligatorio de Enfermedad.*

Ilmo. Sr.: Padecido error en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1958, sobre revisión de coeficientes para la determinación de honorarios de la clase médica y su personal auxiliar, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 57, correspondiente al 7 de marzo de 1958, páginas 415 y 416, los artículos primero, segundo, sexto y catorce de dicha Orden quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo primero.—A partir de 1 de abril de 1958, el número máximo de asegurados que puede asistir el personal facultativo y auxiliar sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad será el siguiente:

Medicina general .....	650
Servicio de urgencia .....	25.000
Tocología .....	10.000
Pediatría-Puericultura de Zona .....	2.618
Especialidades del primer grupo .....	12.000
Especialidades del segundo grupo .....	20.946
Especialidades del tercer grupo .....	41.740
Practicantes .....	1.300
Matronas .....	2.600

Art. 2.º Serán especialidades del primer grupo:

Cirugía general.

Odontología.

Radiología-Electrología.

Otorrinolaringología.

Oftalmología.

Aparatos respiratorio y circulatorio

Aparato digestivo.

Análisis clínicos.

Traumatología.

Serán especialidades del segundo grupo:

Urología.

Ginecología.

Dermatología.

Neuropsiquiatría.

Serán especialidades del tercer grupo:  
Nutrición y secreciones internas.  
Pediatria-Puericultura. (Consultor.)

En las localidades donde no existan Especialistas, a los Médicos de Zona se le abonarán 0,25 pesetas por asegurado y mes en concepto de pequeña especialidad.

Art. 6.º Además de los emolumentos determinados de acuerdo con los coeficientes del artículo anterior, los Especialistas quirúrgicos, en razón de su actividad en las instituciones cerradas, percibirán los siguientes coeficientes por asegurado y mes:

Jefes de Clínica de Cirugía general .....	0,262
Jefes de Clínica de Tocología, Ginecología, Traumatología, Otorrinolaringología y Ayudante de Cirugía general .....	0,115.
Jefes de Clínica de Urología y Oftalmología.	0,072.
Ayudantes de Otorrinolaringología, Traumatología, Ginecología y Tocología .....	0,028
Ayudantes de Oftalmología y Urología .....	0,019

Estos mismos coeficientes serán aplicados a los Jefes de Clínica de las Residencias sanitarias del Plan Nacional de Instalaciones y sus Ayudantes por las intervenciones que presten en dichos Centros a los beneficiarios asistidos en Ambulatorio por otro Especialista.

Art 14 El pago de los honorarios del personal sanitario del Seguro de Enfermedad se realizará en la forma siguiente:

Los honorarios señalados en los artículos sexto, séptimo y octavo serán abonados por el Instituto Nacional de Previsión y las entidades colaboradoras, según corresponda, a través de la Pagaduría única, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Instituto Nacional de Previsión. Los demás los abonará el Instituto Nacional de Previsión.

Para que tenga efectividad la mejora de emolumentos que esta Orden establece, la Dirección General de Previsión dispondrá con cargo a los fondos del Decreto de 25 de septiembre de 1953 y su Orden complementaria de 30 de octubre se reintegre al Instituto Nacional de Previsión y a las entidades colaboradoras el 10 por 100 de las cantidades que aquéllas abonen al personal sanitario del Seguro en cumplimiento de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, a partir de la vigencia de las tarifas establecidas en esta Orden.

Las gratificaciones extraordinarias que se citan en artículos anteriores, así como el fondo del Plus Familiar se abonarán con cargo a los mismos fondos a que se refiere el párrafo precedente.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1958.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

*OSDEN de 8 de abril de 1958 por la que se rectifican determinados extremos de la Orden de 25 de febrero de 1958 que declaraba abierta la Escala Nacional Unica de Practicantes o Ayudantes Técnicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Orden de 25 de febrero de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo) quede modificada en la forma que a continuación se detalla:

El artículo 3.º quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 3.º Se concede una plaza de cuatro meses, contados a partir del siguiente al de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que los Practicantes o Ayudantes técnicos sanitarios de nacionalidad española puedan solicitar su inclusión o modificar su situación actual en la Escala Nacional Unica de Practicantes del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Los nacionalizados en España acompañarán el documento oficial en el que se acredite dicha condición.»

El artículo 4.º quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 4.º Los Practicantes comprendidos en las Escalas provisionales del año 1944 que no figuren en la Escala Nacional Unica, hubieran o no obtenido plaza conforme a las Escalas de 1944, deberán concurrir obligatoriamente a esta convocatoria, aportando a la instancia los justificantes de residencia y méritos que se señalan en los artículos séptimo, octavo y undécimo, a efectos de reconocimiento de residencia y puntuación.»

El párrafo segundo del artículo sexto quedará redactado como sigue:

«Los modelos de instancias serán tres: uno para los ya incluidos en la Escala Nacional Unica, otro para los que soliciten su inclusión en la misma y otro para los incluidos en las Escalas provisionales de 1944 que no figuren en la Escala Nacional Unica.»

Del artículo séptimo quedará suprimido el apartado b).

El párrafo segundo del artículo octavo quedará redactado en la siguiente forma:

«Los Practicantes que figuran en las Escalas provisionales de 1944 no comprendidos en la Escala Nacional Unica y que tienen obligación de concurrir a la convocatoria quedan exentos de abonar los derechos que se señalan en este artículo.»

El artículo undécimo quedará redactado en la siguiente forma:

«Se considerará como fecha límite para el cómputo de los dos años de residencia, como asimismo del tiempo de ejercicio profesional, a todos los efectos, la del día en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los dos años a que se refiere el párrafo precedente serán los inmediatamente anteriores al día que se deja señalado.»

El párrafo segundo del artículo 19 quedará redactado en la siguiente forma:

«La reapertura de la Escala tendrá lugar una vez transcurridos dos años desde la presente convocatoria, reanudándose la periodicidad determinada por el artículo primero del Decreto de 20 de enero de 1950.»

Queda suprimida la disposición primera, adicional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1958.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

*ORDEN de 8 de abril de 1958 por la que se modifican determinados extremos de la Orden de 25 de febrero de 1958, por la que se declaraba abierta la Escala Nacional Unica de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Orden de 25 de febrero de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo), por la que se declara abierta la Escala Nacional Unica de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad quede modificada en la forma que a continuación se indica:

El párrafo 3.º del artículo 1.º, quedará redactado en la siguiente forma:

«Los que figurando en la Escala Nacional Unica no deseen modificar su puntuación o residencia no necesitan presentar solicitud alguna.»

El artículo 5.º quedará redactado en la siguiente forma:

«Los interesados ajustarán sus solicitudes al modelo oficial de instancia, que les será facilitado en las Inspecciones de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Los modelos de instancia serán tres: uno para los ya incluidos en la Escala Nacional, otro para los que soliciten su inclusión en la misma y otro para los que figuren en la Escala de 1946 no incluidos en la Escala Nacional Unica.»

Al artículo 6.º se le añadirá un párrafo, a continuación del tercero, que dirá lo siguiente:

«Los comprendidos en la Escala de 1946 no incluidos en la Escala Nacional Unica, acompañarán a la instancia los documentos exigidos en el párrafo segundo.»

El párrafo 1.º del artículo 13 quedará redactado en la siguiente forma:

«Los empates de puntuación se resolverán teniendo en cuenta, en primer término, la condición de Mutilado de Guerra por

la Patria después la de ex Combatiente, luego la de ex cautivo y a continuación los años de ejercicio profesional y de persistir el empate, se atenderá a la edad de los concursantes colocándose delante el de mayor edad.»

El artículo 18 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 18. Contra las calificaciones que efectúe dicho Tribunal se concederá a los interesados un plazo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de las listas profesionales correspondientes, para poder entablar recurso ante la Dirección General de Previsión; contra los acuerdos de dicha Dirección General cabrán los recursos regulados por los artículos 44 y siguientes del Reglamento de Procedimiento Administrativo de este Departamento, aprobado por Decreto de 2 de abril de 1954.»

En el baremo de meritos profesionales puntuables para la formación de las Escalas de Medicina General, donde dice:

«Por cada Matrícula de honor en la Licenciatura o Doctorado en Medicina» deberá decir:

Por cada Matrícula de Honor en la Licenciatura o Doctorado de Medicina y de la Licenciatura o Doctorado en Farmacia para los Analistas.»

Donde dice «Otros Médicos del Estado por oposición, 2.00» debe decir:

«Otros Médicos del Estado, por oposición, 2.50»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1958

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 5 de abril de 1958 por la que se dan instrucciones para examen y reconocimiento médico del personal aspirante a la Milicia Universitaria.

Los cometidos, misiones y servicios que ha de realizar el personal de las Milicias Aéreas Universitarias exige la clasificación médica previa a fines de fallar su utilidad y aptitud psicofísica para los Servicios del Arma de Aviación y Cuerpos

A estos efectos el Servicio de Sanidad de este Ejército, en el examen médico reglamentario de ingreso a que han de someterse estos aspirantes se atenderá:

A) Para el personal del Arma de Aviación (S. V.), al examen médico que se determina en las normas y cuadros vigentes en este Ejército para el personal de Vuelo

B) Para el personal del Arma de Aviación (S. F.) y Cuerpos al Cuadro de Inutilidades anexo al vigente reglamento para Reclutamiento y Reemplazo del Ejército (Decreto de 6 de abril de 1943. «Diario Oficial del Ejército» núm 136, C. L. número 91) y las modificaciones contenidas en Decreto de 3 de julio de 1945 (C. L. núm 92).

Madrid, 5 de abril de 1958.

DÍAZ DE LECEA

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 31 de marzo de 1958 por la que se nombra Vocal de la Comisión interministerial para la redacción de un proyecto de Organización de Inválidos civiles y del trabajo a don Manuel Such y Sanchiz.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: De conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Gobernación.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ampliar con un Vocal representante del Patronato Nacional de Rehabilitación y Recuperación de Inválidos la Comisión Interministerial constituida por Ordenes de 21 de noviembre de 1956 y de 10 de abril del pasado año para la redacción de un Proyecto de Organización de Inválidos Civiles y del Trabajo, y nombrar para ocupar dicho puesto de representación al Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional don Manuel Such y Sanchiz.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1958.

CARRERO

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro de la Gobernación y Oficial Mayor de esta Presidencia del Gobierno.

\* \* \*

*ORDEN de 7 de abril de 1958 por la que se nombra Vocal en la Comisión interministerial para las Estadísticas de la Enseñanza a don Tomás Romojero Sánchez.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Ministerio de Educación Nacional

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Tomás Romojero Sánchez representante de la Dirección General de Enseñanza Primaria en la Comisión Interministerial para las Estadísticas de la Enseñanza, creada por Orden de 5 de mayo de 1952, en sustitución de don Alfredo Cerrolaza Asenjo, por haber cesado en el cargo que desempeñaba en dicha Dirección.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de abril de 1958.

CARRERO

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro de Educación Nacional y Director general del Instituto Nacional de Estadística, Presidente de la Comisión Asesora para las Estadísticas de la Enseñanza.

\* \* \*

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 31 de marzo de 1958 por la que se asciende a Jefe Superior de Administración Civil a don Adolfo Moreno Sanjuán.*

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe Superior del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por continuar supernumerario el Ilmo. Sr. D. José María Folache y Guillén; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 27 de agosto de 1931, y en uso de las atribuciones conferidas en el

apartado d) de la norma primera de la Circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, por ascenso, para cubrir la expresada vacante, Jefe Superior del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con el sueldo anual de 32.880 pesetas, más una paga extraordinaria en julio y otra en diciembre, antigüedad de 24 del actual y destino en la Secretaría de Ministerio, al Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, don Adolfo Moreno Sanjuán.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1958

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

\* \* \*

*ORDEN de 31 de marzo de 1958 por la que se asciende a Jefe Superior de Administración a don José María Folache y Guillén.*

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe Superior del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento por jubilación, el día 23 del corriente mes, del Ilmo. Sr. D. José María de Elías y Ripoll; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 27 de agosto de 1931, y en uso de las atribuciones conferidas en el apartado d) de la norma primera de la Circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, por ascenso para cubrir la expresada vacante, Jefe Superior del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento con el sueldo anual de 32.880 pesetas, más una paga extraordinaria en julio y otra en diciembre, antigüedad de 24 del actual y destino en el Canal de Isabel II, al Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, don José María Folache y Guillén, quien continuará en la situación de supernumerario por prestar sus servicios en el referido Canal, con cargo a cuyos gastos de explotación percibirá sus haberes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1958

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

\* \* \*

*ORDEN de 31 de marzo de 1958 por la que se jubila a don Gabriel Ortiz Redondo.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado en la Ley de 27 de diciembre de 1934 y Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8), relativa a normas de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado texto refundido de 26 de julio anterior (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31).

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Sobrestante Superior de Obras Públicas, con el sueldo anual de 32.880 pesetas, afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Soria, don Gabriel Ortiz Redondo, que cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1958.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 7 de marzo de 1958 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.*

Ilmo Sr.: Con motivo de la jubilación de don Ramón Otero Pedrayo, Catedrático de la Universidad de Santiago, que cumplió la edad reglamentaria el día 5 de marzo actual, existe una vacante en la sexta categoría del Escalafón de los de su clase, por lo que.

Este Ministerio ha resuelto dar la correspondiente corrida de escalas y en su consecuencia, ascender a la expresada sexta categoría, con el sueldo anual de 36.000 pesetas, a don Enrique Brúñez Cepero, Catedrático de la Universidad de Valladolid y a la séptima, con el sueldo anual de 31.920, a don Carlos Viada López-Puigcerver Catedrático de la Universidad de La Laguna.

Los anteriores ascensos serán acreditados con efectos económicos de 6 de marzo actual, fecha siguiente a la de la jubilación que motiva la presente corrida de escalas y referidos al primero, primero, segundo único, primero, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de marzo de 1958.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 5 de marzo de 1958 por la que cesa en el cargo de Vicerrector de la Universidad de Granada el excelentísimo señor don Adelardo Mora Guarnido.*

Ilmo. Sr.: Con motivo de haber cumplido la edad reglamentaria de jubilación el Catedrático de la Universidad de Granada, Excmo. Sr. D. Adelardo Mora Guarnido, que desempeñaba el cargo de Vicerrector de la misma,

Este Ministerio ha resuelto que el mencionado Catedrático cese en el cargo de Vicerrector de la expresada Universidad, agradeciéndole los servicios prestados

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1958.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 10 de marzo de 1958 por la que cesa en el cargo de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona el Ilustrísimo señor don José María Pi y Suñer.*

Ilmo Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943 y con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto que el Ilmo. Sr. D. José María Pi y Suñer, Catedrático de la Facultad de Derecho de dicha Universidad, cese en el cargo de Decano de la misma, agradeciéndole los servicios prestados

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1958.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 10 de marzo de 1958 por la que cesa en el cargo de Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona el Ilustrísimo señor don Antonio Polo Diez.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la Ley de 29 de julio de 1943 y con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto que el Ilmo. Sr. D. Antonio Polo Diez, Catedrático de la Facultad de Derecho de dicha Universidad, cese en el cargo de Vicedecano de la misma, agradeciéndole los servicios prestados

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1958.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 15 de marzo de 1958 por la que cesa en el cargo de Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago el Ilustrísimo señor don Jaime González Carrero.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943 y con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago.

Este Ministerio ha resuelto que el Ilmo. Sr. D. Jaime González Carrero, Catedrático de la Facultad de Farmacia de dicha Universidad, cese en el cargo de Decano de la misma, agradeciéndole los servicios prestados

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1958.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 15 de marzo de 1958 por la que cesa en el cargo de Vicedecano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago el Ilustrísimo señor don Aniceto Charro Arias.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la Ley de 29 de julio de 1943 y con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago.

Este Ministerio ha resuelto que el Ilmo. Sr. D. Aniceto Charro Arias, Catedrático de la Facultad de Farmacia de dicha Universidad, cese en el cargo de Vicedecano de la misma, agradeciéndole los servicios prestados

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1958.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se jubila a don Ramón Otero Pedrayo.*

Excmo. y Magfco. Sr.: De acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo ordenado por el Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1927 y Ley de 27 de diciembre de 1934, ha resuelto declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan y por cumplir la edad reglamentaria en el día de la fecha, al Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago don Ramón Otero Pedrayo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1958.—El Director general, F. Fernández-Miranda.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

**RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se jubila a don Roberto Araujo García.**

Excmo. y Magfco. Sr.: De acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo ordenado por el Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1927 y Ley de 27 de diciembre de 1934, ha resuelto declarar jubilado con los haberes que por clasificación le correspondan y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 9 de los corrientes a don Roberto Araujo García, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1958.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

\* \* \*

**RESOLUCION de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se conceden tres meses de licencia para asuntos particulares a la funcionaria del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos doña María del Pilar Sanz Boixaréu.**

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por doña María del Pilar Sanz Boixaréu, funcionaria del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, con destino en la Biblioteca Pública y Archivos Históricos y de la Delegación de Hacienda de Guadalajara, en solicitud de tres meses de licencia por asuntos propios.

Visto, asimismo, el favorable informe emitido por la Directora de aquellos Centros, donde la interesada presta sus servicios.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Funcionarios, de 22 de julio del mismo año, ha acordado conceder a la referida doña María del Pilar Sanz Boixaréu tres meses de licencia, sin sueldo alguno, para que pueda resolver sus asuntos particulares.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1958.—El Director general, José Antonio García-Noblejas.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

\* \* \*

**RESOLUCION de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se concede licencia de tres meses por asuntos propios a la funcionaria del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos doña Consuelo Rojas Sans.**

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por doña Consuelo Rojas Sans, funcionaria del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, con destino en los Archivos Histórico y de la Delegación de Hacienda y Biblioteca Pública de Vitoria (Alava), en solicitud de tres meses de licencia por asuntos propios;

Visto, asimismo, el informe emitido por el Director de aquellos Centros, donde la interesada presta sus servicios,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Funcionarios de 22 de julio del mismo año, ha acordado conceder a la referida doña Consuelo Rojas Sans tres meses de licencia, sin sueldo alguno, para que pueda resolver sus asuntos particulares.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1958.—El Director general, José Antonio García-Noblejas.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

**ORDEN de 5 de marzo de 1958 por la que se nombra Vicerrector honorario de la Universidad de Granada al excelentísimo señor don Adelardo Mora Guarnido.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Granada y reconocidos los méritos científicos y docentes del interesado, que justifican dicha propuesta,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo expuesto y con motivo de su jubilación, ha resuelto nombrar Vicerrector honorario de la Universidad de Granada al Excmo. Sr. D. Adelardo Mora Guarnido, Catedrático de la referida Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 6 de marzo de 1958 por la que se nombra Vicerrector de la Universidad de Granada al excelentísimo señor don Eduardo Ortiz de Landázuri y Fernández de Heredia.**

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vicerrector en la Universidad de Granada y vista la propuesta elevada por el Rectorado de la misma,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de 29 de julio de 1943, ha resuelto nombrar Vicerrector de la expresada Universidad al Excmo. Sr. D. Eduardo Ortiz de Landázuri y Fernández de Heredia, Catedrático de la Facultad de Medicina, acreditándole la gratificación anual de 4.000 pesetas con cargo al crédito que figura en el primero, segundo, segundo, único, octavo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

\* \* \*

**ORDEN de 10 de marzo de 1958 por la que se nombra Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla al ilustrísimo señor don Manuel Francisco Clavero Arévalo.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de 29 de julio de 1943 y con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla y de la Facultad de Derecho, elevada conforme a las normas que señala la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1953.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla al ilustrísimo señor don Manuel Francisco Clavero Arévalo, Catedrático de la misma, acreditándole la gratificación anual de 2.000 pesetas con cargo al crédito que figura en el primero, segundo, segundo, único, octavo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

\* \* \*

**ORDEN de 11 de marzo de 1958 por la que se nombra Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona al ilustrísimo señor don José María Font y Riús.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943 y con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona y de la Facultad de Derecho, elevada conforme a las normas que señala la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1953,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona al ilustrísimo señor don José María Font y Rius Catedrático de la misma, acreditándole la gratificación anual de 6.000 pesetas con cargo al crédito que figura en el primero segundo, segundo, único, octavo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1958.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

*ORDEN de 11 de marzo de 1958 por la que se nombra Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona al ilustrísimo señor don Manuel Albadaejo García.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de 29 de julio de 1943 y con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona y de la Facultad de Derecho, elevada conforme a las normas que señala la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1953.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona al ilustrísimo señor don Manuel Albadaejo García, Catedrático de la misma, acreditándole la gratificación anual de dos mil pesetas con cargo al crédito que figura en el primero, segundo, segundo, único, octavo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1958.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

*ORDEN de 11 de marzo de 1958 por la que se nombra Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo a don Ricardo Castresana Udaeta.*

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Ricardo Castresana Udaeta, Catedrático numerario de «Filología Latina» (para desempeñar Lengua y Literatura Latinas) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, con el haber anual de entrada de 28.320 pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1958.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

*ORDEN de 11 de marzo de 1958 por la que se nombra Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia a don Antonio Ruiz de Elvira Prieto.*

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Antonio Ruiz de Elvira Prieto, Catedrático numerario de «Filología Latina» (para desempeñar Lengua y Literatura Latinas) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, con el haber anual de entrada de 28.320 pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1958.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 17 de marzo de 1958 por la que se nombra Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago al ilustrísimo señor don Francisco Bellot Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943 y con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago y de la Facultad de Farmacia, elevada conforme a las normas que señala la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1953.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago al ilustrísimo señor don Francisco Bellot Rodríguez, Catedrático de la misma, acreditándole la gratificación anual de 5.000 pesetas, con cargo al crédito que figura en el primero segundo, segundo, único, octavo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1958.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

*ORDEN de 17 de marzo de 1958 por la que se nombra Vicedecano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago al ilustrísimo señor don José María Montañés del Olmo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de 29 de julio de 1943 y con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago y de la Facultad de Farmacia, elevada conforme a las normas que señala la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1953.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vicedecano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago al ilustrísimo señor don José María Montañés del Olmo, Catedrático de la misma, acreditándole la gratificación anual de dos mil pesetas con cargo al crédito que figura en el primero, segundo, segundo, único, octavo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1958.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

*ORDEN de 17 de marzo de 1958 por la que se nombra Oficial Mayor de este Ministerio a don Rodrigo García-Conde y Huerta.*

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Oficial Mayor de este Ministerio, por jubilación del que lo venía desempeñando,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Oficial Mayor del Departamento a don Rodrigo García-Conde y Huerta Jefe de Administración de primera clase, con ascenso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1958.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

• • •

*ORDEN de 18 de marzo de 1958 por la que se nombra Catedrático de «Química técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada a don José Luis Otero de la Gándara.*

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José Luis Otero de la Gándara, Catedrático numerario de «Química Técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada con el haber anual de entrada de 28.320 pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1958.

**RUBIO GARCIA-MINA**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 20 de marzo de 1958 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Roberto Saumells Panadés.*

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Roberto Saumells Panadés, Catedrático numerario de «Filosofía de la Naturaleza» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, con el haber anual de entrada de 28.320 pesetas; 3.000 pesetas anuales más conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

\*\*\*

*ORDEN de 20 de marzo de 1958 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Gonzalo Arnata Vellando.*

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Gonzalo Arnata Vellando, Catedrático numerario de «Estadística y Métodos Estadísticos» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, con el haber anual de entrada de 28.320 pesetas, 3.000 pesetas anuales más conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

\*\*\*

*ORDEN de 25 de marzo de 1958 por la que se nombra en virtud de concurso-oposición Maestro de Taller de «Estampación calcográfica» de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona a don Jaime Coscolla Bonet.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión por el turno de concurso-oposición de la plaza de Maestro de Taller de «Estampación calcográfica» de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona;

Resultando que por Orden ministerial de 14 de febrero de 1958 fué anunciada a provisión la plaza de referencia por el indicado turno, dictándose las normas a que había de ajustarse dicha provisión en el anuncio de convocatoria de la misma fecha;

Considerando que la tramitación del concurso-oposición de que se trata se ajustó a las normas señaladas en el anuncio y que no se formuló protesta ni reclamación alguna en contra de lo actuado,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta unánime del Tribunal y con el dictamen emitido por la Sección de Enseñanzas Artísticas, ha resuelto nombrar a don Jaime Coscolla Bonet, Maestro de Taller de «Estampación calcográfica» de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona, con el sueldo o la gratificación anual de 17.400 pesetas, que percibirá con cargo a la respectiva dotación, y con todos los demás derechos y obligaciones que le corresponden según la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone forme parte de la Comisión de Régimen Interior del Departamento don Manuel Utande Igualada, Jefe de la Sección de Institutos.*

Reorganizada la Comisión de Régimen Interior por Orden ministerial de 15 del actual,

Esta Subsecretaria ha tenido a bien disponer que forme parte de la Comisión de Régimen Interior del Departamento don Manuel Utande Igualada, Jefe de la Sección de Institutos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1958.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Oficial Mayor del Departamento.

\*\*\*

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone que don Salvador Sáenz de Heredia y Arteta, Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica, forme parte de la Comisión de Régimen Interior del Ministerio.*

Reorganizada la Comisión de Régimen Interior por Orden ministerial de 15 del actual,

Esta Subsecretaria ha tenido a bien disponer que don Salvador Sáenz de Heredia y Arteta forme parte de la Comisión de Régimen Interior del Ministerio como Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1958.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Oficial Mayor del Departamento.

\*\*\*

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*DECRETO de 1 de abril de 1958 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don Fernando Herrero Tejedor.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Fernando Herrero Tejedor y a propuesta del Ministro Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a uno de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,  
JOSE SOLIS RUIZ

\*\*\*

*DECRETO de 1 de abril de 1958 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don Alfredo Jiménez-Millas y Gutiérrez.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Alfredo Jiménez-Millas y Gutiérrez y a propuesta del Ministro Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a uno de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,  
JOSE SOLIS RUIZ

### III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 25 de marzo de 1958 por la que se autoriza el empleo del bromuro de metilo en las operaciones de desinsectación.*

Ilmo Sr.: La aplicación de productos gaseosos dedicados a la desinsectación se ha encontrado en estos últimos años reducida al uso del ácido cianhídrico, sustancia que por sus propiedades físicas y por su acción extraordinariamente tóxica ha exigido precauciones excepcionales e incluso motivado disposiciones legislativas idóneas.

La introducción de nuevos insecticidas gaseosos, como el bromuro de metilo, de alta eficacia, menor toxicidad y mejor manejo, aconseja dar facilidades para su empleo más extenso.

El Reglamento para la Lucha contra las enfermedades infecciosas. Desinfección y Desinsectación, de fecha 26 de julio de 1945, en sus artículos 41 y 42 señala la intervención en estas últimas prácticas de las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

En virtud de lo expuesto, habiendo informado favorablemente el Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza la aplicación del bromuro de metilo como práctica de desinsectación por fumigación gaseosa en las condiciones que a juicio de los respectivos Jefes provinciales de Sanidad se determinen, tendentes todas ellas a asegurar no solamente la eficacia de las operaciones, sino también la evitación de riesgos personales.

Art. 2.º Los derechos sanitarios que habrán de percibirse por los funcionarios intervinientes serán los determinados en tarifa, y en todo caso similares a los que perciban por su actuación otros organismos de la Administración con función semejante.

La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1958.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se modifica la clasificación de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alatoz (Albacete).*

Previo el oportuno expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, párrafo 5, del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952.

Esta Dirección General ha resuelto clasificar, con efectos desde el 1 de abril próximo, la siguiente plaza de Secretario del Ayuntamiento que se cita en la forma que se menciona:

Secretaria del Ayuntamiento de Alatoz (Albacete): Clase, 10.ª; sueldo, 20.000 pesetas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de marzo de 1958.—El Director general, José Luis Moris

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCIÓN de la Subsecretaria por la que se adjudican definitivamente las obras de «Terminación del Ministerio de la Vivienda».*

El Excmo. Sr. Ministro ha dictado con esta fecha la siguiente Orden:

«Visto el resultado de la subasta celebrada el día 24 de marzo de 1958 para la ejecución de las obras de «Terminación del Ministerio de la Vivienda»,

Este Ministerio, de conformidad con su Subsecretaria y a propuesta de la Delegación de este Departamento en el Gabinete Técnico de Arquitectura para la realización de las obras del conjunto de Nuevos Ministerios, ha resuelto:

1.º Elevar a definitiva la adjudicación provisional efectuada por la Junta correspondiente, a favor de la proposición más económica de las presentadas, suscrita por Huarte y Compañía, S. A., para la ejecución de las obras expresadas por la cantidad de setenta y dos millones novecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas con cuarenta y tres céntimos (72.964.488.43), que en su relación con el presupuesto de contrata aprobado y licitado de noventa millones, ciento noventa mil novecientas sesenta y dos pesetas con veintidós céntimos (90.190.962,21), produce una baja de diecisiete millones doscientas veintiséis mil cuatrocientas setenta y tres pesetas con setenta y ocho céntimos (17.226.473,78) en beneficio del Estado

2.º Delegar en el señor Delegado del Ministerio en el Gabinete Técnico de Arquitectura para la realización de las obras del conjunto de Nuevos Ministerios, para suscribir el contrato correspondiente, según establece el artículo 64 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1958.—El Subsecretario, A. Plans.

Sr. Delegado de este Ministerio en el Gabinete Técnico de Arquitectura de Nuevos Ministerios.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 24 de marzo de 1958 por la que se establece el Patronato Diocesano de Educación Primaria de Tortosa y se crean Escuelas Nacionales dependientes del mismo.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Tortosa, en solicitud de la constitución del Patronato Diocesano de Educación Primaria y la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, dependientes del mismo.

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente que se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que el Patronato escolar se compromete a facilitar a su cargo la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria y lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) y Decretos de 9 de abril de 1949 y 18 de octubre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30 de abril de 1949 y 31 de octubre de 1957).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creado el Patronato Diocesano de Educación Primaria de Tortosa con un Consejo Escolar Primario, que quedará integrado en la siguiente forma:

- Presidente honorario: el Director general de Enseñanza Primaria.
- Presidente efectivo: el Obispo de la Diócesis de Tortosa.
- Vocales: el señor Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Tarragona, el señor Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Castellón, un Canónigo Magistral, un Canónigo Lectoral; y
- Secretario: un Presbítero.

2.º Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas

Nacionales de Enseñanza Primaria que a continuación se detallan y sometidas al Consejo Escolar Primario que se establece:

Una unitaria de niños en la parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, del casco del Ayuntamiento de Onda (Castellón).

3.º Que queden dependientes de este Patronato todas las Escuelas Nacionales Parroquiales existentes en la Diócesis y aquellas otras nacionales que a petición del mismo se concedan; éstas serán siempre de nueva creación.

4.º El funcionamiento de estas Escuelas se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, y especialmente al apartado b) del número quinto sobre gratificaciones complementarias a los Maestros, y al artículo undécimo en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial de fecha 24 de julio de 1954.

5.º La dotación de esta nueva plaza será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga el que se designe para regentarla, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestro nacional, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

6.º Serán facultades del expresado Consejo Escolar Primario, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes y de acuerdo al Decreto de 18 de octubre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31), y con ocasión de vacantes las oportunas propuestas de nombramientos de los Maestros y Maestras Nacionales con destino a las Escuelas Nacionales dependientes del mismo.

El Consejo Escolar, para ejercer el derecho de propuesta, deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado cuarto de la presente, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

• • •

*ORDEN de 24 de marzo de 1958 por la que se establece el Patronato Diocesano de Educación Primaria de Tenerife y se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria dependientes del mismo.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Tenerife en solicitud de la constitución del Patronato Diocesano de Educación Primaria y la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria dependientes del mismo;

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente que se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que el Patronato Escolar se compromete a facilitar a su cargo la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria y lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) y Decretos de 9 de abril de 1949 y 18 de octubre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30 de abril de 1949 y 31 de octubre de 1957).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Constituir el Patronato Diocesano de Educación Primaria de Tenerife, con un Consejo Escolar Primario que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: el Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: el Obispo de Tenerife.

c) Vicepresidente: el Canónigo Lectoral de la S. I. Catedral de La Laguna.

d) Vocales: el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria y el Inspector de Enseñanza Primaria más antiguo de la plantilla de Santa Cruz de Tenerife, el Canónigo Profesor de las Escue-

las del Magisterio de La Laguna; el Canónigo Delegado Diocesano de Catequesis y el Cura Párroco de San José, de Santa Cruz de Tenerife; y

e) Secretario: un Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de La Laguna.

2.º Que queden dependientes de este Patronato todas las Escuelas Nacionales Parroquiales existentes en la Diócesis y aquellas otras Nacionales que a petición del mismo se concedan; éstas serán siempre de nueva creación.

3.º Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que a continuación se detallan y sometidas al Consejo Escolar Primario que se establece:

Una unitaria de niñas en La Guancha, de la parroquia «Dulce Nombre de Jesús», del Ayuntamiento de La Guancha (Santa Cruz de Tenerife).

Una unitaria de niñas en Garachico, de la parroquia de «Santa Ana», del Ayuntamiento de Garachico (Santa Cruz de Tenerife).

Una unitaria de niños en San Miguel de Geneto, de la parroquia «Nuestra Señora de la Concepción», del Ayuntamiento de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

Una unitaria de niñas en el barrio de La Cuesta, de la parroquia de «Nuestra Señora de la Paz», del Ayuntamiento de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

Una unitaria de niños en Valleguera, de la parroquia «Nuestra Señora del Rosario», del Ayuntamiento de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

Una unitaria de niñas en Monte, de la parroquia «San Blas», del Ayuntamiento de Mazo (Santa Cruz de Tenerife).

Una unitaria de niñas en la parroquia «San Juan Bautista», del Ayuntamiento de La Orotava (Santa Cruz de Tenerife).

Una unitaria de niños en Santa Cruz de la Palma, de la parroquia de «San Francisco», del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma (Santa Cruz de Tenerife).

Una Unitaria de niñas en la Vera, de la Parroquia de «Santa Ursula», del Ayuntamiento de Santa Ursula (Santa Cruz de Tenerife).

Una unitaria de niños en Tacoronte, de la parroquia de «Santa Catalina», del Ayuntamiento de Tacoronte (Santa Cruz de Tenerife).

Una unitaria de niñas en Tacoronte, de la parroquia de «Santa Catalina», del Ayuntamiento de Tacoronte (Santa Cruz de Tenerife).

Una unitaria de niñas en Las Toscas, de la parroquia de «San Marcos», del Ayuntamiento de Tegueste (Santa Cruz de Tenerife).

4.º El funcionamiento de estas Escuelas se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, y especialmente al apartado b), del número 5 sobre gratificaciones complementarias a los Maestros y Maestras, y al artículo undécimo en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial de fecha 24 de julio de 1954.

5.º La dotación de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas igual número de plazas de Maestros y Maestras nacionales que las que comprende esta Orden, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

6.º Serán facultades del expresado Consejo Escolar Primario, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes y de acuerdo al Decreto de 18 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31) y con ocasión de vacante, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas nacionales dependientes del mismo.

El Consejo Escolar para ejercer el derecho de propuesta, deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado cuarto de la presente remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 25 de marzo de 1958 por la que se convocan oposiciones libres para ingreso en el Cuerpo de Oficiales habilitados de la Justicia Municipal.*

1.º Sr. Vacantes en la actualidad en la plantilla del Cuerpo de Oficiales habilitados de la Justicia Municipal, diversas plazas de la tercera categoría las que, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo tercero del Decreto orgánico de 27 de abril de 1956, corresponde proveer mediante oposición en un doble turno, restringido y libre.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede la disposición citada, ha acordado convocar oposiciones libres para proveer 40 plazas de Oficiales habilitados de la Justicia Municipal de tercera categoría, cuyas oposiciones se regirán en su desarrollo por las siguientes normas:

Primera.—Para tomar parte en las oposiciones se requiere:

- a) Ser español, varón, mayor de edad y de estado seglar.
- b) Carecer de antecedentes penales.
- c) Haber observado buena conducta pública y privada.
- d) No padecer enfermedad ni defecto físico que pueda incapacitar para el ejercicio del cargo.

e) No hallarse comprendido en alguna de las incapacidades señaladas en el artículo quinto del Decreto orgánico de 27 de abril de 1956, ni haber sido separado de ningún organismo dependiente del Estado, Provincia o Municipio.

Segunda.—Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán su solicitud en el Registro general del Ministerio, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día en que se publique esta convocatoria en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Los residentes en el extranjero podrán presentar sus instancias en cualquier representación diplomática o consular de España, las que remitirán las instancias presentadas, por correo aéreo certificado y por cuenta del interesado.

Los solicitantes manifestarán en sus instancias, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas para concurrir a la oposición.

Igualmente indicarán su actual domicilio y el carácter con que cada uno pretenda figurar en los grupos a que se refieren los artículos segundo y tercero de la Ley de 17 de julio de 1947, incluyéndose en el grupo e), correspondiente al grupo libre, aquellas solicitudes que carezcan de esta manifestación.

Toda solicitud vendrá acompañada del recibo que acredite haber abonado en la Habilidadación de la Subdirección General de Justicia Municipal la cantidad de cien-

to veinticinco pesetas en concepto de derechos de oposición. Esta suma será devuelta a los opositores que no sean admitidos a los ejercicios.

Tercera.—Transcurrido el plazo de presentación de instancias, se procederá por la Dirección General de Justicia a confeccionar las listas de los opositores admitidos y excluidos a la práctica de los ejercicios. Dichas relaciones se publicarán en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, pudiendo los que se consideren perjudicados formular las reclamaciones oportunas.

Cuarta.—Publicadas las relaciones de opositores admitidos y excluidos a la práctica de los ejercicios, el Ministerio de Justicia designará el Tribunal calificador de estas oposiciones, que estará integrado por un Magistrado, como Presidente; un funcionario de la Carrera Fiscal, un Juez o Fiscal municipal o comarcal y un Secretario de la Justicia Municipal de primera o segunda categoría que reúna la condición de Letrado que figurarán como Vocales, y un funcionario del Ministerio, Licenciado en Derecho y adscrito a la Subdirección General de Justicia Municipal que ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal. El Tribunal, sin perjuicio del régimen especial que se acuerde para los opositores con residencia en las islas Canarias, actuará en la Audiencia Territorial de Madrid y se constituirá a la brevedad posible, dando cuenta de ello a la Dirección General de Justicia, no podrá actuar con menos de tres de sus componentes y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes.

De cada sesión que el Tribunal celebre se levantará acta por el Secretario, que será leído al comienzo de la sesión siguiente, y hechas, en su caso, las rectificaciones que procedan, será autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno de quien presida.

Quinta.—Por la Dirección General de Justicia se remitirá al Tribunal, una vez constituido, las solicitudes de los aspirantes admitidos, señalándose por éste el local, día y hora en que haya de tener lugar el acto del sorteo para determinar el orden con que han de actuar los opositores en los ejercicios.

El anuncio de dicho acto se publicará en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Sexta.—La relación con el resultado del sorteo se expondrá en el tablón de anuncios donde el Tribunal celebre sus sesiones, autorizada por el Secretario y el visto bueno del Presidente. Tanto la fecha como la hora y local del comienzo del primer ejercicio se anunciará, al menos, con quince días de anticipación en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Séptima.—Los ejercicios de la oposición serán tres: El primero, de mecanografía; el segundo, práctico, y el tercero, teórico.

El primer ejercicio, mecanográfico, consistirá en copiar en el plazo de quince minutos un trozo de una obra jurídica o

resolución judicial que el Tribunal estime apropiada.

Este ejercicio se realizará por grupos de opositores y cada uno aportará su correspondiente máquina de escribir. Una vez transcurrido el tiempo señalado el opositor cerrará el ejercicio en un sobre que será firmado en su cubierta por el interesado y por el Vocal a quien se entregue.

La calificación de este ejercicio se hará por el Tribunal declarando aptos a los que resulten aprobados, sin otorgarles ninguna puntuación. La lista con el resultado del ejercicio se hará pública sin hacer mención de los que hubieren sido desaprobados.

El segundo ejercicio, práctico, que los opositores deberán desarrollar a máquina igualmente, consistirá en tramitar con arreglo a las normas de procedimiento, un caso o supuesto que el Tribunal facilitará a los opositores, relativo a alguna de las materias contenidas en el tema que se saque a la suerte, entre los incluidos en el cuestionario que para este ejercicio se publicará.

Para el desarrollo del referido supuesto los opositores dispondrán del plazo máximo de tres horas durante cuyo tiempo permanecerán incomunicados y vigilados por uno o más miembros del Tribunal, pudiendo utilizar los textos legales adecuados, que no contendrán comentario alguno.

Este ejercicio se realizará también por grupos de opositores y cada uno deberá aportar máquina de escribir. Una vez concluido o llegada la hora fijada para su terminación, cada opositor firmará su trabajo y lo entregará al Tribunal, quien lo cerrará bajo sobre, que será firmado en su cubierta por el interesado y por el Vocal que lo reciba. Los opositores deberán leer personalmente los supuestos que hayan desarrollado, en sesión pública y cuando sean convocados al efecto y si no comparecieron quedarán decaídos de su derecho, a menos que justifiquen causa bastante que lo impida, a juicio del Tribunal, en cuyo caso lo hará éste durante la sesión que celebre para calificar los practicados durante el mismo día.

Diariamente, una vez concluido el acto público de la lectura, el Tribunal, reunido en sesión secreta, votará la aprobación o desaprobación de cada opositor e inmediatamente procederá a la calificación de los que resulten aprobados, para lo que cada miembro del Tribunal podrá conceder de uno a siete puntos por la totalidad del ejercicio; las puntuaciones serán sumadas dividiéndose el total por el número de miembros del Tribunal, y la cifra del cociente constituirá la calificación. El resultado de la calificación se hará público diariamente y expresará el número de puntos alcanzados por cada opositor, sin hacer mención de los que hubieran sido desaprobados.

El tercer ejercicio, teórico, consistirá en contestar oralmente y sin preparación

alguna, en el plazo máximo de veinte minutos, a dos temas, sacados a la suerte, uno de cada una de las materias relativas a «Leyes sustantivas y procesales aplicables en la Justicia Municipal» y «Legislación del Registro Civil y Organización de Tribunales», en que se dividirá el cuestionario que para la práctica de este ejercicio será publicado.

La calificación del tercer ejercicio se efectuará diariamente con referencia a los opositores que hubieran actuado en la sesión convocada por el Tribunal. A este efecto el Tribunal, reunido en sesión secreta, votará en primer lugar la aprobación o desaprobación de cada opositor y procederá seguidamente a la calificación de los aprobados, para lo cual cada miembro podrá conceder de uno a tres puntos por tema, sumadas que sean las puntuaciones, y hallado el cociente de igual modo que en el ejercicio práctico éste constituirá la calificación del ejercicio.

Los opositores aprobados en los distintos ejercicios que tengan conocimientos de taquigrafía y deseen justificarlos como mérito, serán objeto de un llamamiento después de finalizado el tercer ejercicio, a fin de realizar la oportuna prueba, que consistirá en la versión taquigráfica de un texto dictado por el Tribunal, a un mínimo de ochenta palabras por minuto y traducción del mismo, en el tiempo que se determine.

El Tribunal podrá conceder a los opositores por el examen de taquigrafía hasta un máximo de dos puntos.

Octava. Todos los ejercicios serán eliminatorios y en cada uno de ellos existirá una sola convocatoria. No obstante los interesados que dejaran de presentarse el día en que fueren convocados, podrán ser nuevamente llamados, si el motivo que lo hubiera impedido fuera suficiente, a juicio del Tribunal, para justificar la no presentación.

Novena.—La oposición no podrá comenzar antes de haber transcurrido tres meses desde la publicación del programa en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sin que pueda exceder de un año el tiempo comprendido entre la publicación de esta convocatoria y la iniciación de los ejercicios.

Décima.—Terminados los ejercicios se sumarán los puntos obtenidos en los mismos por cada opositor, con objeto de fijar el orden en que han de figurar en la propuesta que el Tribunal eleva a este Ministerio para su aprobación, si procediere, juntamente con las actas de las sesiones celebradas. Si dos o más opositores tuvieran igual puntuación, se dará preferencia al de mayor edad. En ningún caso podrá el Tribunal aprobar ni proponer mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas.

Décimoprimer.—Será de aplicación a estas oposiciones además de las normas de la convocatoria, las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Oposiciones y Concursos, de 10 de mayo de 1957.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1958.

ITURMENDI

Imo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se anuncia concurso de traslado entre Inspectores Técnicos de Timbre para cubrir vacantes existentes en distintas provincias.*

Vacante una plaza de Inspector Técnico de Timbre del Estado en la provincia de Cáceres, como consecuencia de haber sido trasladado a Pontevedra, previo concurso, don José Luis González Fernández, que la desempeñaba, se está en el caso, en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento Orgánico del Cuerpo, aprobado por Decreto de 22 de septiembre de 1955, de anunciar concurso de traslado para la citada provincia, y asimismo, por excepción, en atención al tiempo transcurrido desde que en anteriores concursos fueron declaradas desiertas, se anuncian también las vacantes existentes en Albacete, Orense, Santa Cruz de Tenerife, Palencia y Tarragona, y con la finalidad de que el acoplamiento definitivo de la plantilla se verifique en el plazo más breve posible, puesto que próximamente tendrá que darse entrada en el Cuerpo a los opositores aprobados en la última oposición, se autoriza por esta sola vez y con carácter excepcional para que, por orden preferente, puedan ser solicitadas por los Inspectores en activo que se hallen en condiciones legales para ello las plazas que les interesen distintas de las anunciadas en este concurso, para de esta manera proveer las vacantes que puedan producirse al cubrir las anunciadas, no haciéndose, por tanto, concurso de resultados.

Los funcionarios interesados formularán por conducto oficial, dentro del improrrogable plazo de quince días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la petición correspondiente dirigida a este Centro.

Dichas peticiones serán atendidas por riguroso turno de antigüedad en el Escalafón, conforme dispone el artículo 22 del mencionado Reglamento.

Madrid, 11 de abril de 1958.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ANUNCIO de la Jefatura de Obras Públicas de Castellón por el que se hace pública la convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros del Estado en las carreteras de esta provincia.*

Autorizada esta Jefatura por Orden de la ilustrísima Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de fecha 10 del pasado mes de febrero para celebrar la correspondiente convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros de las carreteras del Estado en esta provincia hasta quince (15) plazas de aspirantes en expectativa de ingreso para ir ocupando vacantes a medida que se produzcan, se hace público a fin de que

durante un plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan, cuantos deseen tomar parte en el concurso presentar en esta Jefatura (Enmedio, 93), durante el expresado plazo y en horas hábiles, solicitudes de ingreso, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas por el vigente Reglamento del Cuerpo aprobado por Decreto de 23 de julio de 1943, y que son las siguientes:

Si se trata de obreros afectos a los servicios de la Jefatura que se hallen trabajando más de dos años sin interrupción ni nota desfavorable, o hijos de Peones Camineros:

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total. (Este extremo se acreditará mediante el oportuno certificado médico.)

b) No haber sufrido condena. (Este extremo se acreditará mediante el oportuno certificado de penales.)

No haber sido expulsado de otros Cuerpos u Organismos del Estado. (Esta condición se acreditará mediante declaración jurada del interesado.)

c) Haber observado buena conducta, según certificado de la Alcaldía correspondiente o de la Jefatura Local de F. E. T. y de las J. O. N. S.

d) Haber cumplido el servicio militar activo y no exceder de cuarenta años de edad. (Estos dos extremos se justificarán con las correspondientes partidas de nacimiento y con la licencia o cartilla militar.)

Si se trata de aspirantes de ingreso directo las anteriores condiciones, y además:

e) Tener edad mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco.

A la presente convocatoria serán aplicables los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), modificando la de 25 de agosto de 1939, sobre provisión de plazas, y lo preceptuado en el artículo 17 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Protección a Familias Numerosas, aprobado por Decreto de 31 de marzo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de abril siguiente).

Si no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados por las anteriores disposiciones o no se cubriesen los cupos asignados por las mismas, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros, de acuerdo con lo preceptuado por las dos primeras Leyes anteriormente citadas.

Los que aleguen poseer algunas de las condiciones previstas por la mencionada Ley deberán justificarlo debidamente con la documentación que proceda.

Las instancias, debidamente reintegradas, en las que conste la reseña del Documento Nacional de Identidad, juntamente con la documentación preventiva y con la que los interesados estimen procedente acompañar, deberán ser dirigidas al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia y presentadas en esta dependencia (Enmedio, 93).

Una vez terminado el plazo de admisión de solicitudes, la Jefatura de Obras Públi-

cas publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, la relación de los solicitantes admitidos a examen por reunir las condiciones exigidas, y fijara los días, horas y lugar en que hayan de presentarse ante el Tribunal a verificar las pruebas de conocimiento y aptitudes que se exigen, y que son las siguientes:

f) Leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

g) Formar una listilla de jornales y materiales.

h) La parte esencial de las disposiciones sobre vigilancia y policía, circulación y transportes por carretera, y el Reglamento del Cuerpo.

i) Formular una denuncia

j) Anotar en los modelos que se les faciliten los datos de circulación y accidentes.

k) Efectuar un machaqueo y conocer la forma y límites de las dimensiones que las piedras machacadas deben tener en consonancia con la naturaleza y dureza de las mismas y su empleo en las distintas partes del firme.

l) Reparar baches en firmes ordinarios y bituminosos y selección de los materiales adecuados para ello, así como los que se deben desechar.

m) Perfilar un trozo de paseo y de cuneta y acordar rasantes

n) Forma de extender las pinturas y lechadas, así como las precauciones que se han de tomar, tanto en las primeras capas como en los repintados.

o) Nociones sobre arbolado en lo relativo a la plantación, cuidado y poda.

p) Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla.

Todos los solicitantes que no se presenten a practicar alguno de los ejercicios se entenderá renuncian a hacerlo.

El Tribunal, en vista del resultado de los exámenes, formará y publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia la relación, por orden de méritos, de los aspirantes aprobados.

Castellón de la Plana, 28 de marzo de 1958.—El Ingeniero Jefe, J. Sirera.  
1.809

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición a la Auxiliaría numeraria de «Coreografía» de la Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid.**

Terminado el plazo de presentación de instancias en solicitud de tomar parte en el concurso-oposición a la Auxiliaría numeraria de «Coreografía» de la Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid, convocado por Orden de 21 de noviembre de 1957.

Esta Dirección General hace público que la única aspirante presentada y admitida al mismo es:

Dña. Antonia Ruiz Otonari.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de marzo de 1958.—El Director general, A. Gallego Burín.

**ORDEN de 28 de febrero de 1958 por la que se prorroga durante diez días la actuación del Tribunal del concurso-oposición a las plazas de Maestros de Taller de «Talla en madera» de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid y Valencia.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva a este Departamento la Presidencia del Tribunal del concurso-oposición a las plazas de Maestros de Talleres de Talla en madera de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid y Valencia, en el que interesa se amplie el plazo en que el referido Tribunal pueda celebrar sus sesiones a efectos de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por el Decreto-ley de 7 de julio de 1949;

Vista la Orden ministerial de 14 de febrero de 1956 y la de la Dirección General de Bellas Artes de la misma fecha, por las que se dispone la convocatoria del mencionado concurso-oposición, y teniendo en cuenta que de los términos de las mismas, de la naturaleza de la enseñanza y los ejercicios a realizar, se deduce la imposibilidad de que el Tribunal pueda desarrollar su misión dentro del plazo mínimo de treinta días,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Presidente del mencionado Tribunal, y en su consecuencia disponer que el plazo de actuación del mismo sea prorrogado durante diez días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1958

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 14 de marzo de 1958 por la que se admite la renuncia en el cargo de Vocal propietario del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores numerarios del grupo séptimo de enseñanzas de Escuelas Técnicas de Peritos Industriales a don Félix Cabello Manterola.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Félix Cabello Manterola, Profesor numerario del grupo séptimo de enseñanzas de la Escuela Técnica de Peritos Industriales de Vigo en súplica de que se le admita la renuncia al cargo de Vocal propietario del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores numerarios del grupo séptimo, Mecánica general y aplicada, de Escuelas Técnicas de Peritos Industriales, para el que fué designado por Orden ministerial de 25 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de diciembre),

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones de salud que alega el señor Cabello Manterola, acuerda aceptar la renuncia que solicita del referido cargo, y,

en consecuencia sea sustituido en sus funciones por el respectivo suplente que menciona la citada Orden ministerial y conforme determina la de 27 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de noviembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1958.—Por delegación, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**ORDEN de 18 de marzo de 1958 por la que se convoca concurso de traslado para cubrir las Secretarías de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Logroño, Lérida, Navarra y Ubeda.**

Ilmo. Sr.: Vacantes las Secretarías de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Logroño y Lérida por traslado de los titulares a otros destinos, y las de Navarra y Ubeda por excedencia y fallecimiento, respectivamente, de los que las desempeñaban.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana aprobado por Decreto de 10 de febrero de 1950, se ha servido convocar concurso de traslado para cubrir dichas Secretarías vacantes.

Los aspirantes a las mismas deberán presentar sus solicitudes en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro General de la Dirección General de la Vivienda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1958.—Por delegación, Vicente Mortes.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

## ADMINISTRACION LOCAL

**ANUNCIO del Ayuntamiento de Baracaldo por el que se señala día, hora y local en que se reunirá el Tribunal que ha de juzgar el concurso para proveer las plazas de Arquitecto e Ingeniero municipales.**

El día 5 de mayo próximo, a las diez de la mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, se reunirá para desempeñar su cometido el Tribunal, ya hecho público, que resolverá el concurso para la provisión en propiedad de las plazas de Arquitecto e Ingeniero municipales anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de diciembre de 1957.

Baracaldo, 27 de marzo de 1958.—El Alcalde José María Llana.

1.841

**ANUNCIO de la Diputación Provincial de Zaragoza por el que se hace pública la convocatoria para cubrir por concurso dos plazas de Ayudantes de la Sección de Vías y Obras de esta Corporación.**

Vacantes en esta Corporación dos plazas de Ayudantes de la Sección de Vías y Obras Provinciales, ha sido publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 68, de fecha 25 de marzo actual, la convocatoria para su provisión por concurso.

Las plazas están dotadas con el haber anual que a sus titulares corresponda en el escalafón oficial del Ministerio de Obras Públicas y demás derechos y deberes inherentes al cargo.

En dicha convocatoria figuran las bases y normas que han de regir en la celebración del concurso, así como los docu-

mentos y requisitos precisos para tomar parte en el mismo.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones legales vigentes, se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 25 de marzo de 1958.—El Presidente.

1.095.

**ANUNCIO de la Diputación Provincial de Guipúzcoa por el que se convoca concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero Agrónomo.**

La Excma. Diputación de Guipúzcoa anuncia concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero-Inspector del Servicio Agrícola de aquella Corporación, con el haber anual de 31.000 pesetas, aumen-

tos reglamentarios por tiempo de servicios y los derechos y obligaciones establecidos en el Reglamento de Funcionarios de la Administración Local.

Las instancias para tomar parte en este concurso podrán presentarse en la Secretaría General de la expresada Corporación, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

El concurso será calificado por un Tribunal constituido en la forma reglamentaria y su composición se hará pública en el «Boletín Oficial» de Guipúzcoa. Dicho Tribunal elevará propuesta unipersonal a la Corporación a favor del concursante que haya obtenido una mejor calificación.

San Sebastián, 20 de marzo de 1958.—El Presidente, Vicente Asuero.

1.099.

## V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones

EXPEDIENTE E-1-1958

Hasta las trece horas del día 7 de mayo próximo se admiten ofertas para la subasta de 20.000 kilos de salvado, a 1,95 pesetas; 10.000 kilos de harina, a 2,55 pesetas, y 6.417 kilos de restos limpia, a 0,95 pesetas kilo.

Informes en la Secretaría de la Junta (Gobierno Militar).

Los anuncios por cuenta de los adjudicatarios.

Ciudad Real, 8 de abril de 1958.—El Teniente Coronel-Presidente (ilegible).

1.168.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Delegaciones

MADRID

Desconociéndose el actual paradero de don Carlos Sánchez Peña, que últimamente tuvo su domicilio en la calle Guillermo de Osma, 3, 4.º izquierda, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, a las once horas del día 14 de abril de 1958, se reunirá la Junta de Valoración establecida por el apartado séptimo del artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración de las mercancías afectas al expediente en el que figura como inculpa de aprehensión de sacapuntas y otros.

Lo que se le comunica, a los efectos de su asistencia, por sí o por persona que le represente legalmente a dicho acto, advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente, para ser unida al expediente de su razón.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Regla-

mento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 10 de abril de 1958.—El Secretario del Tribunal, Angel Serrano.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda-Presidente, Benito Jiménez.

2.052.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Colegio de Huérfanos de la Dirección General de Seguridad

SECRETARIA

Se anuncia concurso para la adquisición de una máquina de punto de 10×100, con cuatro guía-hilos automáticos, con tramador; de otras dos máquinas pequeñas de 27 centímetros, del número 8 y 10, y de una máquina combinada para coger puntos de medias y estirar los enganchados.

Las ofertas se harán en pliego cerrado al Consejo de Administración, Corredera Baja, 2, segundo, durante los veinte días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, procediéndose a su apertura a los cinco días de expirado este plazo, en el indicado domicilio, a las doce horas.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Madrid, 1 de abril de 1958.—El Secretario, José María Lozano.—Visto bueno: El Presidente, R. Martín Manrique.

3.582.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Anunciando las subastas de las obras que se especifican.*

Por Orden ministerial de 2 de abril de 1958 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción del Grupo Escolar conmemorativo «Maestro Ortíz López», de Olivenza, provincia de Badajoz.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 6 de mayo de 1958, verificándose la apertura de los pliegos en el mismo día, a las once de la mañana,

A este efecto, a partir del día 7 de abril de 1958, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 28 de abril, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en la Sección del Registro General de este Ministerio y en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares y en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Badajoz.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de treinta y cuatro mil quinientos doce pesetas con setenta céntimos (34.512,70), en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de un millón novecientas setenta y cinco mil quinientas once pesetas, con setenta y dos céntimos (1.975.511,72).

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 5 de abril de 1958.—El Director general, J. Teña.

*Modelo de proposición*

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... núm. .... enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requi-

sitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por ciento.»

Asimismo, se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.170.

Por Orden ministerial de 2 de abril de 1958 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de dos Escuelas unitarias y dos viviendas para Maestros en Rubite (provincia de Granada).

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 6 de mayo de 1958, verificándose la apertura de los pliegos en el mismo día, a las once de la mañana.

A este efecto, a partir del día 7 de abril de 1958, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 28 de abril, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en la Sección del Registro General de este Ministerio y en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares y en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Granada.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de nueve mil seiscientos noventa y ocho pesetas con ochenta céntimos (9.698,80), en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de cuatrocientas ochenta y cuatro mil novecientas cuarenta pesetas con cuarenta y siete céntimos (484.940,47).

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 5 de abril de 1958.—El Director general, J. Tena.

#### Modelo de proposición

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... núm. .... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por ciento.»

Asimismo, se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.171.

Por Orden ministerial de 3 de abril de 1958 se ha aprobado el proyecto de obras de reconstrucción de la cubierta del Grupo Escolar de Sepúlveda, provincia de Segovia.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 6 de mayo de 1958, verificándose la apertura de los pliegos en el mismo día, a las once de la mañana.

A este efecto, a partir del día 7 de abril de 1958, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 28 de abril, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en la Sección del Registro General de este Ministerio y en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares y en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Segovia.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de seis mil ochocientos dieciocho pesetas con cincuenta y cinco céntimos (6.818,55), en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de trescientas cuarenta mil novecientos veintisiete pesetas con cuarenta y cuatro céntimos (340.927,44).

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 5 de abril de 1958.—El Director general, J. Tena.

#### Modelo de proposición

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... núm. .... enterado del anuncio inserto

en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por ciento.»

Asimismo, se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.172.

Por Orden ministerial de 3 de abril de 1958 se ha aprobado el proyecto de obras de reforma y reparación en el edificio que ocupa el Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid, sito en San Mateo, 5, provincia de Madrid.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 6 de mayo de 1958, verificándose la apertura de los pliegos en el mismo día, a las once de la mañana.

A este efecto, a partir del día 7 de abril de 1958, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 28 de abril, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en la Sección del Registro General de este Ministerio y en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares y en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Madrid.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de nueve mil ciento ochenta pesetas con cuarenta y cinco céntimos (9.108,45), en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de cuatrocientas cincuenta y cinco mil cuatrocientas veintidós pesetas con cinco céntimos (455.422,5).

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 5 de abril de 1958.—El Director general, J. Tena.

*Modelo de proposición*

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... núm. .... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por ciento.»

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.173.

• • •

Por Orden ministerial se ha aprobado el proyecto de obras de construcción del Grupo Escolar de doce secciones en Sitges, provincia de Barcelona.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 6 de mayo de 1958, verificándose la apertura de los pliegos en el mismo día, a las once de la mañana.

A este efecto, a partir del día 7 de abril de 1958, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 28 de abril, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en la Sección del Registro General de este Ministerio y en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares y en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Barcelona.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de veintidós mil seiscientos cuarenta pesetas con quince céntimos (22.740.15), en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de un millón quinientas cuarenta y ocho mil veintidós pesetas con sus céntimos (pesetas 1.548.022.06).

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de con-

diciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 5 de abril de 1958.—El Director general, J. Tena.

*Modelo de proposición*

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... núm. .... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por ciento.»

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.174.

• • •

Por Orden ministerial de 2 de abril de 1958 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de un Grupo Escolar de seis secciones y seis viviendas para Maestros en Mondejar, provincia de Guadalajara.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 6 de mayo de 1958, verificándose la apertura de los pliegos en el mismo día, a las once de la mañana.

A este efecto, a partir del día 7 de abril de 1958, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 28 de abril, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en la Sección del Registro General de este Ministerio y en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares y en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Guadalajara.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de veintisiete mil seiscientos cincuenta y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos (27.656.65), en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de un millón quinientas diez mil seiscientos cuarenta y una pesetas con cuarenta y tres céntimos (1.510.641.43).

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, pla-

zo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 5 de abril de 1958.—El Director general, J. Tena.

*Modelo de proposición*

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... núm. .... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por ciento.»

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.175

• • •

Por Orden ministerial de 2 de abril de 1958 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción del Grupo Escolar de seis secciones y seis viviendas para Maestros de Doña Mencía, provincia de Córdoba.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 6 de mayo de 1958, verificándose la apertura de los pliegos en el mismo día, a las once de la mañana.

A este efecto, a partir del día 7 de abril de 1958, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 28 de abril, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en la Sección del Registro General de este Ministerio y en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares y en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Córdoba.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de veintitrés mil quinientas cincuenta y siete pesetas con cincuenta céntimos (pesetas 23.557.50), en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto de contrata es de un millón seiscientos once mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas con treinta y dos céntimos (1.711.494.32).

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir

por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 5 de abril de 1958.—El Director general, J. Tena.

#### Modelo de proposición

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... núm. .... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por ciento.»

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)  
1.178.

Por Orden ministerial de 2 de abril de 1958 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de dos Escuelas unitarias y dos viviendas para Maestros en Busquistar, provincia de Granada.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 6 de mayo de 1958, verificándose la apertura de los pliegos en el mismo día, a las once de la mañana.

A este efecto, a partir del día 7 de abril de 1958, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 23 de abril, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en la Sección del Registro General de este Ministerio y en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares y en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Granada.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de nueve mil seiscientos noventa y ocho pesetas con ochenta céntimos (9.698,80 pesetas) en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de cuatrocientas ochenta y cuatro mil noventa y siete pesetas con cuarenta y siete céntimos (484.940,47 ptas.).

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir

por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 5 de abril de 1958.—El Director general, J. Tena.

#### Modelo de proposición

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... núm. .... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por ciento.»

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)  
1.177.

Por Orden ministerial se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de cuatro Escuelas unitarias y cuatro viviendas para Maestros en Villar de Cañas, provincia de Cuenca.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 6 de mayo de 1958, verificándose la apertura de los pliegos en el mismo día, a las once de la mañana.

A este efecto, a partir del día 7 de abril de 1958, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 23 de abril, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en la Sección del Registro General de este Ministerio y en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares y en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Cuenca.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se

presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de veintidós mil cuatrocientas una pesetas con setenta y cinco céntimos (22.401,75 pesetas), en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de un millón ciento sesenta mil ciento dieciséis pesetas con treinta y siete céntimos (1.160.116,37 ptas.).

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 5 de abril de 1958.—El Director general, J. Tena.

#### Modelo de proposición

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... núm. .... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por ciento.»

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)  
1.178.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Relación de certificados de productor nacional. (Continuación a la publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de abril de 1958.)

C. P. N. número 6.238, expedido en 13-II-1953 (sustituye y anula al 4.862, expedido en 31-V-1947)

VINALS MERCADAL, SALVADOR

Taller de confección de ropas

Oficinas y taller: Jardín Botánico, 12, Palma de Mallorca (Baleares)

Capacidad de producción

Unidades

#### Productos que fabrica:

Corte y confección de prendas de vestir para caballeros, tales como «monos», pantalones corto, pantalones largos, cazadoras, pescadoras, americanas y colzoncillos

25.700

La cantidad indicada hace referencia a una capacidad de producción anual de trescientos días laborales y jornada de ocho horas.

(Continuará.)

## VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### MAGISTRATURAS DE TRABAJO

#### ALMERIA

Don Ceferino Cepeda Cepeda, Magistrado provincial de Trabajo de Almería

Hago saber: Que en los autos número 178 del año 1956, seguidos a instancia de Juan Péramo Rodríguez, contra don Juan López Rueda y otros, en reclamación por accidente de trabajo con esta fecha se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguientes:

«Sentencia número 35.—En la ciudad de Almería a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, el ilustrísimo señor don Ceferino Cepeda Cepeda, Magistrado provincial de Trabajo, habiendo visto los precedentes autos sobre reclamación por accidente de trabajo, seguidos a instancia de Juan Péramo Rodríguez, mayor de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Laujar, representado por el Letrado don José Llorca Pérez, contra don Juan López Rueda, mayor de edad, casado, jornalero y de la misma vecindad; el Ayuntamiento de Laujar, representado por el Alcalde Presidente, don Antonio López Reinoso, mayor de edad, casado y de igual vecindad; la Caja Nacional de Seguros de Accidentes de Trabajo, representada por el Letrado don José Fernández Ortiz; los herederos de don Francisco Bosquet Espin, don Vicente Bosquet y el Servicio de Reaseguros, sin que hayan comparecido a juicio.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado don Juan López Rueda a que abone al actor, don Juan Péramo Rodríguez, la cantidad de mil novecientas ocho pesetas en concepto de indemnización por incapacidad temporal, y a que le abone una renta vitalicia equivalente al cincuenta y cinco por ciento del salario de veinticuatro pesetas diarias que percibía, con efectos del día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, como indemnización por incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo, a cuyo efecto constituirá en la Caja Nacional el capital bastante a garantizarla, y absolviendo al Ayuntamiento de Laujar, a don Vicente Bosquet, a los ignorados herederos de don Francisco Bosquet Espin, la Caja Nacional y al Servicio de Reaseguros.

Para la fijación de la renta y capital bastante a produciría, remitase a la Caja Nacional certificación del encabezamiento y parte dispositiva de la presente, con la partida de nacimiento del actor que obra en autos.

Notifíquese a las partes, haciéndolo al demandado don Juan López Rueda, don Vicente Bosquet y Ayuntamiento de Laujar por carta orden al Juzgado de Paz de dicho Laujar, al Servicio de Reaseguro por correo certificado, con acuse de recibo, y a los desconocidos herederos de don Francisco Bosquet Espin por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y tablón de anuncios de esta Magistratura, haciéndoles saber que contra la anterior sentencia pueden recurrir en casación, para, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, preparándolo en esta Magistratura, en el plazo de diez días siguientes a su notificación y previo justificante por el demandado, don Juan López Rueda, de haber ingresado en la cuenta corriente del Fondo de Anticipos Reintegrables abierta en la sucursal del Banco de España de esta ciudad, la cantidad de mil novecientas ocho pesetas, mas un veinte por ciento de la misma, así como de haber constituido en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo el capital bas-

tante a producir la renta acordada, sin cuyos requisitos no será admitido.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.—Ceferino Cepeda Cepeda.—Rubricado.»

Y en cumplimiento de lo acordado a tenor de lo prevenido en el artículo 285 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para su notificación a los ignorados herederos de don Francisco Bosquet Espin y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se libra el presente en Almería a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez de Primera Instancia, Ceferino Cepeda Cepeda.—El Secretario (ilegible).

2.042.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

#### COLMENAR VIEJO

En el Juzgado de Primera Instancia de Colmenar Viejo se sigue expediente a instancia de don Eustaquio Ruiz del Valle, sobre declaración de ausencia legal de su esposa, doña Irene de Leina Martín, que hace unos dos años desapareció de su domicilio en El Molar, sin que hasta la fecha se hayan tenido noticias de su paradero.

Lo que se hace público de conformidad con el artículo 1.088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Colmenar Viejo, 11 de marzo de 1958.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).

2.849.

2.ª 12-4-1958

#### MADRIDEJOS

Don Félix Ochoa Uriel, Juez de Primera Instancia de Madridejos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don Adrián Santacruz Gallego, de cuarenta y cuatro años, jornalero, casado con doña Juana Escribano Fernández, que el día 11 de septiembre de 1936 se ausentó del pueblo de Camuñas (Toledo), marchando como voluntario al ejército rojo al frente de Toledo, sin que desde entonces se hayan tenido noticias del mismo.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madridejos a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez, Félix Ochoa Uriel.—El Secretario (ilegible).

2.722.

2.ª 12-4-1958

#### V E R I N

Don Abelardo de la Torre Moreiras, Juez de Primera Instancia de la villa de Verín y su partido.

Hace público: Que a instancia de don Miguel Pazos Rolán, vecino de Pepín (Castrelo del Valle), tramita expediente para declarar el fallecimiento de los hermanos María Dolores, Nieves, Ramona, Adolfo, Alfredo y Olegario Rolán Souto, hijos de Miguel y de Rosalía, nacidos la primera en Pepín el 8 de mayo de 1884 y los restantes en Esteveiros, Municipio Monterrey, el 6 de marzo de 1886, 15 de enero de 1889, 4 de mayo de 1891, 3 de enero de 1896 y el 2 de septiembre de 1909, respectivamente, los cuales en estado de solteros se ausentaron de su domicilio de Esteveiros con dirección a Amé-

rica hace mas de treinta años, pasando de diez sin tenerse noticias suyas

Dado en Verín a 28 de enero de 1958. El Juez, Abelardo de la Torre.—El Secretario Aniceto Sanz.

2.843.

y 2.ª 12-4-1958

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### MADRID

Don Gaspar Martínez Vázquez, Juez municipal número catorce de Madrid

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y bajo el número 126 de orden del año de 1957, se siguen autos de proceso de cognición, a instancia de doña Josefina Alzugaray y García de Murviedro, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Agustín Ballesteros Ayllón, contra don Juan Romanillos Romanillos, cuya residencia y domicilio actual son desconocidos, y doña Sabina González de Paz, sobre resolución de contrato, en los que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Madrid a tres de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho; el señor don Gaspar Martínez Vázquez, Juez municipal número catorce, habiendo visto los presentes autos de proceso de cognición seguidos entre partes: de una, como demandante, doña Josefina Alzugaray y García de Murviedro, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Agustín Ballesteros Ayllón, mayor de edad, casado, empleado y domiciliado en la calle de la Palma, número nueve, piso primero izquierda, y de la otra, como demandados don Juan Romanillos Romanillos, mayor de edad, casado, declarado en rebeldía, cuyo último domicilio conocido fué en Jorge Juan, ciento dieciséis moderno, piso segundo, letra D, y doña Sabina González de Paz, mayor de edad, viuda, sus labores y de esta vecindad, con domicilio en la calle de Jorge Juan, número ciento dieciséis, piso segundo, letra D, sobre resolución del contrato de arrendamiento del referido cuarto, gastos y costas; y...

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda formulada por doña Josefina Alzugaray y García de Murviedro, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Agustín Ballesteros Ayllón, contra don Juan Romanillos Romanillos y doña Sabina González de Paz, debo declarar y declarar: A) Que doña Sabina González de Paz es concesionaria de don Juan Romanillos Romanillos en el contrato de arrendamiento de febrero de mil novecientos treinta y tres del cuarto objeto del presente litigio; y B) Resuelto el contrato de arrendamiento antes mencionado y subsiguiente cesión por negación de su prórroga, condenando a dichos demandados a estar y pasar por estas declaraciones y a que desalojen y dejen libre el expresado cuarto, a disposición del demandante, con apercibimiento de lanzamiento e imposición de costas a los referidos demandados.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gaspar Martínez Vázquez (rubricado).—Cuya sentencia fué leída y publicada en el siguiente día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma legal al demandado don Juan Romanillos Romanillos, que se encuentra en ignorado paradero, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez, Gaspar Martínez.—El Secretario (ilegible).

3.584.

## VII. ANUNCIOS PARTICULARES

### JUNTA SINDICAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

#### ADMISIÓN DE VALORES A COTIZACIÓN OFICIAL

Esta Junta Sindical, en sesión celebrada el día 29 de marzo último, y en uso de las facultades que le confieren el Código de Comercio y los Reglamentos General de Bolsas e Interior de la de Madrid, ha acordado:

«Que se admitan a contratación pública cursátil e incluyan en la cotización oficial de esta Bolsa de Comercio los siguientes títulos, emitidos por Empresa Nacional Siderúrgica S. A.:

2.800.000 acciones ordinarias, serie A, números 1 al 2.800.000 inclusive, y 4.200.000 acciones preferentes, serie B números 1 al 4.200.000 inclusive.

Todas estas acciones son al portador, de 1.000 pesetas nominales cada una, y se hallan totalmente desembolsadas, siendo intransferible a extranjeros el 75 por 100 de las mismas.»

Lo que se pone en conocimiento del público en general a los efectos oportunos.

Madrid, 1 de abril de 1958.—El Secretario, Pablo Arizmendi.—Visto bueno, el Síndico-Presidente, Enrique G. de la Rasilla.  
3.832.

### BANCO DE ELDA

#### ELDA (ALICANTE)

#### Generalísimo, 28

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará en el domicilio social el día 11 de mayo próximo, a las doce treinta horas, en primera convocatoria, o, en su caso, una hora más tarde, en segunda, para deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes extremos:

1.º Cuentas y actos del Consejo de Administración relativos al ejercicio de 1957.

2.º Propuesta de distribución de beneficios.

3.º Nombramiento de Consejero.

4.º Designación de censores de cuentas para 1958.

Se observarán todas las prescripciones legales y estatutarias en relación con las Juntas generales de accionistas.

Elda, 10 de abril de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración, Angel Ubeda.  
3.838.

### MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL MUTUA GENERAL DE SEGUROS

#### Entidad Colaboradora num. 10 del S. O. E.

Se convoca a los señores mutualistas, en cumplimiento de las normas mutuales vigentes, a la Junta general ordinaria de la Entidad, en primera y segunda convocatorias, que se celebrará en Madrid el día 29 de abril de 1958 a partir de las diecisiete treinta horas, en su domicilio social, calle de Las Veneras, número 9, según el siguiente orden del día:

1.º Aprobación del acta de la Junta anterior.

2.º Lectura, examen y aprobación, si procediera de la cuenta gastos e ingresos, balance y Memoria del ejercicio de 1957.

3.º Ruegos y preguntas.  
Madrid, 10 de abril de 1958.—El Presidente del Consejo, Victor Riu.  
3.836.

### «ORION», COMPANIA NAVIERA S. A.

Habiéndose extraviado los extractos de inscripción números 460 y 461 comprensivos de 60 acciones de esta Compañía, expedidos el primero de junio de 1942, a favor de don Octavio Pérez Andujar, se anuncia al público por una sola vez para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del término de un mes a contar desde la fecha de publicación del anuncio, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna de tercero, se expedirán los oportunos duplicados, anulándose los extractos primitivos y quedando la Compañía exenta de toda responsabilidad.

Madrid, 10 de abril de 1958.—El Consejero-Delegado (illegible).  
3.835.

### SOCIEDAD ANONIMA ESPAÑOLA, P. M.

#### MADRID

#### Domicilio social:

Calle Zurbarán, número 2, principal

Convoca a sus accionistas a Junta general ordinaria y a continuación a Junta general extraordinaria. Se celebrarán en su domicilio social, el día 16 de mayo próximo, a las nueve y diez de la mañana, respectivamente, ambas en primera convocatoria. En el caso de no concurrir número suficiente, se reunirán, en segunda convocatoria, al día siguiente, en el mismo lugar y a las mismas horas.

#### Orden del día en la Junta general ordinaria

1. Lectura del acta de la Junta general ordinaria últimamente celebrada.

2. Lectura de la Memoria correspondiente al ejercicio de 1957.

3. Aprobación, en su caso, de la gestión social.

4. Aprobación, si procede, del informe de los censores y de las cuentas y balance del ejercicio pasado.

5. Resolver sobre la distribución de beneficios.

6. Supresión del Comité de Gerencia.

7. Reelección y nombramiento de Consejeros.

8. Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio 1958.

9. Ruegos y preguntas.

10. Lectura y aprobación del acta de la Junta general celebrada, o nombramiento de interventores para hacerlo, según proceda.

#### Orden del día en la Junta general extraordinaria

1. Proyecto de fusión con «Industrias Españolas, S. A.», por absorción por parte de ésta en bloque del activo y pasivo de la Sociedad con arreglo a las estipulaciones convenidas en principio por el Consejo, y que se someten a deliberación, aprobación o reparos de los reunidos.

2. Designación de las personas que han de intervenir, en nombre de la Sociedad, en los trámites de fusión arriba aludidos.

3. Ruegos y preguntas.

4. Aprobación del acta correspondiente a esta Junta general extraordinaria o señalamiento de los interventores que habrán de hacerlo dentro del plazo fijado por la Ley.

Tendrán derecho de asistencia a las Juntas generales y de votación en las mismas todos los accionistas que acrediten la propiedad de diez acciones, como mínimo, adquiridas con una antelación de treinta días, por lo menos, en relación a las fechas de las reuniones correspondientes.

Todo accionista podrá también delegar su derecho de representación y de voto en la forma prevista en los Estatutos sociales.

Madrid, 5 de abril de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración en funciones, I. Valdés Malaxechevarría.  
3.721. y 3.º 12-4-1958.

### SARACOSTA S. A.

Se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, calle de Alcalá, 10, de esta ciudad, a las trece horas del día 30 de abril de 1958, en primera convocatoria, y en caso de no asistir número suficiente en segunda, el siguiente día 1 de mayo, a la misma hora y lugar, para tratar del examen y, en su caso, aprobación de la gestión del Consejo de Administración, así como de la Memoria, balance y cuentas y aplicación de beneficios, todo ello referido al ejercicio social cerrado en 31 de diciembre de 1957; renovación parcial del Consejo y nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio de 1958.

Madrid, 9 de abril de 1958.—El Consejo de Administración.  
3.848.

### COMPANIA FARMACEUTICA ESPAÑOLA, S. A.

#### MADRID

Joaquín García Morato, número 33

#### CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 23 de nuestros Estatutos se convoca a Junta general ordinaria para el domingo día 27 de abril a las once y media de la mañana, en nuestro domicilio social, calle de Joaquín García Morato, número 33, y con arreglo al siguiente

#### Orden del día

1.º Aprobación, en su caso, de las cuentas y balance del ejercicio anterior.

2.º Aprobación, si procede, de la gestión del Consejo.

3.º Nombramiento de dos accionistas para censores de cuentas y dos suplentes.

4.º Elección de cargos: Presidente, Vicepresidente, Tesorero y dos Vocales.

5.º Ruegos y preguntas

Madrid, 10 de abril de 1958.—Por el Consejo de Administración el Presidente, José Fernández Urriaga.  
3.840.